

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



AÑO CXVII MES IV

Caracas: jueves 25 de enero de 1990

No. 4.158 Extraordinario

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 623, mediante el cual se declara Zona Protectora al Espacio Territorial, próximo a la costa y paralela al mar conformado en un ancho de ochenta (80) metros, medidos en proyección horizontal a partir de la línea de la marea más alta, tanto en el Territorio Continental como en el Territorio Insular Venezolano.

Decreto N° 624, mediante el cual se dictan las Normas Generales para el Uso de los Embalses construidos por el Estado Venezolano y sus áreas adyacentes.

Decreto N° 626, mediante el cual se dicta el Reglamento de Uso de la Zona Protectora del Area Metropolitana en la ciudad de Barquisimeto.

Decreto N° 627, mediante el cual se dictan las Normas para la Ordenación del Territorio de la Península de Paraguaná, Estado Falcón.

Decreto N° 628, mediante el cual se dicta el Reglamento de Uso Turístico del sector El Pico, ubicado en la zona de interés turístico y utilidad pública de la Península de Paraguaná.

Decreto N° 629, mediante el cual se dicta el Reglamento de uso de la zona protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire.

Decreto N° 630, mediante el cual se modifican los numerales 3 y 4 del artículo 1º del Decreto N° 105 del 26 de mayo de 1974, integrándolos en un solo numeral que será el 3 con la denominación siguiente: zona protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire e igualmente se modifican los linderos establecidos para la zona protectora del Turimiquire y Clavellinos (Z.1).

Decreto N° 631, mediante el cual se declara Area de Protección de Obra Pública el "Observatorio Astronómico Nacional de Llano del Hato".

Decreto N° 632, mediante el cual se declara zona protectora Laguna de La Danta, la porción del territorio ubicada en jurisdicción del Distrito Rojas del Estado Barinas.

Decreto N° 633, mediante el cual se decreta la declaratoria y se dicta el Reglamento de Uso de la Zona Protectora del Embalse "El Cigarrón".

Decreto N° 634, mediante el cual se declara zona de reserva para la construcción de la obra "Embalse La Corcovada" en jurisdicción del Municipio Autónomo Sotillo del Estado Anzoátegui.

Decreto N° 635, mediante el cual el Ejecutivo Nacional estimulará la ubicación de la actividad porcina en el territorio nacional, conforme a los principios de conservación, protección y de mejor opción en cuanto a usos de los recursos, así como lo expresan los planes estatales y regionales de ordenación del territorio.

Decreto N° 639, mediante el cual se amplían los linderos del Parque Nacional El Guácharo en jurisdicción del Municipio Foráneo Miranda y Municipio Autónomo Bolívar del Estado Monagas y del Distrito Benítez del Estado Sucre.

Decreto N° 641, mediante el cual se declara Parque Nacional con el nombre "Chorro El Indio", una porción del territorio nacional en jurisdicción de los Distritos San Cristóbal, Cárdenas y Sucre del Estado Táchira.

Decreto N° 642, mediante el cual se afecta para la construcción del Parque Punta Palmita, un lote de terreno localizado en la Península de La Cabrera, jurisdicción del Municipio Urbano Aguas Calientes y del Municipio Autónomo Diego Ibarra del Estado Carabobo.

Decreto N° 643, mediante el cual se declara Area de Protección y Recuperación Ambiental Península de La Cabrera, localizada al norte del Lago de Valencia jurisdicción del Estado Carabobo.

#### Corte Suprema de Justicia

Decisiones dictadas por esta Corte.

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO N° 623

7 de diciembre de 1989

CARLOS ANDRÉS PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo establecido en el Ordinal 3º del Artículo 18 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas en concordancia con lo establecido en el Artículo 15 Ordinal 2º y 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministros.

#### CONSIDERANDO

Que los espacios próximos-costeros son de alto valor ecológico y paisajístico y actúan como importantes reguladores del clima y del medio ambiente.

#### CONSIDERANDO

Que el régimen de ocupación al cual se destinan dichos espacios debe armonizar con los ecosistemas presentes en la zona.

#### DECRETA

**ARTICULO 1º:** Se declara Zona Protectora al espacio territorial, próximo a la costa y paralela al mar conformado en un ancho de ochenta (80) metros, medidos en proyección horizontal a partir de la línea de la marea más alta, tanto en el territorio continental como en el territorio insular venezolano.

**ARTICULO 2º:** El plan de ordenación territorial y su correspondiente Reglamento Especial de Uso, de los espacios señalados en el artículo anterior, será elaborado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y en él se indicarán los lineamientos, directrices y políticas que regirán la administración de la correspondiente zona, y los señalamientos y condiciones de uso más detallados a los usuarios de la misma, pudiendo realizarse reglamentaciones parciales de la zona cuando las condiciones físico-naturales y geográficas, así lo ameriten.

**ARTICULO 3º:** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables será el administrador de Zona Protectora. Los usos y actividades que pretendan efectuar las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que impliquen ocupación del territorio o afectación de los ecosistemas existentes en la zona protectora aquí declarada, deberán contar con las autorizaciones y aprobaciones administrativas emanadas de dicho Organismo.

**ARTICULO 4º:** Los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública, así como los Estados y Municipalidades, deberán ajustar el régimen de autorizaciones y demás procedimientos administrativos, a los

lineamientos y directrices establecidos en el presente Decreto hasta tanto se dicten los planes de Ordenación y los reglamentos de uso de las mismas.

**ARTICULO 5°:** No se permitirá al sector público o privado, la instalación de infraestructura marino-costeras, tales como puertos, marinas, estilleros, muelles, varaderos, malecones, espigones, rompeolas, diques, canales y rellenos, que puedan modificar el régimen natural de las costas venezolanas, hasta tanto no se demuestren, de acuerdo a estudios técnicos, la conveniencia de las mismas. Mientras no se efectúen los planes y reglamentos a que se refiere el Artículo 2° del presente Decreto, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables seguirá las pautas señaladas en el Artículo 76 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

**ARTICULO 6°:** Se respetarán los usos y actividades autorizados para la fecha de publicación del presente Decreto, en áreas coincidentes con la declarada como Zona Protectora aún cuando los mismos deberán adecuarse en la medida de lo posible a las permisiones de los planes de ordenación del territorio y los reglamentos de uso de la Zona Protectora.

**ARTICULO 7°:** El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año. 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

FILMO LOPEZ UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.)

MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

AUGUSTO FARIA VISO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS  
(L.S.)

CELESTINO ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

JESUS R CARMONA B

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO,  
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO N° . 624

7 de diciembre de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Ambiente; Artículos 4° y 6° de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio; Artículo 18, Ordinal 1 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas; Decreto N° 1.674 del 25 de octubre de 1987, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO:**

Que los embalses y sus áreas adyacentes, por ser de alto valor escénico y productivo, ofrecen otras opciones de usos adicionales a las de abastecimiento poblacional, riego, defensa contra inundaciones y suministro de energía eléctrica, y pueden ser aprovechados racionalmente como zonas para el turismo y la recreación, educación, investigación científica y producción de alimentos.

**CONSIDERANDO:**

Que el aprovechamiento de estas áreas para los fines establecidos, contribuirá al desarrollo económico y social en las regiones donde se localizan.

**DECRETA:**

Las siguientes: **NORMAS GENERALES PARA EL USO DE LOS EMBALSES CONSTRUIDOS POR EL ESTADO VENEZOLANO Y SUS AREAS ADYACENTES.**

**CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1°:** El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas generales por las cuales se regirá el aprovechamiento, la administración y manejo de los embalses, incluyendo el cuerpo de agua propiamente dicho y sus áreas adyacentes, en cuanto a la asignación de los usos permisibles; regulación de las actividades y las modalidades de administración propia de dichas, para asegurar que tales espacios puedan ser aprovechados, atendiendo a los principios de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

**ARTICULO 2°:** Para los efectos del siguiente Decreto se entiende por:

a) **Area Adyacente de Protección del Embalse:**

Es el área ubicada inmediatamente por encima de la cota de aguas máximas esperada, fijada en el proyecto del embalse, así como también el área contigua aguas abajo de la obra de represamiento. Esta área forma parte de la Zona Protectora del embalse y será definida en el Reglamento de Uso respectivo, de acuerdo a las características particulares de cada embalse.

b) **Area del Vaso de Almacenamiento del Embalse:**

Es el área máxima reservada para embalsar el agua y abarca hasta la cota de aguas máximas esperada.

Incluye dos subáreas:

- **El área inundada:** aquella ocupada por el volumen de agua almacenada en un momento dado.
- **Area no inundada:** aquella reservada o disponible para las fluctuaciones del nivel del agua almacenada como consecuencia de la operación de los embalses.

**ARTICULO 3°:** Los usos asignados a las áreas adyacentes de protección de los embalses y al área del vaso de almacenamiento, se corresponderá con sus características específicas, potencialidades y restricciones.

**ARTICULO 4°:** En cada embalse se señalarán los sectores destinados a cada uso a través de los Planes de Ordenación, los cuales serán regulados por sus respectivos reglamentos de uso.

**CAPITULO II  
DE LOS USOS****SECCION I  
DEL USO DE LAS AGUAS**

**ARTICULO 5°:** Los usos primarios de los embalses abarcan el abastecimiento a poblaciones, riego, generación de hidroelectricidad, control de crecientes, control de la calidad de las aguas y control malarológico. Otros usos asociados a estos son el turístico-recreacional, el educacional, el de investigación científica, la acuicultura y la pesca.

**ARTICULO 6°:** El aprovechamiento de las aguas se realizará de acuerdo a los usos primarios para los cuales fue constituido el embalse, y contemplará otros usos, siempre y cuando éstos no generen conflictos con los usos primarios, conforme a lo dispuesto en estas Normas y al ordenamiento legal vigente sobre la materia.

**SECCION II****DEL USO TURISTICO Y RECREACIONAL**

**ARTICULO 7°:** El uso turístico y recreacional deberá cumplir las condiciones que para cada caso se designen al uso de las aguas y al de preservación paisajística, contenido en los Planes de Ordenación del Territorio y de aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos.

**ARTICULO 8°:** Los usos turísticos y recreacionales que podrán permitirse en las áreas adyacentes de protección del embalse y en la no inundada del vaso de almacenamiento son:

- Construcción de canchas deportivas, áreas de juegos infantiles y balnearios.
- Instalación de miradores, caminerías y similares a fin de facilitar las actividades de carácter contemplativo.
- Sitios de camping, kioscos, áreas para carpas.
- Campamentos turísticos. Contempla alojamiento en cabañas-dormitorios, las cuales deben estar dotadas de servicios sanitarios, así como de otros servicios complementarios como sistema de deposición y control de desechos sólidos y líquidos.
- Sitio de Resguardo de embarcaciones. En número no mayor que el indicado en el respectivo Reglamento de Uso.
- Posadas turísticas. Contempla alojamiento en cabañas, preferiblemente construidas con materiales propios del lugar, que no alteren los valores paisajísticos. Debe contar con servicios sanitarios y complementarios, idénticos al de los campamentos turísticos.
- Rampas de inmersión de embarcaciones y embarcaderos. Comprende áreas de carga y descarga de personas y amarre temporal de embarcaciones.
- Patios de estacionamiento de automotores y remolque de lanchas.
- Centro de visitantes con información audiovisual sobre las características naturales y ecológicas del área y la importancia de su conservación.
- Las actividades permitidas en el embalse serán:
  - Paraglismo, velerismo y actividades deportivas con embarcaciones a remo, motor, pesca deportivas y natación.
  - Paseos dirigidos en botes y otras embarcaciones.
- La caza con fines deportivos se permitirá en aquellos embalses que se han prestado hasta el presente a ese propósito y, en todo caso, será regulada por el respectivo Reglamento de Uso.
- El baño y la natación podrán permitirse en aquellos embalses cuyo uso y destino del agua no sea el de abastecimiento de poblaciones. En estas últimas, esas actividades también podrán permitirse cuando su volumen y extensión superficial le confieran suficiente capacidad de autodepuración de la contaminación orgánica y ello será establecido en el respectivo Reglamento de Uso, de conformidad con el Instituto Nacional de Obras Sanitarias.

**ARTICULO 9°:** Los campamentos y posadas turísticas se ubicarán en sitios del área adyacente de protección, que cumplan con las siguientes condiciones:

- Pendientes inferiores al 25%
- Terrenos ubicados por encima de la cota correspondiente al nivel de las crestas de la obra de represamiento.

De la superficie total asignada se deberá destinar un máximo de 30% del área aprovechable para áreas de servicio, recreación, circulación, edificaciones y estacionamientos; y el resto para áreas verdes tratadas y con vegetación natural.

Otras condiciones específicas para el equipamiento de estos tipos de alojamiento serán señalados en los reglamentos de uso de cada embalse.

**ARTICULO 10°:** El empleo de embarcaciones a vela, remo y motor quedará restringido a las condiciones que determine el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, respectivamente.

**SECCION III****DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA**

**ARTICULO 11°:** Se consideran actividades de investigación aquellas que tengan por objeto realizar estudios o investigaciones específicas para el co-

recimiento cabal de los ecosistemas representativos del área, y del comportamiento de especies introducidas que coadyuven a mejorar el aprovechamiento, manejo y administración del área inundada del vaso de almacenamiento del embalse y de sus áreas adyacentes.

**ARTICULO 12:** Las actividades permitidas serán:

- 1) En el área adyacente de protección del embalse:
  - Extracción de muestras con fines científicos
  - Instalaciones de apoyo permanentes o móviles, casas móviles, remolque o carpas temporales.
- 2) En el área inundada del vaso de almacenamiento:
  - Extracción de muestras con fines científicos.
  - Programas de investigación con especies animales o vegetales con fines científicos.
  - Uso de embarcaciones para la movilización de equipos.

**ARTICULO 13:** La investigación científica la podrán realizar personas o instituciones nacionales o extranjeras que cumplan con los requisitos exigidos por nuestra legislación. Los resultados de toda investigación serán puestos a la disposición de la Nación, a través de un centro de información coordinado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

#### SECCION IV DEL USO EDUCACIONAL

**ARTICULO 14:** Se consideran actividades educativas aquellas tendientes a transmitir al público en general, información sobre la finalidad de los embalses y los recursos naturales existentes en el área a regular, así como la necesidad y conveniencia de conservarlos, mejorarlos y defenderlos. A tales efectos, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, elaborarán Programas de Educación Ambiental específicos para cada embalse.

**ARTICULO 15:** El uso educacional se podrá dar bajo la modalidad de educación no formal.

En cuanto a las actividades a desarrollarse en el área adyacente de protección de los embalses, tenemos:

- Giras interpretativas que consistirán en un recorrido guiado por sitios de mayor interés, así como senderos naturales que contarán con la asistencia de guías o del material tipo auto guiado a los fines de realizar una interpretación de la naturaleza.
- En el área inundada del vaso de almacenamiento: giras interpretativas.

#### SECCION V DEL USO PESQUERO, LA ACUICULTURA Y LA CONSERVACION DE LA FAUNA

**ARTICULO 16:** A los fines de las presentes normas se entenderá por:

- a) Pesca Deportiva: Cuando la efectúan personas con los sólo propósitos de la recreación, el ejercicio físico, la competencia y el turismo, sin fines de lucro.
- b) Pesca de Subsistencia: Cuando el producto de la pesca sirva principalmente de alimento a quien la ejecuta y a quienes dependan de él.
- c) Pesca Científica: Cuando la actividad pesquera tenga por objeto la investigación ya sea realizada por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables para ello y sin fines de lucro.
- d) Pesca Artesanal: Cuando se realice la pesca con embarcaciones, con sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala.
- e) Acuicultura: Cuando la actividad está dirigida a producir y engordar organismos acuáticos.
- f) Siembra de Peces: Cuando la actividad está destinada a repoblar con especies ictícolas un cuerpo de agua.

**ARTICULO 17:** El producto de la pesca deportiva y de subsistencia no puede ser objeto de comercialización.

**ARTICULO 18:** Se permitirá y fomentará la pesca comercial controlada, cuando el Ministerio de Agricultura y Cría y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, hayan evaluado el potencial del recurso y determinen si es factible el aprovechamiento, regulando todo lo concerniente a la misma.

**ARTICULO 19:** El Ministerio de Agricultura y Cría, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, coordinarán todo lo concerniente a la promoción y fomento de la pesca y la acuicultura con fines comerciales en los embalses, para lo cual podrán promover empresas, abrir líneas de crédito, organizar a los productores y otras acciones en el mismo sentido.

**ARTICULO 20:** Se permitirá la siembra y cultivo de especies acuáticas tanto vegetales como faunísticas, cuando las evaluaciones e investigaciones realizadas determinen la factibilidad de aprovechamiento.

**ARTICULO 21:** Las instalaciones de apoyo que se desarrollen para el uso pesquero y la acuicultura serán reguladas en los respectivos reglamentos de uso de cada Embalse.

**ARTICULO 22:** Las normas específicas que regularán las actividades a que se refiere esta sección serán establecidas mediante Resolución conjunta que dictará el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, con el Ministerio de Agricultura y Cría.

**ARTICULO 23:** En los embalses construidos por el Estado Venezolano podrá permitirse la caza con fines deportivos, comerciales, científicos o de control de animales perjudiciales. En cualquier caso se requerirá una licencia expedida por la Dirección General Servicio Autónomo para la Protección, Restauración, Fomento y Aprovechamiento de la Fauna Silvestre y Acuática del país del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 24:** Mientras no sean promulgados los reglamentos de uso de cada embalse en particular de los considerados en el presente Decreto, se permite la caza deportiva con sujeción a la Ley de Protección a la Fauna Silvestre a las siguientes normas:

- a) Se aplicarán las regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en cuanto a especies, licencias, calendario cinegético y límites de piezas.
- b) Sólo podrán cazarse aves con armas de fuego cañón liso y perdigones de diámetro inferior a cuatro milímetros (4 mm.).
- c) No podrán cargarse con cartuchos ni dispararse armas de fuego a una distancia inferior a quinientos metros (500 m.) de cualquier sitio habitado o frecuentado por personas, tales como: las instalaciones de las presas o conexas con ellas, parques, centros o áreas de recreación, campamentos y demás obras turístico-recreacionales o las construidas para la acuicultura.
- d) Para cazar con fines deportivos en los embalses autorizados para ello se requerirá, además de la licencia de caza, el permiso o autorización para acceso o uso recreativo del (o los) embalses (s).

**ARTICULO 25:** Mientras no se promulguen los reglamentos de uso de cada embalse, podrá ejercerse la caza deportiva en todos ellos, con excepción de los ubicados en el Distrito Federal y el Estado Miranda.

#### SECCION VI DEL USO FORESTAL Y AGRICOLA

**ARTICULO 26:** Se permitirá la reforestación en áreas deterioradas y la arborización con fines protectores ornamentales, tanto en el área adyacente de protección del embalse, así como el área no inundada del vaso de almacenamiento del mismo. Ambas actividades se realizarán con especies autóctonas que se adapten al medio y al paisaje y cuya evaluación será efectuada por funcionarios competentes del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 27:** Se permitirá la deforestación con fines comerciales del área del vaso a ser inundada, hasta la cota de las aguas máximas esperada en embalse en construcción, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente sobre la materia.

**ARTICULO 28:** Se permitirá la explotación agrícola vegetal y animal por plazos determinados, en áreas no inundadas del vaso de almacenamiento de los embalses en construcción, o cuya construcción se encuentra paralizada. Se prohíbe la construcción de infraestructura o instalaciones de carácter permanente de apoyo a esta actividad.

#### CAPITULO III DE LA ADMINISTRACION, CONTROL Y VIGILANCIA

**ARTICULO 29:** La administración del área del vaso de almacenamiento de los embalses y sus áreas, corresponden al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y al Instituto Nacional de Obras Sanitarias, quienes la ejercerán a través de sus oficinas del nivel central y de sus respectivas Direcciones Regionales con jurisdicción en el área.

**ARTICULO 30:** Las actividades de inspección, vigilancia y resguardo del área adyacente de protección y del área del vaso de almacenamiento del mismo la ejercerán el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, el Instituto Nacional de Obras Sanitarias y las Fuerzas Armadas de Cooperación.

## CAPITULO IV

## DE LAS AUTORIZACIONES Y APROBACIONES

**ARTICULO 31:** Para la ejecución de los usos y actividades permitidas por estas Normas se requerirá una autorización otorgada por los funcionarios competentes del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con conformidad del nivel central y demás autoridades competentes, según el tipo de actividad y/o uso a realizar, de conformidad con el presente Decreto y con lo establecido en el reglamento de uso de cada embalse.

**ARTICULO 32:** Para obtener la autorización, el interesado presentará su solicitud por escrito, acompañada de los recaudos exigidos por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y el respectivo reglamento de uso de cada embalse.

**ARTICULO 33:** Las permisiones a que se refiere el presente Decreto podrán ser revocados por la autoridad competente en los casos en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones que indique dicha autorización, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

## CAPITULO V

## DEL RÉGIMEN DE CONTRATOS DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION

## SECCION I

## DE LAS INSTALACIONES PARA SERVICIOS PÚBLICOS

**ARTICULO 34:** La dotación y administración de las instalaciones para servicios públicos dentro del área adyacente a los embalses, la ejercen el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Instituto Nacional de Obras Sanitarias respectivamente, directamente o por medio de concesiones otorgadas conforme a lo establecido en este Decreto, en los planes de ordenación y manejo de cada embalse en particular y en las demás leyes que rigen la materia.

**ARTICULO 35:** El funcionamiento y mantenimiento de los establecimientos e instalaciones destinadas a la prestación del servicio público en los embalses, quedará sometida a las disposiciones especiales que dicte el presente Decreto, y a los requerimientos particulares que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Instituto Nacional de Obras Sanitarias establezcan.

## SECCION II

## DE LOS CONTRATOS Y DE LAS CONCESIONES

**ARTICULO 36:** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Instituto Nacional de Obras Sanitarias respectivamente, según el caso, podrán otorgar a personas públicas o privadas, las aprobaciones y autorizaciones correspondientes para proyectar, construir y aprovechar las obras para servicios públicos que se requieran en los embalses, en aquellas áreas propiedad de la Nación, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

**ARTICULO 37:** Dentro de los embalses se podrán otorgar concesiones para la construcción de instalaciones y para la prestación de servicios públicos, que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, consideren convenientes para cumplir con los fines de su creación y con los usos permitidos por estas Normas.

**ARTICULO 38:** Puede ser concesionario toda persona natural o jurídica que reúna los conocimientos técnicos necesarios en la materia; se dará preferencia a aquellas de conocida trayectoria conservacionista. En todo caso, el concesionario deberá presentar las garantías suficientes a juicio del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y el Instituto Nacional de Obras Sanitarias respectivamente, que respalden o avalen la prestación eficiente del servicio, el cumplimiento de las obligaciones y el manejo racional de los recursos sujetos a su actividad.

**ARTICULO 39:** Las concesiones se otorgarán mediante la licitación pública iniciada por aviso publicado en un diario de circulación nacional, por tres veces y con intervalo de tres días entre uno y otro. En dichos avisos se indicarán con toda exactitud si el interesado deberá elaborar el Proyecto o si sólo se está licitando la ejecución de un proyecto preexistente; si se trata de obra o instalaciones construídas por el Gobierno Nacional, y en todo caso, se indicará con exactitud el servicio que se trata, así como lugar, fechas y horas donde se atenderá a los interesados para darles las informaciones pertinentes.

**ARTICULO 40:** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Instituto Nacional de Obras Sanitarias respectivamente, tendrán las más amplias facultades de inspección y control de la concesión, estando facultados en caso de incumplimiento que afecte el interés público, para tomar a su cargo la prestación del servicio a costa del concesionario y la aplicación de cualesquiera otra sanción contenida en las leyes que rigen la materia ambiental para lo cual podrán utilizar personal propio si dispusieren del él o contratarlo.

**ARTICULO 41:** El contrato de concesión deberá contener como mínimo los siguientes requerimientos:

- Indicación del objeto, es decir, el proyecto de obras a ser ejecutadas por el concesionario, o la descripción del servicio del que se trate, o el plan de administración y manejo o de mantenimiento del servicio y de las obras, entre otros.
- Descripción del área del embalse que podrá ser utilizada a los fines de la concesión, así como de los bienes públicos que se afectarán en la misma.
- Derechos y obligaciones de los usuarios.
- Derechos y obligaciones del concesionario.
- Régimen económico de la concesión.
- Previsión de fianzas y garantías de responsabilidad u otras que se consideren necesarias según el objeto de la concesión.
- Plazo para el inicio de la actividad objeto de la concesión.
- Prohibición de ceder o traspasar en todo o en parte la concesión sin previa autorización dada por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables o del Instituto Nacional de Obras Sanitarias respectivamente.
- Normas para la suspensión o modificación del objeto de la concesión.
- Establecer el régimen de revisión del contrato por causa de utilidad pública o interés social y de modificación de las condiciones del mismo por esas mismas causas.
- Causas de resolución de la concesión y sus consecuencias.
- Cláusula de resolución de pleno derecho en favor de la Nación en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.
- Procedimiento para establecer cuáles de los bienes afectados a la concesión serán revertidos a la Nación, al finalizar la misma.
- Duración de la concesión, la cual en ningún caso podrá exceder de 60 años.
- Cualquier otra norma que tienda a garantizar el mejor aprovechamiento del embalse y el mejor beneficio del público.

**ARTICULO 42:** El incumplimiento de las obligaciones que asume el concesionario dará lugar a la aplicación de sanciones que de, acuerdo con la falta podrán ser, suspensión temporal del beneficio económico y rescisión del contrato con pago de daños y perjuicios.

**ARTICULO 43:** El régimen económico de la concesión se fundamenta en el equilibrio económico del concesionario y la eficiencia del objeto de la concesión.

**ARTICULO 44:** Las tarifas y precios de los productos y servicios que prestarán los concesionarios serán fijados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, conjuntamente con los organismos competentes.

**ARTICULO 45:** Las dudas, controversias y reclamaciones que puedan suscitarse con motivo de los contratos y que no llegaren a ser resueltas por las partes, de común acuerdo, serán decididas por los tribunales competentes de la República de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo pueda darse origen a reclamaciones extranjeras.

## SECCION III

## ARRENDAMIENTO DE LAS INSTALACIONES

**ARTICULO 46:** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Instituto Nacional de Obras Sanitarias respectivamente, podrán arrendar en todo o en parte, algunas de las instalaciones de los embalses para la realización de las actividades previstas en este Decreto. Se prohíbe arrendar aquellas instalaciones vinculadas con el funcionamiento y operación propio del embalse.

La duración de los contratos de arrendamiento se fijará dependiendo del tipo de instalación u objeto de dichos contratos.

## CAPITULO VI

## DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 47:** Las edificaciones que se construyan en las áreas adyacentes de protección de los embalses, acordes con los usos permitidos, deberán ser adecuadas a las características propias de cada embalse, sin alterar los valores paisajísticos.

**PARAGRAFO UNICO:** Para la construcción de estas edificaciones deben realizarse tratamientos paisajísticos consonos con la vegetación existente.

**ARTICULO 48:** La construcción de corredores de servicios, tales como: líneas, ductos y plantas generadoras de electricidad quedan restringidas, excepto en los casos de utilidad pública.

**ARTICULO 49:** Se prohíbe el establecimiento de áreas de hote o de disposición final de residuos sólidos, escombros o de cualquier otro tipo de residuos, fuera de los lugares escogidos por las autoridades municipales de la zona.

**ARTICULO 50:** Las aguas servidas deberán ser tratadas antes de ser usadas para el riego de áreas verdes. En ningún caso se permitirá el vertido ni directa ni indirectamente a los cuerpos de agua que drenen al embalse.

**ARTICULO 51:** Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas conforme a lo establecido en el ordenamiento legal vigente.

**ARTICULO 52:** Los Ministros de Defensa y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables quedarán encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.-

(L.S.) CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.) ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.) REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.) EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.) FILMO LOPEZ UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.) MOISE NAIM A.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.) GUSTAVO ROOSEK

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.) MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.) EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.) GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.) AUGUSTO FARIA VISO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.) LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS  
(L.S.) CELESTINO ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.) ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.) LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.) MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.) JESUS R CARMONA B

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.) MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.) JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.) LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.) EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO,  
(L.S.) DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.) ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.) AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.) CARLOS BLANCO

DECRETO N° . 626

7 de diciembre de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad a lo establecido en el Artículo 17, segundo aparte y Artículo 33 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, los Artículos

7 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto N° 1.574 de fecha 20 de mayo de 1987, en Consejo de Ministros.

DECRETA

EL REGLAMENTO DE USO DE LA ZONA PROTECTORA DEL AREA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE BARQUISIMETO.

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1°:** El presente Reglamento de Uso tiene por objeto regular la administración, utilización, conservación, inspección, vigilancia y resguardo de la Zona Protectora del Area Metropolitana de la ciudad de Barquisimeto, de conformidad con los lineamientos, directrices y políticas establecidas en el Plan de Ordenación de la referida Zona Protectora.

**ARTICULO 2°:** La administración de la Zona Protectora corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien la ejercerá a través del Director de la Región Lara, en uso de sus atribuciones legales.

**ARTICULO 3°:** Se crea una Comisión Interinstitucional con carácter permanente presidida por el Director de la Región Lara del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables e integrada por sendos representantes de: los Ministerios de la Defensa, de Agricultura y Cría y del Desarrollo Urbano, de la Gobernación del Estado Lara, de los Distritos Iribarren y Palavecino del Estado Lara, y Yaritagua del Estado Yaracuy, de la Fundación para el Desarrollo Centro Occidental (FUDECO), de CORPOCCIDENTE, así como de las comunidades organizadas con inherencia en dicha área.

**ARTICULO 4°:** La Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Región Lara del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en el proceso de administración de la Zona Protectora.
- b) Colaborar con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y con las Fuerzas Armadas de Cooperación en la elaboración y evaluación anual del Plan de Guardería Ambiental.
- c) Elaborar y aprobar su Reglamento Interno de funcionamiento.

CAPITULO II  
DE LAS AUTORIZACIONES Y APROBACIONES ADMINISTRATIVAS

**ARTICULO 5°:** Para efectuar usos y actividades en el área correspondiente a la Zona Protectora, las autorizaciones y aprobaciones de uso a que se contrae la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio serán otorgadas por la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área.

**ARTICULO 6°:** Las autorizaciones y aprobaciones referidas en el Artículo 5, sólo podrá otorgarse para la realización de los usos contemplados en el Artículo 12 del presente Reglamento.

**ARTICULO 7°:** Para obtener las autorizaciones o aprobaciones administrativas el interesado deberá presentar por triplicado los siguientes recaudos:

1. Comunicación dirigida al Director Regional donde se solicita la autorización o aprobación de uso para la actividad propuesta.
2. Documentos de propiedad del inmueble objeto de la solicitud.
3. Plano de ubicación del terreno a escala 1:25.000 señalando los linderos, para lotes mayores de 25 ha. y en escala 1:10.000 ó 1:5.000 para lotes menores de 25 ha., todos referidos a coordenadas P.T.M.

4. Memoria descriptiva del proyecto con especificación de instalaciones requeridas, labores que se pretenden realizar, sistemas y métodos de explotación, prácticas conservacionistas, descripción de los sistemas de tratamiento y disposición de aguas servidas y de residuos sólidos y cualquier otra información que se considere necesaria.

5. Proyectos aprobados por otros organismos competentes.

**PARAGRAFO UNICO:** Se permite la presentación de planos a escalas de mayor detalle que las indicadas.

**ARTICULO 8°:** La aprobación o autorización administrativa deberá ser procesada y respondida al interesado en un plazo de 60 días continuos, contados a partir de la fecha de su recepción, acompañada de todos los recaudos exigidos. Las autorizaciones o permisos relativos a la afectación de recursos, se regirán por la Ley de la Materia.

**ARTICULO 9°:** Los permisos que deban otorgar los organismos municipales o nacionales competentes, según las actividades a desarrollar deberán ajustarse a las condiciones establecidas en este Reglamento.

**ARTICULO 10°:** Transcurrido un (1) año de haber sido otorgada la autorización o aprobación administrativa sin que los interesados hayan iniciado la ejecución de las obras, ésta quedará sin efecto. El Director Regional, previa consulta con la comisión asesora, podrá prorrogar el permiso hasta un (1) año más para la iniciación de la ejecución del proyecto autorizado, luego de la solicitud razonada del interesado.

CAPITULO III  
DE LAS UNIDADES DE ORDENACION

**ARTICULO 11°:** A los efectos de su administración y utilización, en la Zona Protectora se definen 5 unidades de Ordenación, en función de las características físico-naturales y sociales del área. Estas unidades se encuentran identificadas en un mapa y se denominan A, B, C, D y E.

**PARAGRAFO UNICO:** La ejecución de los usos y actividades permitidas dentro de las unidades de Ordenación, está sujeta a las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

**ARTICULO 12°:** En la zona protectora se permitirán los siguientes usos: protector, agropecuario, turístico-recreacional, investigación científica, forestal, minero, equipamiento e infraestructura de uso público, artesanal y seguridad y defensa. Su establecimiento se determina en cada una de las unidades, sometido a las condiciones que establezca el presente Reglamento.

**PARAGRAFO UNICO:** Son inconformes los usos no contemplados en este Reglamento.

**ARTICULO 13°:** La Unidad de Ordenación A, corresponde al sector colinoso ubicado al Noroeste de la ciudad de Barquisimeto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los usos permitidos en esta unidad son: agrícola, pecuaria, turístico-recreacional, residencial rural, artesanal, de investigación científica educacional y minero; así como los equipamientos e instalaciones públicas.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las disposiciones que regulan dichos usos están previstas en el Capítulo IV.

**ARTICULO 14°:** La Unidad de Ordenación B, ubicada al Oeste de la ciudad de Barquisimeto, los usos permitidos son: recreación intensiva, protección e investigación y agricultura intensiva.

**PARAGRAFO UNICO:** Las disposiciones que regulan dichos usos están previstas en el Capítulo IV.

**ARTICULO 15°:** La Unidad de Ordenación C, corresponde a todo el sector montañoso ubicado de suroeste al sureste de la ciudad.

Los usos permitidos en la unidad son equipamiento e instalaciones de uso público, turístico-recreacional y protección e investigación científica. Las disposiciones que regulan dichos usos están previstas en el Capítulo IV.

**ARTICULO 16°:** La Unidad de Ordenación D, corresponde a las formaciones planicie y depresión del río Turbio, ubicadas al Sureste de Barquisimeto.

Los usos permitidos en la unidad son: agrícola, turístico-recreacional, pecuario, la instalación de equipamiento de uso público. Las disposiciones que regulan dichos usos están previstas en el Capítulo IV.

**ARTICULO 17°:** La Unidad de Ordenación E, corresponde a un sector de terrazas ubicado al norte de la ciudad de Parquisimeto y un área colinosa ubicada al noreste de la misma.

Los usos permitidos en la unidad son: agrícola restringido, agrícola intensivo, turístico-recreacional, protección e investigación científica. Las disposiciones que regulan dichos usos están previstas en el Capítulo IV.

#### CAPITULO IV DE LOS USOS

##### SECCION I DE LOS USOS PROTECTOR Y/O DE INVESTIGACION

**ARTICULO 18°:** Se asigna uso protector y de investigación a todas aquellas áreas con características vulnerables ante la intervención humana, frágiles ecológicamente, exponente de vegetación natural no intervenida, zonas con más de 35% de pendiente, zonas con conflictos ambientales evidentes o con rasgos físicos dignos de preservación. Son compatibles con este uso la implantación de instalaciones científicas, la explotación del manejo de recursos, la extracción de muestras científicas y las áreas de recuperación ambiental y zonas de protección integral.

**ARTICULO 19°:** Los sectores de protección integral, son zonas de protección por Ley, se asignan a los márgenes de los cursos de agua de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 17 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas. Corresponden a esta unidad de uso igualmente, las zonas con más de 35% de pendiente que posean vegetación natural no intervenida.

**ARTICULO 20°:** En la unidad mencionada en el Artículo 17 del presente Reglamento se permiten:

- La instalación de tendidos eléctricos, previa presentación ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables de un estudio de impacto ambiental.
- Las actividades científicas y educacionales que sólo requieran infraestructura.
- La extracción de tierra y especies vegetales, permitiéndose en los casos estrictamente necesarios para labores científicas.

##### PARAGRAFO UNICO:

- Se prohíbe la apertura de vías para la recreación a excepción de la de acceso al área investigativa si la hubiera.
- Se prohíbe la construcción de edificaciones con otros fines que no sean los estrictamente investigativos.
- Se prohíbe el paso de ganado o pastoreo.

**ARTICULO 21°:** Se permite la recuperación ambiental con especies autóctonas, en las zonas que así lo requieran.

##### SECCION II DEL USO AGRICOLA

**ARTICULO 22°:** A los efectos del presente Reglamento el uso agrícola vegetal o animal podrá darse de manera intensiva y restringida, su asignación se realizará conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Cría, y las condiciones específicas para su desarrollo se establecen a continuación:

1. Se permite el desarrollo de la actividad agrícola o pecuaria sólo en terrenos destinados a este uso o sobre barbechos, sin expandirse hacia nuevas áreas cubiertas por vegetación natural alta y media.
2. No se permite la utilización de productos tóxicos no biodegradables, sólo se usarán aquellos que cumpliendo como mínimo esta condición sean previamente aprobados y controlados por la Comisión Regional de Plaguicidas.
3. Se deberán sustituir progresivamente los métodos químicos de control de plagas y enfermedades y de fertilización, por métodos mecánicos, manuales, biológicos y/o integrados.
4. Se deberán aplicar estrictamente las prácticas de conservación de suelos que se especifiquen en cada caso por la Comisión Asesora de la Zona Protectora.
5. La unidad mínima de producción agrícola vegetal será de 2 ha. y la de ganadería de 3 ha. Se exceptúan las unidades productivas establecidas antes de la fecha del presente Reglamento.
6. En cada unidad mínima de explotación se permite la construcción de una vivienda y las instalaciones necesarias para la actividad: galpones para equipos, vaquerías, salas de ordeño, corrales, graneros, viviendas de obreros, depósitos de agua, según el tipo de explotación y la evaluación de cada caso.
7. El uso agrícola intensivo tanto vegetal como animal deberá remitirse a las zonas entre 0 y 15% de pendiente.
8. Se restringe el pastoreo caprino a una unidad máxima de 4 ha.

**ARTICULO 23°:** Se permite la explotación cunícola bajo las condiciones que establezca la Dirección Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de acuerdo a los lineamientos que indique la Comisión Asesora de la Administración de la Zona Protectora.

**ARTICULO 24°:** Se permite la cría de animales domésticos para autoconsumo, a excepción de cerdos, siempre y cuando las excretas y aguas residuales no sean vertidas directamente a los cursos de agua.

**ARTICULO 25°:** Se restringe la actividad agrícola a cultivos de subsistencia y semilimpios en las áreas de menores pendientes (entre 0 y 15%), sujetos a las condicionantes que especifica el Artículo 22 del presente Reglamento.

**ARTICULO 26°:** Los cultivos densos no se remitirán a las áreas de mayores pendientes (entre 15 y 35%), evitando su expansión hacia terrenos con vegetación media y alta, y aquellos con evidente potencial recreativo.

**ARTICULO 27°:** Las condiciones específicas de explotación para los diferentes tipos de cultivos son las siguientes:

1. Los cultivos densos tales como la caña de azúcar, y pastos se permitirán en terrenos hasta con 35% de pendiente. Puede emplearse el sistema de siembras en contorno para evitar el deterioro del suelo.
2. El cultivo de frutales se remite a terrenos que posean hasta 35% de pendiente, siempre y cuando se exploten mediante prácticas como barreras vivas, zanjillas, canales de desviación.
3. Los cultivos semilimpios deben localizarse en terrenos con una pendiente no mayor de 15%, complementándose con prácticas culturales de conservación como: obras de desvío de aguas de escorrentía (curvas a nivel, desyerbas selectivas, barreras vivas, zanjillas, canales, etc.)
4. Los cultivos limpios se ubicarán en los terrenos con menos de 8% de pendiente; debiendo emplearse para su explotación prácticas tales como: fajas alternas, curvas a nivel, rotaciones, etc. Evitándose el abuso de biocidas.

**ARTICULO 28°:** Se permite el establecimiento de viveros bajo las siguientes condiciones:

1. Deben ubicarse en terrenos con pendiente máxima de 8%.
2. Realizar el control de plagas y enfermedades y la fertilización por métodos mecánicos, manuales, biológicos o integrados.

**ARTICULO 29°:** El uso agrícola en pequeñas granjas, deberá cumplir con lo estipulado en la ordenanza de zonificación vigente, referidas a las áreas rústicas del Distrito Iribarren, fijándose un mínimo de 2 ha por parcela para el Distrito Palavecino.

**PARAGRAFO UNICO:** El uso agrícola expresado en el Artículo 29, se aplicará a las unidades de ordenación D y E.

**ARTICULO 30°:** El establecimiento y desarrollo de actividades que impliquen generación de efluentes deben tener un sistema de tratamiento y disposición de aguas servidas acorde con las características físicas del sitio, de la actividad y del tipo de efluente.

### SECCION III DEL USO TURISTICO-RECREACIONAL

**ARTICULO 31°:** El uso recreativo se ha dividido en intensivo y extensivo con equipamiento o no.

**ARTICULO 32°:** El uso recreativo intensivo puede orientarse de acuerdo a la actitud del usuario como activo o como pasivo.

**ARTICULO 33°:** En las zonas sujetas a recreación intensiva activa o pasiva se permitirán actividades como: deportes, montañismo, excursionismo, recreo mecánico, recreo libre, campings, recreación interior, paseos, contemplación e interpretación de la naturaleza, transportación, exposiciones, pernocte.

**ARTICULO 34°:** Los tipos de alojamiento permitidos en las zonas de recreación intensiva y turística son:

- Hotel: Como una edificación de no más de 3 pisos o como cabañas.
- Campamento: Terreno al aire libre, acondicionado para prestar servicio de alojamiento en carpas, dotado de servicios sanitarios públicos y algunos servicios complementarios. Se asigna una capacidad de 40 carpas por hectárea.

**ARTICULO 35°:** Las condiciones específicas para el establecimiento de hoteles son:

1. El tamaño mínimo de los terrenos destinados a estos alojamientos debe ser de 4 ha.; podrán estar ubicados en las unidades de uso recreativo, pertenecientes a las unidades C, D y E.
2. La edificación no podrá desarrollarse en áreas que corresponden a zonas protectoras de cursos de agua, o a lotes de vegetación alta y media.
3. El diseño de los mencionados alojamientos deberá responder a los siguientes porcentajes:
  - Hasta un 15% del total del área para la edificación destinada al alojamiento, servicios complementarios, vías y estacionamientos.
  - Hasta 35% para infraestructuras recreacionales, instalaciones deportivas y áreas verdes tratadas.
  - 50% para áreas cubiertas con vegetación alta y media, natural o plantada.
  - La altura máxima de la edificación será de 3 pisos.

**ARTICULO 36°:** Las condiciones específicas para el establecimiento de campamentos son las siguientes:

1. El tamaño mínimo de las áreas de campamento será de una hectárea (1 ha), que sólo podrán estar ubicados en la Unidad C.
2. La superficie útil no será mayor del 50% (alojamiento y estacionamiento).
3. El otro 50% deberá estar cubierto por vegetación natural o plantada.
4. Este tipo de instalación es de carácter temporal y estará sujeto a control y vigilancia permanente para evitar el deterioro ambiental.

**ARTICULO 37°:** El equipamiento requerido para las actividades recreativas mencionadas en el Artículo 31 del presente Reglamento corresponden a: canchas, circuitos de carreras, parques de atracciones, parques infantiles, kioscos, campos de golf, gimnasios, salas de juegos, discotecas, sitios de contemplación, senderos interpretativos, museos naturales, piscinas.

**ARTICULO 38°:** En el uso recreativo extensivo activo o pasivo, se permitirán actividades tales como: ciclismo, equitación, recreo y juegos dirigidos, actividades didácticas, actividades culturales, picnics, observación y contemplación de la naturaleza, recreación interior.

**ARTICULO 39°:** El tipo de alojamiento recomendado en las zonas de recreación extensiva es la posada campesina, definiéndose como un alojamiento prestado en residencias privadas de las áreas rurales.

**ARTICULO 40°:** Las zonas de recreación extensiva corresponde a la unidad de ordenación A, parte de la E y parte de la C; de conformidad al mapa que expresa las unidades de ordenación.

**ARTICULO 41°:** El equipamiento requerido para las actividades recreativas extensivas consiste en: pistas y rampas, potreros, canchas menores, campamentos vacacionales dirigidos, merenderos, parques infantiles, miradores, plazas, anfiteatros, senderos interpretativos.

**ARTICULO 42°:** Las áreas turísticas y recreativas deben cumplir con las normas vigentes de acuerdo al tipo de instalación y con lo establecido en la Ley de Turismo y su Reglamento.

**ARTICULO 43°:** Se permitirá la ejecución de actividades turísticas y/o recreativas por parte de entidades públicas o privada.

**ARTICULO 44°:** Las condiciones específicas para el establecimiento de clubes privados son las siguientes:

1. Sólo se permitirán en los sectores ya dispuestos para usos recreativos y sean avalados por la comisión asesora de la administración.
2. Deben predominar las actividades deportivas a campo abierto, tales como: equitación, golf, softball, bolas criollas, tennis, natación y similares.

### SECCION IV DEL USO MINERO

**ARTICULO 45°:** La explotación minera en la zona protectora se encuentra en la unidad de ordenación A: en el sector denominado Cerro Gordo y sirve de yacimiento a la fábrica de cemento "Vencemos Lara". Por lo tanto se requiere que:

Las empresas interesadas debe presentar en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de este Reglamento, el respectivo plan de explotación, que deberá incluir las labores de reforestación y recuperación de las áreas desincorporadas de la explotación. Todo ello a efectos de que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, limite el área de la explotación y establezca de manera conjunta con el Ministerio de Energía y Minas, las medidas de utilización que garanticen la calidad ambiental y el racional aprovechamiento del recurso.

**PARACRACO UNICO:** El inventario o evaluación del yacimiento por parte del Ministerio de Energía y Minas, permitirá limitar la extensión del sitio de explotación y aplicar las medidas de control a la misma.

### SECCION V DEL USO ARTESANAL

**ARTICULO 46°:** El uso artesanal dentro de la Zona Protectora del Área Metropolitana de Barquisimeto, podrá ubicarse en todo sector que cuente con actividad artesanal tal como lo expresa el Artículo 54 en la sección VI.

### SECCION VI DEL USO RESIDENCIAL RURAL

**ARTICULO 47°:** A efectos del presente Reglamento se considera residencial-rural los caseríos Algary, Iglesia Vieja, La Laguna, Carorita, Villa Rosa, Antillano, San José de Tin-Tin, Bello Norte, Coco de Mono, El Palaciero, Las Tres Topias, La Enseñaza, Tacariguaita, Gujisal, Tacarigua, Féderman, La Funcia, Las Veritas y los pequeños núcleos aislados de viviendas y viviendas dispersas ubicadas en toda el área de la Zona Protectora.

**ARTICULO 48°:** Debe realizarse a la mayor brevedad el estudio de áreas de expansión de los centros más dinámicos de la zona como son: Villa Rosa,

San José de Tin-Tin, Algary, Carorita Arriba, El Palaciero, La Ensenada y Las Veritas. Este estudio corresponderá llevarlo a cabo a los Ministerios del Desarrollo Urbano y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con las Oficinas de Planeamiento Urbano de los Concejos Municipales Iribarren y Palavecino del Estado Lara y Yaritagua del Estado Yaracuy.

**ARTICULO 49°:** Se mantiene como tamaño de parcela dos (2) hectáreas en las zonas rurales, estipulado por la Ordenanza de Zonificación Vigente del Distrito Iribarren, salvo parcelas de menor superficie conformadas antes de la vigencia del presente Reglamento. Para el caso de los Distrito Palavecino y Yaritagua, el tamaño de parcela estará sujeto a lo que definen los estudios de las áreas de expansión de los centros poblados.

**ARTICULO 50°:** En las parcelas residenciales sólo se admite la construcción de una (1) vivienda unifamiliar no mayor de 2 pisos y no se permitirá re-parcelación o subdivisión de parcelas.

**ARTICULO 51°:** Las parcelas ubicadas cerca de cursos de agua, deberán guardar un margen de distancia, correspondiente a lo estipulado en el Artículo 17, Numeral 3, de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas.

**ARTICULO 52°:** Las ampliaciones y remodelaciones de viviendas deberán ser autorizadas por el Concejo Municipal competente, previa consulta con la comisión asesora de la administración de la zona protectora.

**ARTICULO 53°:** El uso agropecuario asociado a las viviendas deberá registrarse por lo que estipula la sección de uso agrícola.

**ARTICULO 54°:** Se permite el desarrollo de pequeños comercios y actividades artesanales asociado al uso residencial, así como el establecimiento de viveros y posadas campesinas siempre y cuando no requieran infraestructura adicional con tales fines.

#### CAPITULO V DE LA GUARDERIA AMBIENTAL

**ARTICULO 55°:** Corresponde a la Guardería Ambiental la inspección, vigilancia y resguardo de la Zona Protectora del Area Metropolitana de Barquisimeto.

**ARTICULO 56°:** La Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (Región Lara) conjuntamente con las Fuerzas Armadas de Cooperación, elaborarán en un lapso no mayor de nueve (9) meses a partir de la publicación del presente Reglamento, un Plan de Guardería Ambiental. Este Plan debe ser evaluado anualmente por la Comisión Asesora de la Administración de la Zona Protectora, pudiendo ser reformulado si fuera necesario.

**ARTICULO 57°:** Los responsables de la ejecución de la Guardería Ambiental, deberán cumplir con las siguientes funciones:

1. Impedir la realización de las actividades prohibidas por este Reglamento.
2. Verificar las autorizaciones de actividades en la zona protectora, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos.
3. Cumplir y velar por el cumplimiento del Plan de Guardería Ambiental que se establezca para la zona.
4. Las demás funciones de Guardería Ambiental que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

#### CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**ARTICULO 58°:** Las personas que actualmente realicen actividades y/o tengan instalaciones dentro de los linderos de la zona protectora anteriores a la

promulgación del presente Reglamento, deberán informar de las mismas a la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, dentro de un plazo de 120 días acompañado de los siguientes recaudos:

1. Documento de propiedad del inmueble.
2. Mapa de ubicación del terreno, señalando linderos en escala 1:25.000 para lotes mayores de 25 hectáreas y en escalas 1:10.000 a 1:5.000 para lotes menores de 25 hectáreas.
3. Descripción de la actividad que viene realizando en lo relativo a materia prima, inversión, mano de obra, perspectivas, etc.
4. Ubicación e identificación del sitio de captación, indicando volumen diario de aguas captado, tipo de sistema utilizado y estimando el tiempo diario de funcionamiento.
5. Descripción del sistema de tratamiento y disposición de aguas servidas ubicando el sitio de descarga y las características del efluente tratado.

**ARTICULO 59°:** Si las actividades e instalaciones existentes fuesen compatibles con las previstas en este Reglamento, se le hará saber al interesado en un plazo de 90 días continuos.

**ARTICULO 60°:** Si las actividades e instalaciones existentes fuesen incompatibles con las previstas en este Reglamento, podrá permitirse su permanencia sujeta a una exhaustiva evaluación técnica que realice el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**PARAGRAFO UNICO:** Las actividades no conformes con este Reglamento, no podrán restablecerse ni sustituirse, sino por otras que sean conformes con las disposiciones de este Reglamento.

**ARTICULO 61°:** Las explotaciones agrícolas existentes antes de la promulgación del presente Reglamento en las unidades con fines protectores, no podrán extender su área de explotación y deberán ajustarse a las condiciones específicas establecidas en el uso agrícola del presente Reglamento.

**ARTICULO 62°:** Queda prohibido el establecimiento de áreas de bote o disposición final de basuras dentro de la zona protectora, salvo el área destinada para el relleno sanitario de la ciudad de Barquisimeto.

**PARAGRAFO UNICO:** Cualquier ampliación en el área de aprovechamiento del mencionado relleno sanitario, estará sujeta a la evaluación técnica que a tal efecto elabore el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 63°:** Las industrias intermedias destinadas a la transformación de materia prima para la fabricación de bienes finales e intermedios, deberán ser reubicadas en un plazo de dos (2) años.

**ARTICULO 64°:** Se permitirá la construcción y ampliación de las vías terrestres, previa autorización del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Concejo Municipal correspondiente de conformidad con lo siguiente:

1. Ampliación de vías principales, previa autorización del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y de acuerdo al plan vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
2. Se permitirá la construcción de vías secundarias, siempre y cuando no vayan en detrimento de los usos permitidos (propuestos y/o existentes)
3. Se permitirá la construcción de vías de penetración, que sirvan como límite físico para la zona protectora, a fin de establecer un mejor manejo de la misma.

**ARTICULO 65°:** En la zona protectora, se permitirán obras de infraestructura de utilidad pública tales como: Estaciones y subestaciones eléctricas, centrales telefónicas, correo, telégrafo, líneas o ductos, plantas de tratamiento de aguas, depósitos de agua, parques, cementerios, rellenos sanitarios sujetos a la evaluación del proyecto correspondiente por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 66°:** Los infractores a las disposiciones de este Reglamento serán sancionados conforme a lo previsto en la Ley Forestal de Suelos y de Aguas,

sin perjuicio de aplicar las medidas a que se refieren los Artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Ambiente y las sanciones que le sean aplicables de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

**ARTICULO 67°:** La realización de actividades en contravención con los términos del permiso de utilización, dará lugar a la aplicación del Artículo 56 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

**ARTICULO 68°:** Las Unidades de Ordenación descritas en el presente Reglamento, están contenidas en un mapa que estará a la disposición de los interesados en la Dirección General de Planificación y Ordenación del Ambiente y en la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(LS)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

FILXO LOPEZ UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.)

MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

AUGUSTO FARIA VISO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS  
(L.S.)

CELESTINO ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI PLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

JESUS R CARMONA B

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO,  
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO N° 627

7 de diciembre de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución que le confiere el artículo 4° de la Ley Orgánica del Ambiente y de conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, artículos 3° y 16° de la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, artículo 36°, Numeral 3° de la Ley Orgánica del Régimen Municipal y Artículos 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es necesario orientar el desarrollo de la Península de Paraguaná del Estado Falcón conforme a un proceso de ordenamiento territorial que garantice el racional aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la conservación de los escenarios naturales y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

## DECRETA:

las siguientes:

NORMAS PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO DE LA PENINSULA DE PARAGUANA, ESTADO FALCON.

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º:** El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas aplicables a las actividades de promoción, desarrollo y control a cargo de los entes privados y de los organismos nacionales, estatales y municipales en la Península de Paraguana del Estado Falcón, con el objeto de garantizar el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y la preservación del ambiente en beneficio de la calidad de vida de la población.

**ARTICULO 2º:** El uso del territorio de la Península de Paraguana estará sujeto a las potencialidades y restricciones que presenta el medio natural y a la capacidad de los servicios públicos para atender las demandas de la población.

**ARTICULO 3º:** El Mapa de Asignación de Usos a los cuales deberá destinarse el territorio de la Península de Paraguana, será instrumento guía de las actuaciones de los organismos nacionales, estatales y municipales, y estará a la disposición de los interesados en la Dirección General Sectorial de Planificación y Ordenación del Ambiente y en la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área.

**ARTICULO 4º:** Las autorizaciones, permisos, aprobaciones o cualquiera otra decisión por parte de los organismos nacionales, estatales o municipales, para realizar actividades que impliquen ocupación del espacio o tengan incidencia en el ambiente, deberán sujetarse a las normas contenidas en este Decreto.

**ARTICULO 5º:** Cuando no existan planes, para el otorgamiento de las aprobaciones, autorizaciones, permisos, así como para la toma de cualquier decisión que tenga incidencia espacial, las autoridades deberán sujetarse a las normas establecidas en este Decreto y tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Las directrices de ordenación territorial y desconcentración económica establecidas en el Plan de la Nación.
- 2) La posibilidad de atender con servicios públicos la demanda a generarse por la actividad aprobada o autorizada.
- 3) El impacto integral de la actividad propuesta.
- 4) La vocación natural de las zonas, y en especial, la capacidad y condiciones específicas del suelo.
- 5) Las regulaciones ya existentes para el uso de la tierra.
- 6) Las limitaciones ecológicas, especialmente las que vienen impuestas por las condiciones propias de las planicies inundables y la fragilidad ecológica.
- 7) Los demás factores que se consideren relevantes a los mencionados usos.

## CAPITULO II

## DEL USO URBANO

**ARTICULO 6º:** Los desarrollos en las áreas urbanas de Punta Cardón-Punto Fijo-Los Taques, definidas por la poligonal del Plan Rector, aprobado el 18 de Octubre de 1987, se regirán por las condiciones que allí se establecen, hasta tanto se apruebe el Plan de Desarrollo Urbano Local, actualmente en ejecución.

**ARTICULO 7º:** Las condiciones para el desarrollo de actividades hoteleras en las zonas urbanas (ZU), que excedan los extremos previstos en el Plan de Desarrollo Urbanístico Local, serán establecidos por decisión conjunta de los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, del Desarrollo Urbano, la Corporación de Turismo de Venezuela y la autoridad municipal correspondiente.

**Artículo 8º:** Para el resto de las áreas urbanas señaladas en el Mapa de Asignación de Usos como ZU, los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Desarrollo Urbano definirán, en un plazo no mayor a un año a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, las poligonales urbanas de los principales centros poblados de la Península de Paraguana.

**ARTICULO 9º:** En la construcción de obras de infraestructura física y en la dotación de servicios en general, se dará prioridad a los centros poblados y a las zonas turísticas prioritarias (ZT-I).

## CAPITULO III

## DEL USO TURISTICO

**ARTICULO 10º:** Se destinarán al uso turístico extraurbano, las áreas señaladas como ZT-I y ZT-II en el Mapa de Asignación de Usos.

En las áreas destinadas a este uso, se permitirá el desarrollo de instalaciones recreacionales, hoteles, hoteles-residencia, moteles, campamentos, colonias vacacionales y viviendas vacacionales, previa evaluación exhaustiva de cada caso, por parte de la Corporación de Turismo de Venezuela y los Ministerios de Desarrollo Urbano y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables de conformidad con las variables ambientales.

No se permitirán deforestaciones ni modificaciones de la topografía original, en áreas cuyas pendientes sean mayores de treinta y cinco por ciento. De la misma manera se prohíbe la intervención de salinas, áreas inundables y zonas de médanos.

**ARTICULO 11º:** Los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Desarrollo Urbano, y la Corporación de Turismo de Venezuela, en un lapso de un año a partir de la firma de este Decreto, elaborarán los planes de ordenación detallados, así como los correspondientes reglamentos de uso, para las zonas turísticas prioritarias (ZT-I).

En los planes correspondientes se garantizará que en las áreas costaneras, donde se desarrollan actividades de pesca o estén establecidas comunidades de pescadores, se preservará el espacio necesario para su desarrollo y la localización de los servicios que ellas exijan.

**ARTICULO 12º:** Los desarrollos turísticos que pretendan localizarse a lo largo de la franja costera, inmediata y paralela al mar, donde exista recurso de playas, deberán regirse por los siguientes lineamientos, mientras se aprueban los planes de ordenación detallados:

- a) Prever un área de PROTECCION DE PLAYA, de libre acceso al público, con un ancho mínimo de cincuenta metros medidos a partir de la línea de marea alta. En la misma no se permitirá ningún tipo de construcción permanente.
- b) Prever un área de VITAF EQUIPADO, contigua a la anterior, con un ancho variable entre treinta y ochenta metros, de acuerdo a las condiciones físicas específicas de cada playa. En este uso se permitirá el desarrollo de balnearios públicos, servicios recreacionales, centros culturales, servicios propios de marinas y puertos, módulos de servicios, estacionamientos y vialidad peatonal y vehicular.

**ARTICULO 13º:** Las Zonas Turísticas, indicadas en el Mapa como ZT, se diferencian en dos sectores: ZT-I y ZT-II. El Estado otorgará prioridad en la dotación de los servicios básicos a las Zonas Turísticas ZT-I, especialmente en materia de: vialidad, electrificación, sistemas de disposición de aguas servidas, acueductos y plantas de tratamiento.

**ARTICULO 14º:** El Estado dotará, a mediano plazo, de infraestructura vial, a las zonas turísticas señaladas en el Mapa como ZT-II, y progresivamente instalará el servicio eléctrico en la medida que el desarrollo turístico así lo requiera.

**ARTICULO 15º:** Los promotores de desarrollos turísticos, que pretendan ubicarse en las zonas ZT-II deberán garantizar por su cuenta, sin comprometer el normal abastecimiento de otras zonas de la Península de Paraguana, los siguientes servicios:

- a) Acceso a la vialidad pública;
- b) Servicios públicos necesarios de acuerdo al desarrollo propuesto;
- c) Planta desalinizadora u otros métodos para la obtención de agua potable;
- d) Planta de tratamiento de las aguas servidas; y
- e) Sistemas que garanticen el reuso de las aguas servidas tratadas, con fines de riego.

En ningún caso se permitirá el vertido de aguas servidas, crudas o tratadas, en cauces y cuerpos naturales de agua, ni podrán ser infiltradas en el subsuelo.

**ARTICULO 16º:** No se permitirá, al sector público ni al privado, la instalación de infraestructuras marino-costera en la Península de Paraguana, hasta tanto no demuestre, con rigurosos Estudios Hidráulicos y de Impacto Ambiental, la conveniencia de las mismas.

**ARTICULO 17º:** En las Zonas Turísticas ZT-II, se permitirán aquellas actividades agrícolas, industriales, mineras, deportivas, educacionales, de servicios públicos o de defensa nacional, que a juicio del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, no tengan efectos perturbadores del ambiente que las haga no consonas ni perjudiquen al uso turístico.

## CAPITULO IV

## DEL USO AGRICOLA

**ARTICULO 18º:** Se destinarán al uso agrícola las áreas demarcadas en el Mapa como ZA-I y ZA-II, las cuales serán sometidas a la más alta y a media preservación, respectivamente, y se desarrollarán de acuerdo a las condiciones que serán establecidas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 19º:** Las áreas de uso rural, cuyo potencial productivo es escaso y con limitaciones para la dotación de servicios, se encuentran demarcadas en el Mapa como ZR. En estas áreas sólo se permitirán actividades agropecuarias, mineras, de turismo de circuito, deportivas, educacionales, de investigación científica, de servicios públicos y de defensa nacional; de acuerdo a las condiciones que serán establecidas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

CAPITULO V  
DEL USO INDUSTRIAL

**ARTICULO 20°:** En las áreas industriales ubicadas en el Eje Punta Cardón-Punto Fijo-Los Taques (ZI) se localizará el desarrollo industrial. En éstas sólo se podrán instalar actividades de bajo nivel de contaminación y poco consumidoras de agua, de acuerdo a la reglamentación especial que al respecto dicte el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Las actividades de artesanía, procesadoras de productos marinos y agrícolas e industrias de servicios, podrán localizarse fuera de las áreas industriales conforme a las condiciones que determine el aludido Despacho y demás organismos competentes.

**ARTICULO 21°:** Las actividades, que a juicio del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, requieran de considerables volúmenes de agua y presenten riesgos potenciales de contaminación, deberán estar avaladas por estudios técnicos, ambientales y de seguridad nacional, en donde se demuestre que su ubicación en la Península de Paraguaná es factible.

**ARTICULO 22°:** Las actividades industriales de astilleros, que deseen ubicarse en la Península de Paraguaná, se deberán localizar en la Zona Industrial de Los Taques (ZI-V).

**ARTICULO 23°:** En las áreas de salinas se destinarán a zona de protección los sectores inmediatos en todos sus contornos y cuyo ancho será establecido por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, pero en ningún caso podrá ser inferior a cincuenta metros.

CAPITULO VI  
DE LA VIALIDAD Y DEL TRANSPORTE

**ARTICULO 24°:** El Ministerio de Transporte y Comunicaciones, conjuntamente con el del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y el Ministerio de Desarrollo Urbano, tomarán medidas a corto plazo que garanticen que la vía Coro-Punto Fijo mantenga su condición de autopista o vía expresa, para lo cual, deberán ejercer un estricto control de los accesos desde los desarrollos adyacentes, evitar nuevos accesos directos que no estén plenamente justificados por el interés público y diseñar vías de servicios o vías colectoras laterales en los tramos que se requieran.

**ARTICULO 25°:** La vía costanera que conectará Los Taques-Cabo San Román-El Supl., completando la carretera perimetral de la Península de Paraguaná, deberá ser trazada y construída de manera que impulse el desarrollo turístico de la península y garantice una relación armónica con los recursos naturales y escénicos del área. A tal efecto deberá ser creada una comisión técnica a conformarse con funcionarios de los Ministerios de Transporte y Comunicaciones, del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, FUDECO, y de la Corporación de Turismo de Venezuela, los cuales garantizarán el cumplimiento de los objetivos enunciados en este artículo.

CAPITULO VII  
DEL PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL O ARQUEOLOGICO

**ARTICULO 26°:** Se deberán respetar y preservar los valores históricos, culturales o arqueológicos de la Península de Paraguaná. A tales efectos, los organismos competentes presentarán, dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto, los proyectos necesarios para la declaratoria de "Sitios de Patrimonio Histórico-Cultural o Arqueológico" de: Pueblo Nuevo, Santa Ana, Moruy, La Hacienda de Falcón, Sebastopol, San José de Cocodite, Miraca, Paraivec, Jadacaquiva, El Vínculo, Casas de El Cayude, y cualesquiera otros sitios que reúnan condiciones necesarias para tal fin. Igualmente, deberán someterse a este régimen de administración especial, las iglesias y cementerios que tengan valor histórico y arquitectónico y que no se encuentran bajo una figura de protección especial.

CAPITULO VIII  
DE LAS AREAS BAJO REGIMEN DE ADMINISTRACION ESPECIAL

**ARTICULO 27°:** En la definición y tratamiento de las Areas Bajo Régimen de Administración Especial, además de las regulaciones antes señaladas, se deberán considerar los siguientes parámetros:

- a) La reafirmación de los valores ambientales de su potencial turístico recreacional;
- b) La protección de áreas de alta fragilidad ambiental tales como: médanos, lagunas costeras, dunas y otros rasgos geográficos o escénicos de especial interés;
- c) La protección de recursos marinos;
- d) La protección de obras públicas; y
- e) La recuperación de zonas degradadas.

**ARTICULO 28°:** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente

Decreto, asignará la figura que mas se adapte a las siguientes áreas: Gol-fete de Coro, Cerro Monte Cano, Cabo de San Román y las respectivas zonas de protección a salinas y al área urbana de Punta Cardón-Punto Fijo-Los Taques.

CAPITULO IX  
DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 29°:** Se constituye una Comisión integrada por la Gobernación del Estado Falcón, quien la presidirá, y por representantes de la Oficina de Catastro del Ministerio de Agricultura y Cría, del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y de la Corporación de Turismo de Venezuela, los cuales en un plazo no mayor a los seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, deberán presentar soluciones y definir los mecanismos idóneos que se deban implementar para enfrentar los problemas de tenencia de la tierra que presenta la Península de Paraguaná, indicando los sectores que sea necesario expropiar a los fines de garantizar tierras de potencialidad turística en las zonas destinadas a este uso (ZI-I y ZI-II).

**ARTICULO 30°:** Los Decretos, resoluciones y demás decisiones que se dicten en relación con la ordenación del territorio en la Península de Paraguaná del Estado Falcón, se ajustarán a lo previsto en las presentes normas.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año. 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.)

EGLÉ ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

FILMO LOPEZ UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.)

MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

AUGUSTO FARIA VISO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS  
(L.S.)

CELESTINO ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

JESUS R CARMONA B

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO,  
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

CONSIDERANDO

Que el Sector El Pico, ubicado en jurisdicción del Municipio Autónomo Los Taques, Distrito Falcón del Estado Falcón, constituye un área de alto potencial turístico recreacional.

CONSIDERANDO

Que el uso indiscriminado de esta zona de alto potencial turístico ha ocasionado acciones de deterioro y contaminación del ambiente, que limitar su aprovechamiento.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, velar por la conservación y fomento de los recursos naturales de interés turístico, así como el aprovechamiento racional de los mismos para el disfrute de todos.

DECRETA

REGLAMENTO DE USO TURISTICO DEL SECTOR EL PICO, UBICADO EN LA ZONA DE INTERES TURISTICO Y UTILIDAD PUBLICA DE LA PENINSULA DE PARAGUANA.

ARTICULO 1°: El presente Reglamento tiene como objeto:

- Definir la ordenación espacial, racional y eficiente, que conduzca a la recuperación ambiental y paisajística del sector de El Pico, comprendido dentro de la poligonal cerrada que se señala en el siguiente artículo.
- Fomentar iniciativas de inversión pública y privada, de acuerdo con los principios básicos de conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente.

ARTICULO 2°: Se reglamenta el Uso Turístico del Sector El Pico, ubicado en jurisdicción del Municipio Autónomo Los Taques del Estado Falcón, comprendido dentro de una poligonal cerrada, cuyos vértices están definidos por coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 19, Datum La Canoa, las cuales se describen a continuación:

Partiendo del punto V-1 de coordenadas N= 1.308.530 m; E= 360.770 m, ubicado en la línea de costa, sector Noroeste de la población de Punta Los Taques, y siguiendo los puntos V-2, V-3, V-4 y V-5 de coordenadas N=1.308.700 m; E= 360.950 m; N= 1.307.740 m; E= 361.780 m; N= 1.307.660 m; E= 362.600 m; N= 1.308.220 m; E= 363.110 m; respectivamente, los cuales se corresponden con el límite Norte de los referidos en la poligonal del Plan Rector de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Punto Fijo-Los Taques. Desde este punto se continúa en Dirección Noroeste en línea recta, hasta encontrar el punto V-6 de coordenadas N= 1.310.570 m; E= 361.817 m; se sigue en línea recta con dirección Noroeste hasta localizar el punto V-7 de coordenadas N= 1.311.000 m; E= 361.748 m; continuándose en dirección Noroeste en línea recta hasta ubicar el punto V-8 de coordenadas N= 1.312.000 m; E= 361.250 m. De aquí se sigue en línea recta al Noroeste hasta encontrar el punto V-9 de coordenadas N= 1.312.560 m; E= 360.600 m; se continúa con rumbo norte-franco hasta hallar el punto V-10 de coordenadas N= 1.313.000 m; E= 360.600 m; Se sigue en dirección oeste franco hasta encontrar el punto V-11 de coordenadas N= 1.313.000 m; E= 359.748 m. Desde este punto se sigue la línea de costa, pasando por Punta Salinas hasta encontrar el punto V-1, punto inicial de este alinderamiento.

ARTICULO 3°: La Corporación de Turismo de Venezuela y la Gobernación del Estado Falcón, procederán a demarcar los linderos definidos en el artículo anterior, dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del presente Decreto, siendo la Corporación de Turismo de Venezuela el organismo que administrará dicha zona, de acuerdo a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, Artículo 2°, y la Ley de Turismo, Artículo 25°.

DECRETO N°. 628

7 de diciembre de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y en el Artículo 8°, Ordinales 2° y 4° de la Ley de Turismo, en concordancia con el Decreto N° 456 de fecha 1° de Octubre de 1974, en Consejo de Ministros,

**ARTICULO 4°:** Los particulares, entidades privadas y los organismos públicos que pretendan ejecutar actividades que impliquen acciones de ocupación del territorio en esta zona, requerirán cumplir con las normas establecidas por los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, del Desarrollo Urbano y la Corporación de Turismo de Venezuela.

**ARTICULO 5°:** Para edificar, desarrollar obras de cualquier tipo y prestar servicios en dicha zona, será necesario el cumplimiento de los requisitos turísticos establecidos por la Corporación de Turismo de Venezuela, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.

**CAPITULO I**  
**DE LAS UNIDADES DE ORDENACION**

**ARTICULO 6°:** De acuerdo a los propósitos y previsiones de este Reglamento, se definen seis (6) unidades generales de ordenación y sus correspondientes condiciones de desarrollo; en función de las características fisiconaturales y a los criterios de fomento y desarrollo de la actividad turística recreacional, enmarcados en los principios de conservación y protección del ambiente. Las unidades generales de ordenación se encuentran identificadas en un mapa que estará a disposición de los interesados en la Corporación de Turismo de Venezuela y en el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**PARAGRAFO UNICO:** Las unidades generales de ordenación antes señaladas tienen solamente un carácter referencial, por lo tanto, la definición de los usos y las actividades permitidas dentro de cada una de las unidades de Ordenación, están sometidas a las condiciones que más adelante se establecen en el presente Reglamento.

**ARTICULO 7°:** La Unidad "Protección de Playa" (P.P.) constituye el área destinada exclusivamente al uso público, se extiende a lo largo de la franja costera, contigua a la línea de marea más alta, con un ancho mínimo de cincuenta metros (50 m). Dentro de ella solo se permite el uso de elementos portátiles, tales como: sillas, toldos, sombrillas; se excluye todo tipo de edificación de carácter permanente.

**ARTICULO 8°:** La Unidad "Verde Equipado" (V.E.) constituye la franja posterior y paralela a la protección de Playas (P.P.) con un ancho de ochenta metros (80 m). Esta franja actuará como elemento de transición entre la zona de protección de playa y las zonas de desarrollo.

Los usos para la franja Verde Equipado y sus condiciones de desarrollo son las siguientes:

- a) Balnearios públicos, servicios recreacionales y deportivos (piscinas, restaurantes, sanitarios, vestuarios, canchas deportivas, parques infantiles, caminerías, boulevard, etc.), estacionamientos y usos adicionales como: primeros auxilios, depósitos y otros.
- b) Entre la franja Verde Equipado y el límite del área de protección de playa, se dispondrá de un espacio de diez metros (10 m) de ancho mínimo que servirá de elemento de transición entre ambas franjas y que constituirá una zona de circulación peatonal equipada y con áreas arboladas.
- c) Porcentaje máximo de ubicación: 25% del área total de la franja.
- d) Porcentaje mínimo de área verde: 40% del área total de la franja.
- e) Altura máxima de las edificaciones: 7 m o dos (2) pisos, incluyendo planta baja.
- f) Las instalaciones ubicadas en esta franja deberán mantener un retiro mínimo de diez metros (10 m) entre ellas, el cual formará parte del porcentaje mínimo de área verde.
- g) Se deberán prever accesos libres a las playas, cada 500 metros para uso público.

**ARTICULO 9°:** La unidad "Turístico Hotelero" (T.H.) constituye el área destinada a la localización de establecimientos que ofrecen al público ser-

vicios de alojamiento. En esta unidad de uso se permite el desarrollo de hoteles, hoteles residencias, moteles, campamento y colonias vacacionales. Este uso comprende cuatro (4) subunidades (TH1, TH2, TH3 y TH4).

**1° Turístico Hotelero 1 (TH1)**

- a) Densidad Bruta: 150 hab/Ha.
- b) Porcentaje máximo de ubicación: 40% del área de la parcela.
- c) Porcentaje mínimo de área verde: 15% del área de la parcela.
- d) Parcela mínima: 1 Ha.
- e) Altura máxima de edificación: catorce metros (14 m) incluyendo planta baja.

**2° Turístico Hotelero 2 (TH 2)**

- a) Densidad Bruta: 150 hab/Ha.
- b) Porcentaje máximo de ubicación: 40% del área de la parcela.
- c) Porcentaje mínimo de área verde: 15% del área de la parcela.
- d) Parcela mínima: 1,5 Ha.
- e) Altura máxima de edificación: catorce metros (14 m) incluyendo planta baja.

**3° Turístico Hotelero 3 (TH 3)**

- a) Densidad Bruta: 100 hab/Ha.
- b) Porcentaje máximo de ubicación: 30% del área de la parcela.
- c) Porcentaje mínimo de área verde: 15% del área de la parcela.
- d) Parcela mínima: 1 Ha.
- e) Altura máxima de edificación: catorce metros (14 m) incluyendo planta baja.

**4° Turístico Hotelero 4 (TH 4)**

- a) Densidad Bruta: 200 hab/Ha.
- b) Porcentaje máximo de ubicación: 25% del área de la parcela.
- c) Porcentaje mínimo de área verde: 15% del área de la parcela.
- d) Parcela mínima: 1 Ha.
- e) Altura máxima de edificación: veintiun metros (21 m) incluyendo planta baja.

**PARAGRAFO UNICO:** En la Unidad "Turístico Hotelera" se permitirá la construcción de viviendas vacacionales en un porcentaje no mayor del 20% del área total de la mencionada unidad, las cuales deberán ajustarse a las condiciones establecidas para la sub-unidad del uso "Turístico Vacacional 2 (TV-2)"

**ARTICULO 10:** La Unidad Turístico Vacacional (TV) comprende el uso mixto opcional de hoteles, moteles, hoteles residencias, campamentos turísticos, colonias vacacionales y/o viviendas vacacionales en conjunto; y como usos adicionales todos aquellos que complementen el uso anteriormente descrito, tales como: restaurantes, comercio local, piscinas, gimnacios, áreas comunes, servicio y mantenimiento, jardines y terrazas. Este uso comprende dos (2) sub-unidades (TV-1 y TV-2).

**1° TURISTICO VACACIONAL 1 (TV 1): COMPRENDE CUATRO (4) TIPOLOGIAS:**

- Viviendas Unifamiliares en Conjunto

- a) Densidad Bruta: 75 hab/Ha.
- b) Porcentaje máximo de ubicación: 30% del área total de la parcela.
- c) Porcentaje mínimo de área verde: 15% del área total de la parcela.
- d) Parcela mínima: 2.000 m<sup>2</sup>.
- e) Altura de edificación: Siete metros (7 m), incluyendo planta baja.

- Viviendas Bifamiliares en Conjunto y Viviendas Unifamiliares continuas en conjunto.

- a) Densidad Bruta: 50 hab/Ha.
- b) Porcentaje máximo de ubicación: 30% del área total de la parcela.
- c) Porcentaje mínimo de área verde: 15% del área total de la parcela.
- d) Parcela mínima: 1 Ha.
- e) Altura de edificación: Catorce metros (7 m), incluyendo planta baja.

## - Hoteles, Moteles y Hoteles Residencias

- a) Densidad Bruta: 150 hab/Ha.
- b) Porcentaje máximo de ubicación: 40% del área total de la parcela.
- c) Porcentaje mínimo de área verde: 15% del área total de la parcela.
- d) Parcela mínima: 1 Ha.
- e) Altura de edificación: Catorce metros (14 m), incluyendo planta baja.

2° TURISTICO VACACIONAL 2 (TV 2): COMPRENDE CUATRO (4) TIPOLOGIAS:

## - Viviendas Unifamiliares en Conjunto

- a) Densidad Bruta: 50 hab/Ha.
- b) Porcentaje máximo de ubicación: 30% del área total de la parcela.
- c) Porcentaje mínimo de área verde: 10% del área total de la parcela.
- d) Parcela mínima: 5.000 m<sup>2</sup>.
- e) Altura de edificación: Siete metros (7 m), incluyendo planta baja.

## - Viviendas Bifamiliares en Conjunto y Viviendas Unifamiliares continuas en conjunto.

- a) Densidad Bruta: 50 hab/Ha.
- b) Porcentaje máximo de ubicación: 30% del área total de la parcela.
- c) Porcentaje mínimo de área verde: 15% del área total de la parcela.
- d) Parcela mínima: 1 Ha.
- e) Altura de edificación: Siete metros (7 m), incluyendo planta baja.

## - Viviendas Multifamiliares

- a) Densidad Bruta: 50 hab/Ha.
- b) Porcentaje máximo de ubicación: 30% del área total de la parcela.
- c) Porcentaje mínimo de área verde: 15% del área total de la parcela.
- d) Parcela mínima: 1,5 Ha.
- e) Altura de edificación: Catorce metros (14 m), incluyendo planta.

## - Hoteles, Moteles y Hoteles Residencias

- a) Densidad Bruta: 150 hab/Ha.
- b) Porcentaje máximo de ubicación: 40% del área total de la parcela.
- c) Porcentaje mínimo de área verde: 15% del área total de la parcela.
- d) Parcela mínima: 1 Ha,
- e) Altura de edificación: Catorce metros (14 m), incluyendo planta baja.

ARTICULO 11: Las condiciones de desarrollo establecidas en los Artículos 9° y 10° están referidas al desarrollo de hoteles, moteles, hoteles-residencias y viviendas vacacionales, mientras que para los establecimientos de alojamiento especial (campamentos, colonias vacacionales, etc.) las mismas serán definidas por la Corporación de Turismo de Venezuela, previa solicitud del interesado.

ARTICULO 12: La unidad de Protección y Conservación (P.C.) es un sector con presencia de suelos erosionables con salinetas inundables donde se permiten actividades recreacionales que no afecten las condiciones ambientales.

ARTICULO 13: La unidad de Reserva Potencial de Desarrollo (R.P.D.) corresponde a un área de aprovechamiento turístico a futuro, cuya intensidad de uso estará sujeta a reglamentación posterior, por los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Desarrollo Urbano, conjuntamente con la Corporación de Turismo de Venezuela, en coordinación con las autoridades municipales competentes.

CAPITULO II  
RED VIAL

ARTICULO 14: El Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y la Corporación de Turismo de Venezuela, elaborará el Plan Maestro de Vialidad

para el Sector El Pico, el cual deberá cubrir las necesidades de corto, mediano y largo plazo.

CAPITULO III  
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 15: Todos aquellos usos que no correspondan a lo establecido en el presente Reglamento, serán considerados como usos no conformes.

ARTICULO 16: Se prohíbe el establecimiento de áreas de bote o de disposición final de basuras, escombros o cualquier otro tipo de residuos sólidos dentro del sector, definidos por el Artículo 2° del presente Reglamento.

ARTICULO 17: Los promotores de desarrollos turísticos, que pretendan ubicarse en esta zona, deberán garantizar por su cuenta, sin comprometer el normal abastecimiento de otras zonas de la Península de Paraguaná, los siguientes servicios:

- a) Acceso a la vialidad pública;
- b) Servicios públicos necesarios de acuerdo al desarrollo propuesto;
- c) Planta desalinizadora u otros métodos para la obtención de agua potable;
- d) Planta de tratamiento de las aguas servidas; y
- e) Sistemas que garanticen el uso de aguas servidas tratadas, con fines de riego.

En ningún caso se permitirá el vertido de aguas servidas, crudas o tratadas, en cauces y cuerpos naturales de agua, ni podrán ser infiltradas en el subsuelo.

ARTICULO 18: Aquellas obras para la recreación náutica, tales como: marinas, espigones, malecones, varaderos, etc., deberán ser sometidos a evaluación por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a fin de determinar su impacto sobre las áreas marino-costeras

ARTICULO 19: Todo desarrollo que implique afectación de recursos naturales, deberá solicitar las variables ambientales a cumplir ante la Dirección de la Región Falcón del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 20: Los Ministros de Relaciones Interiores, del Desarrollo Urbano y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año. 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

FILMO LOPEZ UZATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.)

MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

AUGUSTO FARIA VISO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS  
(L.S.)

CELESTINO ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

JESUS R CARMONA B

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO,  
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REGLAMENTO N° . 629

07 de diciembre de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con el Artículo 4° del Decreto N° 985 de fecha 27 de junio de 1975, en Consejo de Ministros.

DECRETA:

EL REGLAMENTO DE USO DE LA ZONA PROTECTORA DEL MACIZO MONTAÑOSO DEL TURIMIQUIRE.

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: El presente Reglamento regirá la utilización, administración, conservación, vigilancia y resguardo de la Zona Protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire creada mediante Decreto N° 105 del 26.05.74.

ARTICULO 2°: El Reglamento de Uso de la Zona Protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire tiene como objetivo primario normar la localización de la población y actividades económicas, el desarrollo físico-espacial y el aprovechamiento y uso de los recursos naturales, en conformidad con los lineamientos, directrices y políticas establecidas en el Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire, a objeto de promover su conservación y preservación, en especial de los recursos hidráulicos y asegurar el abastecimiento de agua a las regiones Nororiental y parte de la Insular.

CAPITULO II  
DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 3°: La administración de la Zona Protectora corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien la ejercerá a través de la Autoridad Unica de Area, creada mediante el Decreto N° 2.527 del 23 de Noviembre de 1988, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.099 Año CXVI-Mes II, con carácter de servicio autónomo.

CAPITULO III  
DE LAS AUTORIZACIONES Y APROBACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 4°: Para la utilización de la Zona Protectora por parte de Organismos públicos y por particulares se requerirá un permiso o autorización otorgado por la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área de la Zona Pro-

tecnica, de conformidad con las normas contempladas en el presente Reglamento y demás normativa legal vigente.

Estos permisos se refieren a la Ordenación del Territorio, o sea, autorizaciones y aprobaciones de uso (conformidad de uso) previstos en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio; cuando el uso solicitado afecte a recursos naturales se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica del Ambiente y en la Ley Forestal de Suelos y Aguas. Estos permisos tendrán vigencia por el término de un (1) año.

**ARTICULO 5°:** Las personas naturales o jurídicas, organismos públicos o privados que pretendan efectuar actividades de acuerdo a los usos permitidos en el presente Reglamento, deberán introducir dicha solicitud ante la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área. Esta solicitud deberá ser presentada por escrito e identificar debidamente al interesado, anexando los recaudos por triplicado, que a continuación se señalan:

1. Comunicación dirigida a la Autoridad Unica de Area y al Director Regional con jurisdicción en el área administrativa, donde se solicita la autorización o aprobación administrativa respectiva.
2. Documentos que acrediten fehacientemente el derecho que se tiene sobre el inmueble, donde se requiere desarrollar la actividad y/o autorización expresa del propietario.
3. Para el uso o aprovechamiento de los recursos flora, suelo y agua se exigirán los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas.
4. Para el caso de solicitudes cuyos requisitos no estén contemplados en el numeral anterior, se deberán anexar los recaudos siguientes:
  - Plano de ubicación escala 1:25.000 para lotes mayores de 25 ha. 6 a escalas 1:5.000 ó 1:10.000 para lotes menores de 25 ha, referidos todos a Coordenada U.T.M. (Universal Transversal Mercator), donde se indique: localización del terreno y proyecto, linderos y situación relativa.
  - Memoria descriptiva del Proyecto, con especificación de: objetivos, justificación, inversión global, instalaciones y servicios requeridos, labores que se pretenden realizar, sistemas y métodos de aprovechamiento de los recursos y/o procesos tecnológicos, sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos, control de poluente y/o contaminantes atmosféricos y cualquier información adicional que se considere necesaria.
  - Plano con curvas de nivel a intervalos de dos (2) metros y clasificación de pendientes con rangos comprendidos entre: 0 y 15%, de 15 a 30%, de 30 a 50% y mayores de 50%.
  - Planos de movimientos de tierra a escala 1: 1.000, donde se indique: magnitud de los cortes y rellenos.
  - Planos del Proyecto sobre topografía original y modificada a escala 1: 1.000, representando: áreas cubiertas por vegetación natural alta, mediana y baja y/o cultivos, áreas intervenidas, cursos de agua permanentes y/o intermitentes e instalaciones existentes; así como también: áreas a intervenir, instalaciones a desarrollar, sitios de captación de aguas, sistemas de disposición, tratamiento y sitios de descarga de aguas residuales, y sistemas de drenaje.
  - Descripción del área a intervenir en cuanto a: clima (factores, elementos y clasificación), geología (cronología, estructura, litología, riesgo sísmico, recursos mineros y geología ambiental), topografía, relieve, geomorfología (unidades, posiciones y procesos geomorfodinámicos), vegetación (tipo y clasificación; especies raras, endémicas o en peligro de extinción y grado de intervención), fauna, suelos (tipos, características y capacidad de uso), hidrografía y centros poblados adyacentes.
  - Programa de medidas de recuperación, conservación y/o protección ambiental de las áreas a ser intervenidas.
  - Proyectos aprobados por otros organismos.

**PARAGRAFO UNICO:** Para aquellas actividades que no requieran realizar movimiento de tierras se exceptúa la presentación del plano de topografía modificada y planos de movimientos de tierra.

La Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en la Zona Protectora, ante quien se presenta la solicitud, podrá requerir cualquier otra información o documentación que estime necesaria o indispensable para el estudio de la solicitud.

5. Los demás requisitos exigidos por los organismos Municipales Regionales o Nacionales competentes, que tengan relación con las actividades a desarrollar, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en este Reglamento.

**ARTICULO 6°:** Recibida la solicitud por la Jefatura de Area Administrativa de la Zona Protectora de la Dirección Regional competente, ésta verificará si se corresponde lo solicitado con el uso propuesto para la zona, y dentro de los diez (10) días siguientes emitirá su opinión, la cual conjuntamente con los recaudos recibidos formará el expediente que se remitirá a la Dirección Regional, quien elaborará un informe técnico legal sobre la conveniencia o no de conceder el uso solicitado. La autorización o denegación de tal permiso debe hacerse dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes al recibo de la solicitud mediante Providencia Administrativa.

**ARTICULO 7°:** Vencido el lapso de sesenta (60) días mencionado en el Artículo anterior sin que se hubiere otorgado o negado la autorización se considerará concedido.

**ARTICULO 8°:** Oída la opinión de la Autoridad Unica de Area y del Comité Intersectorial, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, dará la respuesta otorgando o negando la autorización o aprobación administrativa correspondiente, en un lapso de treinta (30) días hábiles. En caso de esta negarse, el acto que se dicta deberá estar suficiente motivado.

**ARTICULO 9°:** Transcurrido un (1) año de haberse otorgado la autorización o aprobación administrativa sin que el (los) interesados (s) hayan iniciado la ejecución de los proyectos o actividades autorizadas, ésta caducará y deberá tramitarse nuevamente. La Autoridad Unica de Area, a través de la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables que otorgó el permiso, podrá prorrogar el plazo para la ejecución de la autorización o aprobación administrativa, previa solicitud razonada de parte del interesado y opinión favorable de las instancias correspondientes de acuerdo a la nueva situación.

**ARTICULO 10:** La Autoridad Unica de Area llevará a su cargo un registro estadístico y cartográfico de las autorizaciones o aprobaciones administrativas tramitadas y de las decisiones o pronunciamientos tomados.

**ARTICULO 11:** A los fines de la tramitación de las autorizaciones o aprobaciones administrativas, la Autoridad Unica de Area, las Direcciones Regionales y las Jefaturas de Areas Administrativas en jurisdicción de la Zona Protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire, deberán fundamentar sus decisiones en el presente Reglamento de Uso y el Plan de Ordenación del Territorio de la Serranía Turimiquire, tal como lo establece el Artículo 1° del presente Reglamento.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS UNIDADES DE ORDENACION DEL TERRITORIO

**ARTICULO 12:** Para facilitar la administración y utilización de la Zona Protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire, se establecen en el Plan de Ordenación respectivo dos (2) unidades de ordenación: Unidad de Valle y Piedemonte, y la Unidad de Montaña, de acuerdo a las características físico-naturales, socio económicas y ambientales que ella posee.

Las Unidades de Ordenación se encuentran identificadas en el mapa, el cual forma parte complementaria de este Reglamento.

**ARTICULO 13:** La Unidad I está representada cartográficamente por cinco (5) subunidades, identificadas como: I<sub>1</sub>, I<sub>2</sub>, I<sub>3</sub>, I<sub>4</sub>, y I<sub>5</sub>; cuya ubicación, caracterización y actividades permitidas de acuerdo a las condiciones establecidas en cada uso, son las siguientes:

- Subunidad I<sub>1</sub> A1. Corresponde a los valles aluviales y coluvio-aluviales de los ríos. Neverí, Querecual, Capiricual, Naricual, Aragua, Orégano y Amana en el estado Anzoátegui; Guarapiche, Aragua y Caripe en el estado Monagas; y Clavellinos, Manzanares, Arena y Aricagua en el estado Sucre. También comprende las depresiones de Cumanacoa, Clavellinos, la Guanota y La Morita. El relieve varía de plano a suavemente ondulado con pendientes entre 0 y 15%. Los suelos son profundos a moderadamente profundos, de fácil a parcialmente mecanizables. El material geológico es estable y posee de ligera a ninguna erosión actual y baja erosión potencial. El clima predominante es tropical semiárido y premontano húmedo a perhúmedo. Las altitudes son menores de 1.500 msnm.

Se permitirá una agricultura diversificada de uso intensivo. Las características edáficas y topográficas la hacen apta para el establecimiento de cultivos anuales, intensivos y permanentes, así como una ganadería menor.

Son recomendables el desarrollo de cultivos limpios tales como: cereales, leguminosas y raíces; también cultivos semi limpios como músaceas y frutales; y densos como la caña de azúcar. La ganadería menor intensiva deberá orientarse a la cría de aves, conejos y abejas. Se restringirán los cultivos conservacionistas y la ganadería mayor.

- Subunidad I<sub>2</sub> CP<sub>1</sub> - CP<sub>2</sub> - CP<sub>3</sub> -. Está constituida por las áreas donde se localizan los núcleos poblados, caseríos, población diseminada y los principales centros poblados, y sus respectivas áreas de expansión. Fillos son: Cumanacoa, Caripe, Bergantín, Mundo Nuevo, San Antonio de Maturín, Santa Inés, Santa María de Cariaco, Cancamure y los demás que señale el Plan.

Las características topográficas, la accesibilidad vial y la categoría urbana propuesta condicionan el desarrollo de los centros poblados y sus respectivas áreas de expansión. La actividad urbana y la agricultura intensiva que se desarrolla en las áreas de valles y depresiones contiguas a estas poblaciones deberán ser tomadas en cuenta en el momento de definirse las poligonales urbanas y asignarse los usos y actividades en los planes elaborados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, el Ministerio del Desarrollo Urbano, y los Concejos Municipales correspondientes.

- Subunidad I<sub>3</sub> AIT. Está conformada por áreas cuyas características ecológicas y ambientales revisten de un particular atractivo, belleza escénica e interés histórico-científico.

Constituye un área de interés turístico, por lo que se permitirá la localización y construcción de infraestructuras turísticos-recreacionales tales como: hoteles y demás alojamientos, instalaciones turísticas-recreacionales, y obras similares o conexas, todas ellas acordes a las normas establecidas por la Corporación de Turismo de Venezuela, Ministerio del Desarrollo Urbano y Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables; en cuanto a diseño, altura, densidad, sismicidad, localización y usos.

- Subunidad I<sub>4</sub> F. Corresponde a los espejos de agua delimitados por los embalses de Nuevo Mundo (en construcción), El Guamo y Clavellinos.

Se permitirán las siguientes actividades: acuicultura, pesca deportiva, recreación pasiva, educación ambiental y la investigación científica. El resto de las actividades son de carácter incompatible.

- Subunidad I<sub>5</sub> APF. Comprende las tierras ubicadas alrededor de las obras de los embalses de Mundo Nuevo (en construcción), El Guamo y Clavellinos que tienen influencia directa sobre ellas y ameriten la protección de la vegetación natural, los suelos y las aguas, mediante la restricción o prohibición de los usos de la tierra y actividades económicas que afectan dichas obras y la calidad y cantidad del agua contenida en estos. Constituyen áreas de protección de embalse y se permitirán actividades de arborización y reforestación con fines protectores, recreación pasiva, educación ambiental y la investigación científica.

**ARTICULO 14:** La Unidad II denominada Montaña, ocupa aproximadamente 505,096 ha., equivalentes al 93% del espacio físico del Macizo Montañoso

del Turimiquire. Posee una gran diversidad de material litológico, que entre otros factores condicionan los tipos de procesos morfodinámicos que ocurren en las vertientes.

**ARTICULO 15:** La Unidad II está representada cartográficamente por diez (10) subunidades, identificadas como: II<sub>1</sub>, II<sub>2</sub>, II<sub>3</sub>, II<sub>4</sub>, II<sub>5</sub>, II<sub>6</sub>, II<sub>7</sub>, II<sub>8</sub> y II<sub>9</sub>, II<sub>10</sub> cuya ubicación, caracterización y actividades permitidas de acuerdo a las condiciones establecidas en cada uso, son las siguientes:

- Subunidad II<sub>1</sub> A2. Se localiza en mayor proporción al norte de la Zona Protectora y en menor proporción al oeste (norte de Bergantín) y al sur, entre San Antonio y La Morita. Está caracterizada por un relieve ondulado a escarpado, con pendientes que varían entre 15 y 25%, suelos profundos a superficiales y de baja fertilidad; ligera a moderada erosión actual y moderada erosión potencial. Los suelos no admiten mecanización y las prácticas de labranza deben hacerse a mano y con herramientas apropiadas. El clima es variado, de tropical subhúmedo a premontano subhúmedo y húmedo, con predominio del húmedo. La altitud oscila desde 200 a 1.500 msnm.
- Subunidad II<sub>2</sub> A3. Está localizada en su mayor proporción al norte de la Zona Protectora, al noroeste entre la depresión de Cumanacoa y el embalse Alto Neverí (Turimiquire) y al oeste y sur en forma discontinua, desde Naricual hasta el embalse El Guamo. Agrupa relieve moderadamente escarpado, con pendientes entre 25 y 50%, suelos profundos a moderadamente profundos. Este es un medio morfogenéticamente inestable. La erosión actual es moderada y en algunos casos grave y acelerada por la actividad antrópica inadecuada. La erosión potencial es moderada a alta. No admite mecanización y las prácticas de labranza deben hacerse a mano y con herramientas apropiadas. Presenta una variedad climática con un predominio de la condición premontano húmedo a perhúmedo. La altitud varía entre los 250 y 2.000 msnm.

Se permitirá la actividad agrícola con limitaciones severas y aplicación de prácticas intensas de conservación, relativa al desarrollo de cultivos conservacionistas tales como plantaciones de piso alto (café) en terrenos con pendientes menores del 50%, donde predomine el clima premontano húmedo; y otros cultivos permanentes, en terrenos con pendientes menores de 35%. Se requerirán prácticas intensas de conservación: siembras en curvas de nivel, cultivos en fajas, terrazas individuales, zanjas de ladera, muros de piedra y control de agua de escorrentía.

- Subunidad II<sub>3</sub> F1. Se ubica al sureste de la Zona Protectora, en áreas pertenecientes a las cuencas de los ríos Aragua y Amana (estado Anzoátegui) y Areo, estado Monagas. Los suelos son de muy superficiales a moderadamente profundos y de baja a moderada fertilidad. El relieve varía de severamente escarpado a escarpado, con pendientes entre 15 y 50%. El clima está comprendido entre tropical subhúmedo a premontano subhúmedo predominantemente. La altitud máxima es de 1.500 msnm.

Su uso corresponde a la regeneración natural de la cobertura vegetal y está destinado para las áreas que por la utilización excesiva del suelo han sido severamente erosionadas y/o presentan alta susceptibilidad a la erosión. En tal sentido, estas deben mantenerse protegidas a fin de inducir la regeneración de la cobertura vegetal con fines estrictamente protectores. Se permitirán las actividades de arborización y reforestación con fines protectores, senderos y vías no carreteras, la recreación pasiva, educación ambiental y la investigación científica.

- Subunidad II<sub>4</sub> F2. Está conformada por sectores que poseen una significativa importancia e interés desde el punto de vista hidráulico. Se ubica en las nacientes de los ríos principales de la zona, tales como el Neverí, Manzanares, Amana, Areo, Cocollar y Guarapiche; así como también incluye las áreas de influencia del embalse Turimiquire o Alto Neverí; y las cuencas de los ríos que surten los embalses de Clavellinos, El Guamo, Mundo Nuevo (actualmente en construcción) y los acueductos locales.

Su uso está orientado a la preservación, conservación y vida silvestre. Aun cuando algunos sectores de esta subunidad pueden presentar características físicas apropiadas para el uso agrícola, el mismo no será permitido debido a que, tiene mayor prioridad la conservación y protección de las fuentes de agua. Las actividades permitidas son: reforestación y arborización con fines protectores, recreación pasiva, educación ambiental y la investigación científica.

5. Subunidad II<sub>5</sub> - CP<sub>2</sub> - CP<sub>3</sub>. Está integrada por numerosos núcleos poblados, caseríos y población diseminada. Las áreas a ocupar por éstos depende entre otros factores de su dinámica poblacional. En estos casos los asentamientos humanos no constituyen un factor de conflicto con la actividad agrícola que se desarrolla en área inmediata.

El MARN conjuntamente con otros organismos realizarán los esquemas de ordenamiento de estos caseríos menores de 1.000 habitantes a fin de normar su crecimiento en concordancia con los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento de esta zona protectora.

6. Subunidad II<sub>6</sub> AIT. Comprende dentro de la unidad de montaña, las áreas cuyas características ambientales y ecológicas le confieren un singular atractivo, belleza escénica y valor histórico-científico. En este sentido constituye un área de interés turístico recreacional, por lo que se permitirá la localización y construcción de infraestructuras de apoyo para esta actividad, tales como: hoteles y demás alojamientos, instalaciones para la recreación activa, recreación pasiva, educación ambiental y la investigación científica, todas ellas acordes a las normas de la Corporación de Turismo de Venezuela, Ministerio del Desarrollo Urbano y Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en cuanto a diseño, altura, densidad, sismicidad, localización y usos.

7. Subunidad II<sub>7</sub> E. Está representada por los diferentes espejos de agua del embalse Alto Neverí (Turimiquire) y las lagunas naturales ubicadas en el cerro Culón, al norte de Mundo Nuevo y en el cerro las Palomas, en la cuenca alta del río Amena y en el caserío la Lagunita al norte de Las Piedras de Cocollar.

Se permitirán las siguientes actividades: cultura, acuipesca-deportiva, recreación pasiva, educación ambiental y la investigación científica. El resto de las actividades son de carácter incompatible en su mayoría y en menor escala restringido.

8. Subunidad II<sub>8</sub> APE. Está constituida por las tierras localizadas en los alrededores del Embalse Alto Neverí (Turimiquire). Requiere la protección de la vegetación natural, de los suelos y las aguas, mediante la restricción o prohibición de ciertos usos de la tierra y/o actividades económicas, capaces de afectar tanto la obra de embalse como la calidad del agua contenida en éste.

Se permitirán las actividades de arborización y reforestación con fines protectores, recreación pasiva, educación ambiental y la investigación científica.

9. Subunidad II<sub>9</sub> PN. Agrupa los espacios del territorio de la Zona Protectora amparados o sometidos a alguna categoría de manejo o régimen de administración especial, correspondientes al Parque Nacional El Guácharo y Monumento Natural "Alejandro de Humboldt". Los usos y actividades permitidos y restringidos tanto en el Parque Nacional, como en el Monumento Natural, estarán normados por su respectivo plan de ordenación y manejo y reglamento de uso correspondiente, debidamente sancionados.

10. Subunidad II<sub>10</sub> AM. Ubicada en el suroeste de la Zona Protectora, en la margen izquierda del río Naricual, entre las poblaciones Naricual y Las Peñas. Este sector se caracteriza por presentar un relieve moderadamente inclinado a suavemente inclinado, con pendientes entre 8 y 25% en un medio morfogénicamente con una erosión potencial moderada.

Corresponde a las tierras intervenidas para la extracción de materiales de construcción y a las otorgadas en concesión para la explotación de las minas de carbón de Naricual, conforme a los límites y normas técnicas que establezca el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

En esta unidad se permitirá la explotación de carbón y el saque de materiales de construcción regulados mediante planes de explotación debidamente aprobados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a fin de garantizar la recuperación de las áreas intervenidas.

## CAPITULO V

### SECCION I DE LOS USOS EN LA ZONA PROTECTORA

ARTICULO 16: A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

#### 1. Usos Agrícolas (A):

Identifica todas las tierras aptas para la agricultura, en función de la diversidad de cultivos que ésta puede soportar en base a las condiciones climáticas, a la pendiente y características de los suelos principalmente. Se subdivide en:

- 1.1 Agrícola Diversificado de Uso Intensivo (A1).
- 1.2 Agrícola Diversificado con Limitaciones Moderadas, con Prácticas de Conservación (A2).
- 1.3 Agrícola con Limitaciones Severas, con Prácticas Intensas de Conservación (A3).

#### 2. Usos Protectores (F). Se subdividen en:

##### 2.1 Areas para Regeneración Natural de la Cobertura Vegetal (F1).

Zonas que por el uso excesivo de los suelos han sido severamente erosionadas y presentan alta susceptibilidad a la erosión. Deben ser aisladas para inducir la regeneración de la cobertura vegetal con fines exclusivamente protectores.

##### 2.2 Areas para Preservación, Conservación y Vida Silvestre (F2).

Son sectores de marcado interés desde el punto de vista hídrico, ya que constituyen las nacientes de los principales ríos del Macizo Montañoso.

#### 3. Usos para Centros Poblados (CP).

Está constituido por las áreas donde se localizan los principales centros poblados y sus respectivas áreas de expansión.

#### 4. Usos para Areas de Interés Turístico (AIT).

Son aquellas áreas que tienen características y capacidades de uso que la hacen especialmente apropiada para la localización de la infraestructura turística.

#### 5. Usos para Areas de Protección de Embalses (APE).

Comprende las áreas ubicadas alrededor de estas obras que tienen influencia sobre ella.

#### 6. Usos de Embalses (E).

Corresponde a los espejos de agua de los embalses existentes, así como a lagunas naturales.

Para mayores detalles se debe consultar los documentos que constituyen la Base Técnica a que se refiere el artículo 2º del presente Reglamento.

#### 7. Usos de las áreas del Parque Nacional "El Guácharo" y "El Monumento Natural Alejandro de Humboldt" (PN).

Los usos permitidos y restringidos, tanto en el Parque Nacional como en el Monumento Natural, están normados por su respectivo Plan de Ordenación y Manejo, y Reglamento de uso correspondiente.

#### 8. Usos Mineros (UM)

Comprende las áreas donde se localizan las minas de carbón y el saque de otros materiales para la construcción.

SECCION II  
DEL USO DE LAS AGUAS

**ARTICULO 17:** El uso prioritario de las aguas de la Zona Protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire es el abastecimiento de agua potable para la conurbación Barcelona-Puerto La Cruz-Guanta, Cumaná, Carúpano, Cumana-coa, Cariaco, Casanay, Maturín y todas aquellas poblaciones que se encuentran asentadas en la zona, así como al estado Nueva Esparta. Las captaciones de agua destinadas a otros fines tendrán carácter secundario y deberán someterse a las condiciones establecidas en este Reglamento.

**ARTICULO 18:** El aprovechamiento de las aguas para captación o descarga de efluentes dentro de la Zona Protectora queda sometido a la obtención de la autorización o aprobación administrativa otorgada por la Autoridad Unica de Area a través de la Dirección Regional respectiva del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 19:** Los caudales disponibles para los usuarios, asentados en la Zona Protectora a la fecha de la promulgación del presente Reglamento, serán asignados mediante autorizaciones o aprobaciones administrativas de acuerdo con las necesidades técnicamente establecidas para cada uno. Las solicitudes para nuevos aprovechamientos serán atendidas en riguroso orden de presentación mientras haya agua disponible.

**ARTICULO 20:** La autorización o aprobación administrativa otorga al beneficiario el derecho de realizar captaciones de un caudal determinado. No obstante, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables no está obligado a garantizar dichos caudales, especialmente durante el estiaje en años muy secos.

**ARTICULO 21:** Quedan prohibidas las descargas de aguas servidas sin previo tratamiento a los cuerpos de agua, naturales y embalses.

**ARTICULO 22:** Los interesados en obtener autorizaciones o aprobaciones administrativas para el desarrollo de actividades que impliquen la generación de efluentes contaminantes, deberán presentar el proyecto de sistema de tratamiento y disposición de aguas servidas más apropiado a las características físicas del sitio, a las de la actividad y al tipo de efluente.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El sistema de tratamiento contemplado en el proyecto debe garantizar que los efluentes tratados se ajusten a las normas vigentes sobre efluentes líquidos.

**ARTICULO 23:** Los jurados de agua nombrados conforme al Artículo 188 del Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y Aguas serán los responsables de distribuir los caudales de agua asignados y de acuerdo al reglamento operativo interno elaborado a tal efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Podrán constituirse asociaciones de usuarios, bien sea para captar las aguas, para tratar los efluentes o para ambos efectos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las asociaciones de usuarios deberán registrarse ante la Dirección Regional del MAPNE quien expedirá la respectiva constancia.

SECCION III  
DEL USO AGRICOLA

**ARTICULO 24:** El uso agrícola comprende el desarrollo de actividades agrícolas y/o pecuarias las cuales serán asignadas conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Cría y estarán sujetas al cumplimiento, tanto de las condiciones de uso de las aguas, como a las establecidas para cada una de estas actividades en las siguientes condiciones generales:

1. Se permite el desarrollo de la actividad agrícola vegetal y/o pecuaria, solamente en las áreas definidas para tal efecto en el presente Reglamento de Uso y Plan de Ordenación del Territorio de la Zona Protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire.
2. La unidad mínima de producción agrícola vegetal para las explotaciones bovinas, siempre que se refieran a ganadería de leche ubicadas en laderas suaves, con instalaciones de estabulación y con la siembra de pastos de corte, será de tres (3) hectáreas.

3. No se permitirá la ganadería extensiva en ningún sector de la Zona Protectora.
4. Se permite la instalación para explotaciones avícolas y de otros animales menores, excepto ovinos, caprinos y porcinos; y la apicultura a nivel comercial, siempre que cumplan con los criterios técnicos respectivos.
5. En las cuencas altas y medias de los ríos que nacen en la Zona Protectora será permitida la cría de animales domésticos a nivel de autoconsumo, siempre que estén ajustadas a disposiciones técnicas especificadas por la Autoridad Unica de Area.
6. En cada unidad mínima de producción, se permite la construcción de una unidad de vivienda y de las instalaciones necesarias para la explotación agrícola y pecuaria, según la naturaleza de la explotación y la evaluación de cada caso.
7. No se permitirá la utilización de agroquímicos no biodegradables. Solamente podrán ser usados aquellos productos que cumpliendo como mínimo esta condición, sean previamente aprobados y controlados por el Comité Estatal de Plaguicidas.
8. Se deberán utilizar progresivamente productos químicos en el control de plagas y enfermedades y de fertilización que produzcan el menor efecto contaminante posible. Estos productos deberán ser sustituidos en el mediano plazo por aquellos que no produzcan efectos contaminante.
9. La disposición final de los envases de biocidas y fertilizantes y el lavado de los equipos utilizados en las explotaciones, deberán realizarse de acuerdo a los procedimientos y normas establecidas por el Comité Estatal de Plaguicidas.

**PARAGRAFO UNICO:** El establecimiento de otras actividades agropecuarias no contempladas en el presente Reglamento, estará sujeto a la obtención de la respectiva autorización o aprobación administrativa, según lo establecido en el Artículo 11.

**ARTICULO 25:** La actividad pecuaria comprende la explotación de la ganadería bovina lechera, bajo estabulación, especies de ganadería menor excepto ovinos, caprinos y porcinos; y apicultura. Dicha actividad estará sujeta a las condiciones establecidas en el Artículo 30 y a las específicas que se definen en los Artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

**ARTICULO 26:** Las condiciones específicas bajo las cuales se permite la ganadería bovina lechera son las siguientes:

- a) El aprovechamiento de pastos permanentes de corte, solo podrá realizarse en terrenos cuya pendiente máxima sea de 20%.
- b) Para las explotaciones de ganadería bajo estabulación, la carga animal máxima será para la Unidad 1 de 6 animales/ha y para la Unidad 2 de 4 animales/ha, cumpliendo además las condiciones que al efecto le sean fijadas por el MAPNE en cuanto a intensidad de uso del suelo, tratamiento y disposición final de aguas residuales, excretas, desechos sólidos y otros aspectos que se consideren convenientes.
- c) Utilizar razas que puedan desarrollarse bajo régimen de estabulación.

**ARTICULO 27:** La explotación comercial de animales menores, excepto ovinos, caprinos y porcinos, está sujeta a la evaluación del proyecto respectivo por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables a fin de establecer las condiciones específicas y la conveniencia de su establecimiento.

**ARTICULO 28:** La actividad agrícola vegetal comprende cultivos permanentes y de ciclo corto, sujetos a las condiciones comunes establecidos en el Artículo 30 y los que se establecen en los Artículos 35, 36, y 37.

**ARTICULO 29:** Los cultivos limpios de ciclo corto como a la leguminosa podrán establecerse en terrenos cuya pendiente máxima no supere el 15% y uti-

lizando prácticas estrictas de conservación de suelos en aquellos, cuya pendiente media sea, superior al 6%, tales como: cultivos en contorno, rotación de cultivos, fertilización, barreras vivas y cualquier otra práctica que determine el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 30:** Las condiciones específicas bajo las cuales se permite el desarrollo de cultivos permanentes son las siguientes:

1. Terrenos cuya pendiente se encuentre entre 30% y 50% ya intervenidas y que sean aptos para cultivos de café bajo sombra estarán obligados a utilizar prácticas de conservación de suelos y aguas, como las señaladas en el Artículo 35° y complementados con siembra en faja, plantas de cobertura, barreras vivas y/o muertas, cortinas rompevientos, terrazas individuales, zanjas de ladera, muros de piedra, control de agua de escorrentía y cualquier otra práctica que determine el MARNR.
2. Cultivo de frutales en terrenos cuya pendiente no sea superior al 30% utilizando prácticas de conservación señaladas en el numeral anterior.

**ARTICULO 31:** Se permite el establecimiento de viveros cumpliendo las siguientes condiciones:

1. Ubicarse en terrenos con una pendiente máxima de 30%, cumpliendo con las prácticas de conservación de suelos.
2. Realizar el control de plagas y enfermedades y la fertilización de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 30°.

#### SECCION IV DEL USO PROTECTOR

**ARTICULO 32:** Se designa uso protector a todas aquellas áreas con características vulnerables a la intervención humana, a los procesos naturales y a las que constituyen elementos imprescindibles para el mantenimiento y conservación del balance hídrico de la Zona Protectora. Se identifican estas áreas en el Mapa de Uso como F1, para Regeneración Natural de la Cobertura Vegetal, y F2, Areas para Preservación, Conservación y Vida Silvestre.

**ARTICULO 33:** En las Areas para Regeneración Natural de la Cobertura Vegetal los usos permitidos son los siguientes:

1. Arborización y reforestación con especies autóctonas, fomentando y protegiendo la flora silvestre.
2. Senderos y vías no carreteras.
3. Recreación pasiva.
4. Educación ambiental.

Los usos que estarán restringidos son los siguientes:

1. La caza deportiva y de subsistencia.
2. La pesca deportiva y de subsistencia.
3. Asentamientos humanos.
4. Construcción de líneas o ductos y las vías de acceso y servicios, previa presentación a la Autoridad Unica de Area y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables de un estudio de impacto ambiental.

**ARTICULO 34:** En las Areas para Preservación, Conservación y Vida Silvestre los usos permitidos son:

1. Arborización y reforestación con especies autóctonas.
2. Recreación pasiva.
3. Educación Ambiental e Investigación Científica, que no requieran de obras de infraestructura.

Los usos restringidos son:

1. La construcción de líneas o ductos.
2. Vías carreteras de acceso y servicios.
3. Senderos y vías no carreteras.

**PARAGRAFO UNICO:** Se presentará ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables un estudio de impacto ambiental, tanto para los usos permitidos como para los usos restringidos.

**ARTICULO 35:** En las áreas a las cuales se asigna Uso Protector, definidas en el Artículo 38° se prohíbe:

1. La construcción de edificaciones y cualquier otro tipo de infraestructura.
2. La deforestación, intervención de la vegetación, movimientos de tierra y cualquier otro tipo de alteración, salvo lo dispuesto en los Artículos 39° y 40° en los usos restringidos.
3. El paso de ganado y el pastoreo de cualquier tipo.
4. La extracción de tierra y especies vegetales cualesquiera sean los fines, excepto en el caso de extracción de muestras de interés científico, debidamente autorizados por el MARNR.
5. La cacería no autorizada y fuera de temporada.

#### SECCION V DE LOS CENTROS POBLADOS

**ARTICULO 36:** A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

1. Centro poblado, a la población que se ubica en las áreas urbanas con más de 2.500 habitantes. CP<sub>1</sub>.
2. Núcleo poblado, a la población que se ubica en las áreas intermedias, entre 1.000 y 2.500 habitantes. CP<sub>2</sub>.
3. Caseríos y población diseminada, a la población que se ubica en las áreas rurales, con menos de 1.000 habitantes. CP<sub>3</sub>.

**ARTICULO 37:** El uso residencial estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de las normas establecidas en este Reglamento y a las especificaciones que se establecen a continuación:

1. En los centros poblados, Cumanacoa, Caripe, San Antonio de Maturín, Arenas, Las Piedras y San Lorenzo, la Autoridad Unica de Area, conjuntamente con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y el Ministerio de Desarrollo Urbano, establecerá las áreas de expansión, a los cuales deberán circunscribirse el crecimiento de estos centros poblados.
2. La ampliación o nuevos acueductos, cloacas, electricidad y teléfono para uso residencial debe ser para el asentamiento de la población y reforzamiento a los centros poblados y núcleos poblados, siempre y cuando la Autoridad Unica de Area y el MARNR aprueben esa incorporación, conjuntamente con los organismos a quien corresponde hacer la prestación de servicios.
3. En los núcleos poblados, Bergantín, Naricual y Santa Inés en el estado Anzoátegui; San Francisco, La Frontera, El Guácharo, La Guanota, Sabana de Piedra, San Agustín, Santa Inés, Terensén y Guanacuzana, en el estado Monagas; Aricagua, San Salvador, Caigüire, Santa María y Las Vegas, en el estado Sucre; la Autoridad Unica de Area, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y Ministerio del Desarrollo Urbano elaborarán los esquemas de Ordenamiento Sumario.
4. A los fines de Ordenación del Territorio de los caseríos y población diseminada, la Autoridad Unica de Area y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables deberán utilizar los documentos que constituyen la Base Técnica a que se refiere el Artículo 2° del presente Reglamento.

#### SECCION VI DEL USO TURISTICO Y RECREACIONAL

**ARTICULO 38:** El uso turístico recreacional comprende los sectores correspondientes a las Sub-unidades de Ordenación I3 - II6, ya que las mismas constituyen áreas de interés turístico.

Se permitirá la localización y construcción de infraestructura turístico-recreacional tales como: hoteles y demás alojamientos, instalaciones deportivas y recreacionales, que se adapten a las características del lugar y

otras obras similares o conexas, todas ellas acordes a las normas establecidas por la Corporación de Turismo de Venezuela, Ministerio del Desarrollo Urbano y Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. La capacidad de soporte del área, vista en función de sus potencialidades y restricciones, orientará las condiciones de localización y desarrollo de la infraestructura necesaria para el desarrollo de esta actividad.

**ARTICULO 39:** El uso recreacional comprende los sectores correspondientes a las Sub-Unidades de Ordenación I4 - I5 - II3 - II4 - II7 - II8.

Se permitirá la recreación pasiva, definida como aquella forma de recreo donde tienen mayor importancia la estancia en un espacio natural, a los valores estéticos culturales, más que la actividad física, la cual comprende: exposiciones naturales, paseos, observaciones - contemplación, picnics campestre, descanso, juego infantiles y paseos didácticos.

**ARTICULO 40:** Se creará una subcomisión conformada por técnicos designados por la Autoridad Unica de Area, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, el Concejo Municipal respectivo y Corpoturismo, los cuales elaborarán las normas específicas que regirán la intensidad del uso y actividades turísticas-recreacionales en aquellas unidades de Ordenación señaladas por tal fin, en el término de 180 días contados a partir de la aprobación del presente Reglamento de Uso.

**ARTICULO 41:** El uso turístico y recreacional está sujeto al cumplimiento de los objetivos generales y específicos del Plan de Ordenación del Territorio de esta Zona Protectora, Base Técnica del presente Reglamento, establecido en el Artículo 2°.

**ARTICULO 42:** El uso recreacional entendido como el aprovechamiento visual y escénico de los recursos naturales, en el Parque Nacional El Guácharo y el Monumento Natural Alejandro Humboldt estará supeeditado a las normas que dicten sus Planes de Ordenación y Manejo y respectivos Reglamentos de Uso.

#### CAPITULO VI

##### DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y RESGUARDO

**ARTICULO 43:** La inspección, vigilancia y resguardo de la Zona Protectora, la ejercerán la Autoridad Unica de Area, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y las Fuerzas Armadas de Cooperación, mediante Unidades de Guardería Ambiental.

**ARTICULO 44:** Deberá establecerse un Plan de Guardería Ambiental, el cual será evaluado anualmente y reformulado si fuese necesario.

**ARTICULO 45:** Las Unidades de Guardería Ambiental tendrán las siguientes funciones:

1. Verificar si las actividades autorizadas en la Zona Protectora se desarrollan de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y Plan de Ordenación del Territorio, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros funcionarios.
2. Velar porque en la Zona Protectora no se realicen actividades prohibidas por el presente Reglamento.
3. Cumplir y hacer cumplir el Plan de Guardería Ambiental que se establezca en la Zona Protectora.
4. Las otras funciones de Guardería Ambiental que le señalen las leyes y reglamentos.

**ARTICULO 46:** La unidades de Guardería Ambiental deberá estar integrada por personal debidamente seleccionado, entrenado y dotado de los recursos materiales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones que le asigna el presente Reglamento. El costo de funcionamiento de la Unidad de Guardería Ambiental será pagado con cargo a las partidas que se le asignen en los presupuestos de la Autoridad Unica de Area, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y Ministerio de la Defensa.

**ARTICULO 47:** Los organismos de la Administración Pública Nacional, Municipal y Estatal con jurisdicción en el área de la Zona Protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire, deberán realizar actividades de inspección, vigilancia y resguardo cuando se lo solicite la Autoridad Unica de Area.

#### CAPITULO VII

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**ARTICULO 48:** En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, comerciales, turísticas, extractivas, residenciales o de cualquier otra índole, o que tengan instalaciones en la Zona Protectora con anterioridad a la fecha del presente Reglamento, deberán ante la Autoridad Unica de Area a través de la Dirección Regional del MARNR, introducir los siguientes recaudos:

1. Documento que acredite el derecho que se alega sobre el inmueble.
2. Plano o croquis de ubicación del terreno señalando los linderos, escala 1:25.000 de Cartografía Nacional para los lotes mayores de 25 ha. y en escala 1:5.000 de Cartografía Nacional para los lotes menores de 25 ha.
3. Descripción de la actividad que se viene realizando con indicación, según el tipo de la misma, de lo siguiente:
  - Superficie total de la explotación.
  - Superficie desarrollada y ocupada.
  - Sistemas o técnicas de explotación utilizadas.
  - Número de animales en explotación cuando sea aplicable.
  - Número de habitaciones para alojamiento.
  - Cualquier otra información que contribuya a caracterizar las actividades desarrolladas.
4. Ubicación e identificación del sitio de captación de agua, indicando además el volumen anual captado, el sistema de captación utilizado y especificación del tiempo diario de funcionamiento de la captación.
5. Descripción de la forma o sistema de tratamiento y disposición final de las aguas servidas, identificando el sitio de la descarga y la caracterización del efluente tratado, según lo establecido en las Normas sobre Efluentes Líquidos Vigentes.

**ARTICULO 49:** Si las actividades y las instalaciones estuviesen acordes con las previsiones de este Reglamento, así se le hará saber a los interesados en un plazo de noventa (90) días de haber consignado sus recaudos completos.

**ARTICULO 50:** Si las actividades referidas en el Artículo 45° estuviesen conformes con las previsiones de este Reglamento, pero no cumplen con las Normas sobre Efluentes Líquidos Vigente, se aplicarán las medidas previstas en dichas normas.

**ARTICULO 51:** Si las actividades o instalaciones a que se refiere el Artículo 42° no estuviesen conformes con las previsiones de este Reglamento, podrán permanecer en dichas actividades, pero su permanencia estará sujeta a condiciones que se fijarán en cada caso específico. En el caso de que deba cesar toda actividad, se procederá conforme lo establecido en el Artículo 69 de la Ley de Reforma Agraria, en la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social y en los Artículos 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

**ARTICULO 52:** Las actividades o edificaciones que a partir de la vigencia de este Reglamento, se instalen indebidamente en la Zona Protectora serán desmanteladas o suprimidas por la Autoridad Unica de Area y/o el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, por cuenta exclusiva del propietario, previo el inicio del proceso administrativo correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones legales y sin que por tal motivo tenga la Nación que pagar cantidad alguna por ningún concepto.

**ARTICULO 53:** Las actividades referidas en el Artículo 21° numeral 10, deberán acogerse a la elaboración inmediata de sus estudios de impacto ambiental y a la presentación de planes de explotación ante la correspondiente Dirección Regional del MARNR, a los fines de establecer bajo criterios técnicos sus límites, condiciones de explotación y recuperación de las áreas intervenidas.

**ARTICULO 54:** No se permitirá la colocación de carteles o vallas publicitarias en la Zona Protectora salvo autorización de la Autoridad Unica de Area.

**ARTICULO 55:** Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

**ARTICULO 56:** Las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, y en la Ley Forestal de Suelos y Aguas, sin perjuicio de aplicar las medidas a que se refieran los Artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Ambiente.

**ARTICULO 57:** El presente Reglamento deroga el Reglamento N° 194 del 25 de septiembre de 1980, publicado en Gaceta Oficial N° 32.076, año CVII - mes XII, y en consecuencia regirá la autorización, conservación, infracción, vigilancia y resguardo de la Zona Protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire, creada mediante Decreto N° 105 del 26 de mayo de 1974 y modificada mediante Decreto N° 985 del 17 de junio de 1975.

**ARTICULO 58:** Las Unidades de Ordenación descritas en el presente Reglamento, están contenidas en un mapa que estará a la disposición de los interesados en la Dirección General de Planificación y Ordenación del Ambiente y en la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

FILMO LOPEZ UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.)

MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

AUGUSTO FARIA VISO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS  
(L.S.)

CELESTINO ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

JESUS R CARMONA B

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO,  
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REPRESADADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRESADADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO No . 630

7 de diciembre de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con el Artículo 15 No 2 ejusdem, el Artículo 19 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, y de conformidad al Artículo 10 del Decreto No 985 de fecha 17 de junio de 1975, publicado en la Gaceta Oficial No 30.722 de fecha 18 de junio de 1975, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es necesario integrar en una sola unidad territorial la cuenca alta del Río Neverí, la cuenca del Río Colorado (afluente del Río Neverí), la cuenca del Río Cancamure (afluente del Río Manzanares), la subcuenca media del Río Manzanares y las subcuencas alta y media de la quebrada Naranjo.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional proteger las cuencas hidrográficas contra los factores que contribuyen o puedan contribuir a su deterioro.

CONSIDERANDO

Que las cuencas hidrográficas antes citadas constituyen las fuentes de abastecimiento de agua de la conurbación Barcelona - Puerto La Cruz - Guanta, Cumaná, Carúpano, y otras poblaciones, así como también del Estado Nueva Esparta.

CONSIDERANDO

Que el uso inadecuado de los suelos, ubicados en áreas de fuertes pendientes, acelera el deterioro y la producción de sedimentos, los cuales inciden en la disminución de la vida útil de los embalses Alto Neverí o Turimiquire, El Guamo y Clavellino.

CONSIDERANDO

Que el Decreto No 985 del 17 de junio de 1975, publicado en la Gaceta Oficial No 30.722 de fecha 18 de junio de 1975, al modificar el Decreto No 105 de fecha 26 de mayo de 1974, publicado en la Gaceta Oficial No 1.655 Extraordinario de fecha 27 de mayo de 1974, dejó vigente los linderos originales de la Zona Protectora de las Filas de Turimiquire y Cuenca de los Ríos Carinicua y Clavellino, que no se correspondían con los nuevos linderos establecidos en el Decreto Modificatorio.

DECRETA

ARTICULO 1o: Se modifican los numerales 3 y 4 del Artículo 1o del Decreto No 105 del 26 de mayo de 1974, integrándolos en un solo numeral que será el 3o con la denominación siguiente: Zona Protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire, e igualmente se modifican los linderos establecidos para la Zona Protectora del Turimiquire y Clavellinos (Z.1).

ARTICULO 2o: De conformidad con lo establecido en el Artículo anterior, la Zona Protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire, estará delimitada por los accidentes físico - naturales y puntos expresados por coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 20, Datum La Canea, las cuales se especifican a continuación:

Partiendo del punto P-1, ubicado en el puente sobre el Río Neverí en la vía Naricual - Barcelona, de coordenadas:

PUNTO	NORTE(m).	ESTE(m).
P-1	1.115.150	321.450

Se continúa por la margen izquierda aguas arriba del Río Neverí, hasta conseguir la desembocadura de la quebrada Provisor, en el punto:

P-2	1.117.800	327.800
-----	-----------	---------

Desde este punto se continúa por la margen izquierda de la quebrada Provisor, hasta su cabecera ubicada en la localidad El Limón punto P-3 de coordenadas:

P-3	1.126.100	327.000
-----	-----------	---------

Siguiendo por la divisoria de aguas de la cuenca del Río Neverí, hasta alcanzar el límite interestadual Anzoátegui - Sucre, en la fila de Guayuta punto P-4 de coordenadas:

P-4	1.130.150	335.150
-----	-----------	---------

Se continúa hacia el Este, por la divisoria de aguas de los ríos Santa Fé, Colorado y Blanco al Norte, y el Río Neverí y sus afluentes al Sur, pasando cerca de las localidades de El Boquete, Pueblo Nuevo, Cambural, Cerro Blanco y Fila de Cañon hasta El Piñal, pasando por los vértices:

P-5	1.129.050	345.000
P-6	1.128.000	354.600

Se continúa con rumbo variable hacia el Nor-Este, hasta llegar al punto P-7 situado cerca de la localidad de Río Colorado de coordenadas:

P-7	1.135.450	357.800
-----	-----------	---------

Se continúa por las filas de Yaguaracual y del Guarana-che, divisoria de aguas de los ríos Colorado, Nurucual y Barbacoas o Bordonos al Oeste, y Norte respectivamente y el Río Paují y las quebradas Pekín, Guayabal y demás afluentes del Río Guarana che hasta localizar el punto P-9, en el Río Manzanares cerca del centro poblado de San Juan, pasando previamente por los vértices:

P-8	1.144.950	365.650
P-9	1.146.150	370.850

Se sigue con rumbo variable hacia el Este por la divisoria de aguas entre la cuenca del Río Manzanares al Sur y los Ríos Cautaro, Comondrón, El Codastre, Guaracayal, Mariguitar, San Pedro y Cachamaure, hasta las cabeceras de la quebrada Las Varillas, pasando por los cerros Elvira, Mata Redonda, Imposible, Mariguitar y las localidades de Los Mangos, El Potrero y Las Vegas, encontrándose los vértices:

P-10	1.146.550	374.400
P-11	1.144.850	397.900
P-12	1.140.200	405.150
P-13	1.142.100	409.000
P-14	1.141.050	410.600

Se continúa hacia el Nor-Este aguas abajo por la quebrada Las Varillas hasta su confluencia con el Río Tacarigua, y luego por la margen izquierda del Río Tacarigua hasta su confluencia con el Río Grande, punto P-15 y de acá aguas abajo hasta la confluencia con el Río Clavellino, en la localidad de Río Abajo, punto P-16 cuyas coordenadas son:

P-15	1.146.700	424.900
P-16	1.150.400	433.700

Se continúa por la divisoria de aguas de los ríos que drenan al embalse Clavellino y las del Río Carinicua, hasta la localidad de Berlín, donde se localiza el punto:

P-17	1.149.400	447.500
------	-----------	---------

De este punto se sigue con rumbo Sur-Oeste por la divisoria de aguas del Río Santa Cruz y las quebradas El Amparo y La Raya, al Oeste y los ríos Botijón y Naranjo al Este, hasta interceptar la cota de 600 m.s.n.m., cerca de la localidad de Corozal Arriba, pasando por los vértices:

P-18	1.141.650	442.950
P-19	1.137.400	445.350

Se sigue por dicha curva de nivel, interceptando las quebradas Corozal, El Caliche, Paja Peluda y el Río Paso Largo en las cercanías del poblado Juasjuillar, punto P-20, continuando por su margen izquierda aguas arriba hasta su nacimiento, punto P-20 A, siendo las coordenadas de los vértices nombrados las siguientes:

P-20	1.135.800	452.600
P-20A	1.134.000	452.800

De este punto y con rumbo Sur-Este, se continúa en línea recta pasando por El Cerro El Palmar punto P-20B, y la quebrada Grande hasta encontrar la curva de los 1.000 m.s.n.m. en el punto P-20C; se prosigue por dicha curva hasta empalmar con una quebrada sin nombre afluente de la quebrada Grande, punto P-20D; se continúa por dicho afluente hasta interceptar a la curva de nivel de 1.200 m.s.n.m. punto P-20E, y se sigue por dicho afluente aguas arriba hasta su nacimiento, punto P-20F; siendo las coordenadas de los mencionados puntos las siguientes:

P-20B	1.133.550	452.950
P-20C	1.133.150	453.100
P-20D	1.130.950	453.100
P-20E	1.131.150	454.350
P-20F	1.131.350	454.950

Se continúa con rumbo Sur-Este en línea recta, hasta interceptar a la curva de los 1.200 m.s.n.m. punto P-21 para continuar por dicha curva pasando por las nacientes de las quebradas Gallina de Monte y El Algarrabo, puntos P-21A y P-21B, siendo las coordenadas de los mencionados puntos, las siguientes:

P-21	1.130.900	455.500
P-21A	1.131.000	458.450
P-21B	1.130.550	459.550

De este punto y con rumbo Sur-Este, en línea recta se continúa hasta interceptar la curva de 1.200 m.s.n.m. punto P-21C; se prosigue por dicha curva hasta encontrar la naciente del Río Pajará, punto P-21D, siendo las coordenadas de los vértices nombrados las siguientes:

P-21C	1.129.900	460.100
P-21D	1.128.750	463.500

Se sigue por la margen derecha de dicho río aguas abajo, hasta empalmar con el río Caripe, punto P-21E; de este punto se continúa con rumbo Oeste por el mismo río, hasta interceptar la Quebrada Los Rastrojos en el punto P-22, teniendo los mencionados vértices las siguientes coordenadas:

P-21E	1.125.600	462.400
P-22	1.125.450	461.800

De este punto, se continúa por el río Caripe hasta su intercepción con el río Yucucual, punto P-22A, para continuar por su margen izquierda aguas arriba hasta interceptar a una quebrada afluente del río Yucucual, en el punto P-22B, para seguir por esta última por su margen izquierda aguas arriba hasta su nacimiento, punto P-22C, siendo las coordenadas de dichos puntos las siguientes:

P-22A	1.126.600	459.000
P-22B	1.122.700	452.300
P-22C	1.121.550	450.300

Se continúa por la curva de nivel de 1.200 m.s.n.m. hasta el punto P-22D y de acá se sigue en línea recta, con rumbo Sur-Este hasta interceptar nuevamente la curva de nivel de 1.200 m.s.n.m., punto P-22E, continuando en línea recta con rumbo Sur-Este hasta interceptar un afluente de la quebrada El Retumbo sobre la curva de 1.000 m.s.n.m., punto P-22F; siendo las coordenadas de los mencionados puntos las siguientes:

P-22D	1.121.250	451.700
P-22E	1.120.950	452.000
P-22F	1.120.150	452.300

De este punto se continúa por dicha curva, con rumbo Sur variable, hasta el punto P-23; se sigue en línea recta, con rumbo Sur-Este pasando la quebrada El Retumbo hasta encontrar nuevamente la curva de nivel de 1.000 m.s.n.m., punto P-23A, se continúa en línea recta, con rumbo Sur-Oeste hasta encontrar la curva de nivel de 1.000 m.s.n.m. en el punto P-23B; se sigue por esta misma curva de nivel, hasta interceptar la quebrada Hormiguero, punto P-23C; de aquí se sigue aguas abajo por la quebrada Hormiguero, por su margen izquierda hasta interceptar la curva de nivel de 600 m.s.n.m., punto P-23D, siendo las coordenadas de dichos puntos las siguientes:

P-23	1.118.850	451.700
P-23A	1.118.350	452.000

P-23B	1.117.700	451.750
P-23C	1.116.850	450.700
P-23D	1.114.900	453.050

A partir de este último punto, se continúa por la curva de nivel de 600 m.s.n.m. pasando por la Fila de Botallón, el río Punceres, Fila El Limón y Cerro Grande, hasta llegar al punto P-24, al oeste de este último, siendo sus coordenadas:

P-24	1.112.000	440.600
------	-----------	---------

Desde este punto se sigue en línea recta con rumbo Oeste franco hasta interceptar la carretera Aragua de Maturín - San Francisco donde se encuentra el punto P-24-A, cuyas coordenadas son:

P-24-A	1.112.000	440.450
--------	-----------	---------

Se continúa por la margen izquierda de la carretera antes mencionada, hasta el punto P-25 ubicado cerca de la localidad de Jobo Macho de coordenadas:

P-25	1.114.800	431.300
------	-----------	---------

Siguiendo en línea recta con rumbo Sur-Oeste, atravesando el cauce del Río Guarapiche hasta interceptar la cota de 600 m.s.n.m., donde se localiza el punto P-26, continuando por esta cota e interceptando los ríos Capiricual, El Mango, Río de Oro y Piralito donde se localiza el punto P-27. Se continúa por la misma cota, atravesando los ríos Areo y Guaraño, bordeando los cerros Los Magueyes, La Meseta, Cacho de Oro, Cañafístola y Cusparal, hasta el límite interestadual Monagas - Anzoátegui punto P-28; se sigue por la misma curva de nivel bordeando el cerro El Guamo, pasando por el Río Tucuyucual y sus afluentes, e interceptando la quebrada El Caruto, punto P-29 y cuyas coordenadas son:

P-26	1.114.300	428.000
P-27	1.106.800	406.450
P-28	1.093.900	396.000
P-29	1.092.300	379.800

Se sigue por la margen izquierda aguas abajo de la quebrada El Caruto, hasta su desembocadura en el Río Amana y luego se continúa aguas arriba por el mencionado río hasta su confluencia con la quebrada Merecure punto P-30; se sigue aguas arriba por dicha quebrada, hasta interceptar la curva de nivel de 600 m.s.n.m., en el punto P-31, continuando hacia el Sur-Este por dicha cota hasta las cabeceras de la quebrada El Samán en el punto P-32 y cuyas coordenadas son:

P-30	1.090.350	375.400
------	-----------	---------

P-31	1.093.200	371.700
P-32	1.090.600	373.450

Desde las nacientes de la quebrada El Samán se sigue aguas abajo por la margen izquierda de la mencionada quebrada, hasta la localidad de El Samán, donde se localiza el punto P-33; se continúa por el borde Sur de la carretera local El Samán-Santa Inés, pasando por las localidades de Banco Bonito, Bajada de Boquerón y Orégano hasta interceptar el Río Aragua en la población de Santa Inés, punto P-34. Luego se sigue por la mencionada vía hasta llegar al punto P-35 localizado al Nor-Oeste de Santa Inés, siguiendo la carretera Santa Inés - Boca de Tigre hasta interceptar el Río Querecual en los alrededores de la localidad de Carapita punto P-36; se sigue por la margen izquierda del Río Querecual hasta llegar al puente sobre la carretera San Mateo - Capiricual punto P-37, y cuyas coordenadas son:

P-33	1.084.300	375.100
P-34	1.095.800	352.450
P-35	1.096.400	350.000
P-36	1.098.700	343.400
P-37	1.102.700	329.300

De aquí se continúa hacia el Nor-Oeste por dicha carretera, pasando por las localidades de La Almita y Carabobo, hasta encontrar el punto P-1, ya descrito.

Queda excluida del área antes descrita, la correspondiente al Parque Nacional El Guácharo según Decreto No 943 del 25-05-75, el cual se encuentra ubicado dentro de los linderos de la Zona Protectora a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO 3o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables procederá a demarcar los linderos definidos del área señalada en el Artículo 2o, dentro del plazo de dos (2) años a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO 4o: La figura de Zona Protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire tiene como objetivo principal la ordenación física y espacial de las actividades dentro de ésta a los fines de conservar, proteger y administrar los recursos naturales renovables, especialmente los hidráulicos, a fin de garantizar el abastecimiento de agua a nivel regional.

ARTICULO 5o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables procederá a elaborar el Plan de Ordenación y Manejo de la Zona Protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire, en el cual se establecerán los lineamientos, directrices y políticas para su administración, así como la orientación para la asignación de usos y actividades permitidas.

ARTICULO 6o: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan explotaciones o realicen actividades agropecuarias de cualquier índole dentro de la zona delimitada en el Artículo 2o de este Decreto, deberán hacer la correspondiente solicitud de autorización o aprobación administrativa a la Autoridad Unica de Area, a través de la Dirección Regional competente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en jurisdicción de la Zona Protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto, a fin de tomar las medidas necesarias para que una vez publicado el Reglamento de Uso, se ajusten a las previsiones del mismo.

ARTICULO 7o: La Administración de la Zona Protectora del Macizo Montañoso del Turimiquire corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien la ejercerá a través de la Autoridad Unica de Area, creada mediante el Decreto No 2.527 del 23 de noviembre de 1988, publicado en la Gaceta Oficial No 34.099 del 23 de noviembre de 1988, con carácter de Servicio Autónomo.

ARTICULO 8o: Se deroga el Decreto No 985 de fecha 17 de junio de 1975, publicado en la Gaceta Oficial No 30.722 de fecha 18 de junio de 1975.

ARTICULO 9o: El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año. 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCHART

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

FILMO LOPEZ UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.)

MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

AUGUSTO FARIA VISO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS  
(L.S.)

CELESTINO ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

JESUS R CARMONA B

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO,  
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO No . 631

7 de diciembre de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 16, y Artículo 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que es deber primordial del Estado Venezolano preservar nuestro patrimonio natural y científico-cultural, promoviendo el desarrollo en armonía con la conservación y mejoramiento de dicho patrimonio.

CONSIDERANDO

Que la localización del Observatorio Astronómico Nacional de Llano del Hato en el Sector Apartaderos, se debe a que dicho espacio reúne las mejores condiciones a nivel nacional para realizar las observaciones astronómicas tales como: cielo oscuro, despejado y transparente durante la mayor cantidad de días del año; y actualmente este espacio está sufriendo un creciente proceso de colonización, por desarrollos agropecuarios y turísticos, fundamentalmente.

CONSIDERANDO

Que no podrá garantizarse la continuidad de las observaciones astronómicas en el país sin el necesario control sobre las actividades y la instalación de infraestructura en el área de influencia del Observatorio Astronómico Nacional de Llano del Hato.

CONSIDERANDO

Que el potencial del Observatorio Astronómico Nacional de Llano del Hato y, por consiguiente, su aporte a la ciencia astronómica mundial, se vería seriamente afectado de continuarse el incremento de la contaminación lumínica y atmosférica en su zona de influencia.

DECRETA

ARTICULO 1o: Se declara Area de Protección de Obra Pública: "Observatorio Astronómico Nacional de Llano del Hato", a un sector del territorio del Estado Mérida, en jurisdicción del Municipio Autónomo Rangel y de los Municipios Foráneos Caculte, Alberto Carnevalli y San Rafael; Municipio Autónomo Cardenal Quintero y del Municipio Foráneo Andrés Eloy Blanco del

Municipio Autónomo Miranda, con una superficie aproximada de Cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y dos Hectáreas (45.642 Has.) y se encuentra delimitada por una poligonal cerrada, cuyos vértices están definidos por accidentes geográficos y puntos expresados por coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) Huso 19, Datum La Canoa, los cuales se describen a continuación:

Partiendo del punto P-1, que se encuentra ubicado en la cima del Páramo Las Cruces, de coordenadas: N= 983.930 m; E= 294.000 m, se continúa en línea recta con rumbo Sur-Este hasta el punto P-2 el cual está ubicado en el Pico La Galleta, siendo sus coordenadas: N= 975.570 m; E= 312.630 m. Se sigue con rumbo Sur-Oeste en línea recta hasta encontrar el vértice P-3 en la cima del Cerro Los Chispeaderos, de coordenadas: N= 959.720 m; E= 291.120 m. Se continúa luego con rumbo Sur-Oeste en línea recta hasta el vértice P-4, el cual se encuentra en la cima del Cerro Sulbarán, de coordenadas: N= 956.800 m; E= 277.520 m. Luego sigue con rumbo Nor-Oeste en línea recta hasta encontrar el vértice P-5 el cual está ubicado en la cima de un cerro sin nombre localizado en la divisoria de aguas de Las Quebradas La Sucia y La Virgen, de coordenadas N= 960.840 m; E= 276.000 m. Se sigue con rumbo Nor-Este en línea recta hasta el vértice P-6 en la cima del Cerro Las Hernández, de coordenadas: N= 968.630 m; E= 281.680 m., continuando con rumbo Nor-Este en línea recta hasta localizar el punto P-1, ya descrito.

ARTICULO 2o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, con la colaboración del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, a través del Centro de Investigaciones de Astronomía (CIDA), procederá a demarcar los linderos definidos en el Artículo 1o, dentro de un plazo de un (1) año, a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO 3o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través de la Dirección Regional del Estado Mérida, será el organismo encargado de la administración del Área de Protección de Obra Pública declarada, y contará con el apoyo del Ministerio del Desarrollo Urbano, el Centro de Investigaciones de Astronomía (CIDA), la Compañía

Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAPE) y de los Concejos de los Municipios: Rangel, Cardenal Quintero y Miranda.

ARTICULO 4o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en coordinación con los organismos citados en el Artículo anterior, procederá a elaborar el Plan de Ordenación y el Reglamento del Área de Protección de Obra Pública "Observatorio Astronómico Nacional de Llano del Hato", en el cual se establecerán los lineamientos, directrices y políticas para su administración, así como la orientación para la asignación de usos y actividades permitidas en dicha área.

ARTICULO 5o: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan explotaciones o realicen actividades agropecuarias o de cualquier índole dentro de la zona delimitada en el Artículo 1o de este Decreto, deberán hacer la correspondiente participación a la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en jurisdicción del Área de Protección de Obra Pública "Observatorio Astronómico Nacional de Llano del Hato", dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación del presente Decreto, a fin de tomar las medidas necesarias para que una vez publicado el Reglamento de Uso, se ajusten a las previsiones del mismo.

ARTICULO 6o: Los Ministros del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y de la Secretaría de la Presidencia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año. 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

FILMO LOPEZ UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.)

MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

AUGUSTO FARIA VISO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS  
(L.S.)

CELESTINO ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

JESUS R CARMONA B

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO,  
(L.S)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO No . 632

7 de diciembre de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y en concordancia con el Decreto No 107 de fecha 26 de Mayo de 1974, en Consejo de Ministros:

CONSIDERANDO

Que la Zona Protectora de la Laguna La Danta representa un ecosistema llanero muy especial que hay que proteger de las fuertes presiones de ocupación, y del desarrollo de actividades que atentan contra la estabilidad de este ambiente.

CONSIDERANDO

Que se debe hacer un uso racional y controlado de los recursos presentes en este espacio, que permita el disfrute de las actuales y futuras generaciones, sin destrucción de sus condiciones naturales.

DECRETA

ARTICULO 1o: Se define como área afectada por la Zona Protectora de la Laguna La Danta, la porción del territorio ubicada en jurisdicción del Distrito Rojas del Estado Barinas, con una superficie aproximada de dos mil doscientas tres Hectáreas (2.203 Has) y delimitada por una poligonal cerrada, cuyos vértices están definidos por coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 19, Datum La Canoa, las cuales se especifican a continuación:

PUNTO	NORTE(m.)	ESTE(m.)
P-1	954.850	436.040
P-2	955.000	436.200
P-3	956.320	436.580
P-4	957.060	437.890
P-5	957.340	438.380
P-6	957.530	438.730
P-7	957.640	438.710
P-8	957.840	438.420
P-9	958.340	438.720
P-10	958.130	439.110
P-11	957.670	438.810
P-12	957.570	438.830
P-13	956.820	439.940
P-14	956.130	440.840
P-15	955.830	440.610
P-16	955.340	441.420
P-17	954.860	441.850
P-18	953.850	441.250
P-19	952.940	439.750
P-20	952.000	439.120
P-21	951.420	438.680
P-22	952.520	437.500
P-23	953.230	436.200
P-24	953.750	435.240
P-1	954.850	436.040

ARTICULO 2o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Cría y la Gobernación del Estado Barinas, procederá a demarcar los linderos definidos en el Artículo anterior, dentro del plazo de los nueve (9) meses siguientes a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTICULO 3o: A los fines de este Decreto, la Zona Protectora de la Laguna La Danta, se ha sectorizado en cuatro (4) Unidades de Uso (I, II, III y IV), las cuales se indican en mapa anexo y cuyas directrices se especifican a continuación:

UNIDAD I: Corresponde al área más extensa de la Laguna La Danta, con una superficie aproximada de 1.321 Has. En esta Unidad se permitirá la realización de la siguientes actividades: educación e investigación científica, recreación pasiva de carácter público o privado y turismo. Estas actividades estarán sujetas a las siguientes condiciones:

Educación e Investigación Científica: Los bosques, suelos, aguas y fauna silvestre existentes dentro de la Zona Protectora y en particular en la Unidad I, podrán ser utilizados para el estudio, investigación o interpretación de la naturaleza, por parte de instituciones y organizaciones científicas, previa autorización del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Las instalaciones requeridas para este uso podrán localizarse en cualquier sector de la Unidad I; dichas instalaciones deben ser de estructuras livianas de tipo rústico, y acordes con el paisaje dominante.

La construcción de nueva vialidad estará sujeta a la autorización del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y en cualquier caso, ésta será de tipo rústico.

No se permitirá la intervención de la vegetación arbórea media y alta.

Recreación Pasiva de Carácter Público o Privado: comprende la siguiente tipología:

Excursionismo, caminerías, paseos a pie, bicicleta o a caballo y sitios para campamentos turísticos y campamentos eventuales. Las instalaciones y servicios conexos permitidos dentro de este uso son: Kioscos, cafetines, área para picnics, merenderos y estacionamientos. Las áreas de camping se localizarán en aquellos sectores de la Unidad correspondientes a los antiguos patios de rolas, asociados a la infraestructura vial existente, sin intervenir los estratos medios y altos de la vegetación. Los senderos y vías (no carreteras) serán de tipo rústico armonizado con el paisaje natural.

Turismo.

Dentro de esta categoría clasifican las siguientes instalaciones:

Establecimientos Recreacionales, los cuales pueden tener un carácter de acceso público (mediante tarifa) o privado (mediante acciones) y sitios de recreo con alojamiento e instalaciones de servicios, tales como: restaurantes y estacionamientos. Esta actividad deberá ser desarrollada asociada a la infraestructura vial existente, sin intervenir la vegetación media y alta, y concentrada preferiblemente en la periferia de la Unidad I. Los alojamientos tendrán una altura máxima de un (1) piso y cuatro (4) metros de altura.

UNIDAD II: Se localiza en el área central de la Zona Protectora, con un área aproximada de 365 Has. Comprende una franja de aproximadamente 250 mts medidos en proyección horizontal, a partir de las márgenes de la Laguna, definida en el mapa anexo. En esta Unidad se permitirán los siguientes usos: educación e investigación científica, recreación pasiva y contemplativa de carácter público o privado, entendiéndose por ello: paseos a pie, bicicleta o a caballo y la contemplación de la naturaleza. Las instalaciones para el desarrollo de esta actividad se circunscriben a observatorios de fauna silvestre, caminos y senderos peatonales, kioscos y refugios, los cuales no deben sobrepasar los cuatro (4) metros de altura.

Los usos de educación e investigación se ajustarán a los requerimientos definidos para la Unidad I.

UNIDAD III: Esta Unidad con un área aproximada de 490 Has. está determinada por la Laguna La Danta, propiamente dicha. En ella se podrá desarrollar el pastoreo extensivo, aprovechando el pastizal que crece en la zona durante el período de aguas bajas.

UNIDAD IV: Esta Unidad con un área aproximada de 27 Has. se ubica en el extremo Norte de la Zona Protectora, en el sitio conocido como Los Cedritos dentro del Parcelamiento Arauquita, el cual está sometido a Reforma Agraria.

En esta Unidad se podrá desarrollar recreación pasiva de carácter público, comprendiendo las siguientes actividades:

Excursionismo, paseos a pie, bicicleta o a caballo y campamentos eventuales: Las instalaciones y servicios conexos permitidos dentro de este uso son: Kioscos, cafetería, áreas para picnics, merenderos y estacionamientos. Las áreas de campamentos se ubicarán en secto-

res de la Unidad asociados a la infraestructura vial existente, sin intervenir los estratos medios y altos de la vegetación. Los senderos y vías no carreteras serán de tipo rústico, armonizando con el paisaje natural.

Aprovechamiento y manejo de la Fauna Silvestre, previa la presentación del plan, el cual será evaluado por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables.

La Educación e Investigación Científica, se ajustarán a los requerimientos estipulados para la Unidad I.

ARTICULO 4o: En la Zona Protectora no se permitirá ningún tipo de desmonte o destrucción de la vegetación alta y media, ni movimiento de tierras, ni remoción de suelos, sino en los casos previstos en el presente Decreto y previa obtención del permiso correspondiente.

ARTICULO 5o: En la Zona Protectora se estimulará la plantación de árboles autóctonos, especialmente con carácter protector; se fomentará y protegerá la flora silvestre y se adoptarán las medidas pertinentes para la preservación de las bellezas escénicas.

ARTICULO 6o: La Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, podrá ordenar medidas especiales de arborización o repoblación forestal en los lugares de la Zona Protectora que así lo requieran.

ARTICULO 7o: No se permitirá la construcción de canales ni la intervención de los cursos de agua natural, que modifique su dinámica fluvial.

ARTICULO 8o: En la Zona Protectora queda terminantemente prohibido cazar, matar, herir o capturar los animales silvestres, excepto, con fines científicos y previa autorización del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 9o: La Administración de la Zona Protectora puede cerrar la entrada o restringir las visitas a las áreas recreacionales o de protección, cuando tales medidas sean indispensables para la protección del área.

ARTICULO 10: Los efluentes líquidos producidos por la actividad turística y recreacional, tendrán que ser tratados y luego utilizados para riego de áreas verdes; en ningún caso, éstos podrán ser vertidos a los cuerpos de agua de la zona. La basura y demás desechos sólidos, deben ser recolectados en sitios especialmente dispuestos para su fin y sacados fuera del área.

ARTICULO 11: No se permitirá encender fuego, salvo en los siguientes casos:

En los sitios designados para campamentos o comidas al aire libre, donde las hogueras quedan confinadas a los fogones o parrilleras instaladas para el uso de los visitantes o en sitios demarcados por la Administración.

Parágrafo Uno: Las fogatas deben encenderse de tal manera que ningún árbol, arbusto, pasto u otra materia inflamable o combustible, puedan provocar fuego o quedar expuestos a incendios. Las fogatas, una vez utilizadas, deben ser apagadas completamente.

Parágrafo Dos: Podrá prohibirse o limitarse la posibilidad de encender fogatas dentro de los límites de la Zona Protectora, cuando la Administración estime que los peligros de incendio justifiquen tal medida.

ARTICULO 12: La colocación de carteles o vallas publicitarias en la Zona Protectora, estará sujeta a la aprobación y autorización del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 13: No se permitirán, el uso de motocicletas, radios transistores y cualesquiera otros que puedan producir ruidos molestos, que disturben la tranquilidad de la Zona Protectora.

ARTICULO 14: Los sujetos de Reforma Agraria que realicen usos y actividades no permitidas en la Zona Protectora y que causen daños irreparables al ambiente, serán reubicados por el Ministerio de Agricultura y Cría de conformidad con el Artículo 69 de la Ley de Reforma Agraria.

ARTICULO 15: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y las Fuerzas Armadas de Cooperación, a través del Servicio de Guardería Ambiental y de los Recursos Naturales Renovables, diseñarán y pondrán en práctica un sistema de vigilancia para garantizar el resguardo integral de la Zona Protectora.

ARTICULO 16: Los organismos nacionales, estatales y municipales prestarán colaboración al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en la inspección, vigilancia y resguardo de la Zona Protectora.

ARTICULO 17: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen actividades dentro de la Zona Protectora, deberán hacer la correspondiente participación a la Coordinación Zonal del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación del presente Decreto.

ARTICULO 18: Los Ministros del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de la Defensa y de Agricultura y Cría quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.-

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

FILMO LOPEZ UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.)

MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

AUGUSTO FARIA VISO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS  
(L.S.)

CELESTINO ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI PLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

JESUS R CARMONA B

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO,  
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO N° . 633

7 de diciembre de 1989

CARLOS ANDRES PEPEZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 15 y 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y en el Artículo 18°, Ordinal 1° de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Ejecutivo Nacional proteger las obras hidráulicas contra los factores que puedan contribuir a su destrucción o deterioro.

CONSIDERANDO

Que el embalse "El Cigarrón" fué construido con fines de control de inundaciones, riego y abastecimiento de centros poblados.

CONSIDERANDO

Que el uso inadecuado de los suelos por las labores agrícolas activan procesos erosivos que propician la colmatación y rápida disminución de la vida útil del embalse "El Cigarrón".

CONSIDERANDO

Que el uso desmesurado de fertilizantes u otros tipos de agroquímicos aplicados en labores agrícolas causan deterioro a la caliga de cursos de agua y del embalse, lo cual amenaza la salud de la población.

CONSIDERANDO

Que es necesario preservar, conservar y hacer uso adecuado de los recursos naturales que existen en la Zona Protectora del Embalse "El Cigarrón".

DECRETA

DECLARATORIA Y REGLAMENTO DE USOS DE LA ZONA PROTECTORA DEL EMBALSE "EL CIGARRON".

TITULO I

DE LA DECLARATORIA

ARTICULO 1°: Se declara Zona Protectora a un sector de la Cuenca del Río Tamanaco en el cual se emplaza el embalse "El Cigarrón", ubicado en jurisdicción del Municipio Autónomo Ribas del Estado Guárico y delimitada por una poligonal cerrada, cuyos vértices están definidos por coordenadas U.T.M.- (Universal Transversa de Mercator), Huso 20, Datum La Canea y los cuales se describen a continuación:

Partiendo del punto P-1, ubicado en el Vecindario Mamoncito de coordenadas:

	NORTE (m)	ESTE (m)
P-1	1.040.000	221.870

Se continúa con rumbo Suroeste en línea recta, hasta encontrar el lugar conocido como Sitio El Cigarrón, punto P-2 de coordenadas:

P-2	1.038.000	221.000
-----	-----------	---------

Desde este punto se sigue con rumbo Suroeste en línea recta, hasta el Vecindario La Salomesa, punto P-3 de coordenadas:

P-3	1.036.910	218.630
-----	-----------	---------

Partiendo desde el punto antes mencionado con dirección Suroeste, se sigue por la divisoria de aguas que separan las quebradas Michotal al Noroeste, Jabillal y Zanjonote al Suroeste, hasta encontrar los Vecindarios Chaparral y La Palmita, pasando por los vértices:

	NORTE (m)	ESTE (m)
P-4	1.036.720	216.190
P-5	1.035.270	215.650
P-6	1.035.070	214.140
P-7	1.033.640	213.270
P-8	1.032.960	211.950
P-9	1.031.040	208.390
P-10	1.029.250	205.560
P-11	1.029.770	200.450
P-12	1.027.580	196.070

Desde este punto se sigue hacia el norte por la carretera y pasando por el cruce del sitio denominado Quebrada La Mantecquilla, hasta encontrar el sitio denominado La Fortuna, cuyos vértices son:

P-13	1.031.050	195.810
P-14	1.033.160	196.110

A partir de este punto se continúa en dirección variable Noreste por la carretera de tipo rural, pasando por el sitio denominado Los Arcos hasta la intersección con el Río Tamanaco, punto P-15:

P-15	1.033.860	196.650
------	-----------	---------

Desde el punto anterior, se continúa por la carretera tipo rural en dirección Noreste, hasta encontrar el sitio denominado vecindario La Fortuna, cuyos vértices son:

P-16	1.034.230	196.370
P-17	1.035.040	196.380

A partir de este punto, se continúa por la carretera de tipo rural en dirección Noreste, cruzando la Quebrada Agua Ciega, y los sitios denominados Hacienda La Orqueta, Michotal, Las Lagunitas y Angostura, cuyos vértices son:

P-18	1.036.510	196.980
P-19	1.036.630	197.270
P-20	1.037.440	197.320
P-21	1.039.370	198.360
P-22	1.042.630	200.170

A partir de este punto, se continúa con rumbo Noreste por la carretera tipo rural, pasando por los sitios denominados La Ceiba, El Barril, El Murciélago hasta el Vecindario La Mora ubicado en el cruce de la carretera (Troncal 11) que comunica al Vecindario La Morela con el centro poblado San Rafael de Laya (Kilómetro 133), pasando por los vértices:

	NORTE (m)	ESTE (m)
P-23	1.045.310	201.380
P-24	1.048.660	201.910
P-25	1.049.780	202.240
P-26	1.053.350	203.360

A partir de este último punto se continúa por la carretera Troncal 11, en dirección Noreste pasando por el sitio denominado El Caro, punto P-27, hasta el sitio denominado La Yune y o Puente Laya, punto P-28, cuyos vértices son:

P-27	1.055.180	206.530
P-28	1.056.880	208.890

Desde el último punto se continúa en dirección Sureste, por la divisoria de aguas de las quebradas Chinchorral y El Páramo, y Las Quebradas Laya, Orejano y Las Flores que drenan al río Tamanaco, hasta el tope de los 100 m, punto P-35, pasando por los vértices de coordenadas:

P-29	1.055.000	213.440
P-30	1.053.080	214.930
P-31	1.050.890	217.960
P-32	1.048.460	218.740
P-33	1.047.360	219.880
P-34	1.045.340	221.370
P-35	1.043.000	222.790

Continuando desde el punto P-35 en línea recta con rumbo Suroeste, hasta culminar con el punto P-1 ya identificado, punto de partida de este alineamiento.

**ARTICULO 2°:** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, procederá a demarcar los linderos definidos en el Artículo 1°, dentro del plazo de seis (6) meses posterior a la Declaratoria del presente Decreto-Reglamento.

## TITULO II DEL REGLAMENTO DE USOS

### CAPITULO I DE LA ADMINISTRACION

**ARTICULO 3°:** La administración de la Zona Protectora corresponderá al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien la ejercerá a través de la Dirección Regional con jurisdicción en el área, apoyado en un equipo técnico establecido y conformado por responsables de las Divisiones del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en la respectiva Región, de acuerdo a las leyes y demás disposiciones legales que regulan la materia.

**ARTICULO 4°:** La sede a objeto de recaudar y tramitar las solicitudes de autorización o aprobación en la Zona Protectora, es la ciudad de Zaraza, capital del Municipio Autónomo Zaraza.

**ARTICULO 5°:** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables a través de la Dirección Regional deberá realizar trimestralmente una reunión de carácter ordinario con organismos e instituciones que estén directamente relacionados con la Zona Protectora del Embalse El Cigarrón, a los fines de concertar y evaluar programas y actividades de interés inter-institucional.

**PARAGRAFO UNICO:** Las reuniones de carácter extraordinario serán formalizadas por la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables cuando la situación lo amerite.

### CAPITULO II DE LAS UNIDADES DE ORDENACION

**ARTICULO 6°:** A los efectos de su administración y utilización, en la Zona Protectora han sido definidas cuatro (4) unidades Generales de Ordenación, las cuales tienen un carácter espacial y son el resultado del Plan de Ordenación del Territorio elaborado para la Zona Protectora.

**PARAGRAFO UNICO:** La definición de los usos y actividades permitidas dentro de cada una de las Unidades Generales de Ordenación están sometidas a condiciones que se establecen en este Reglamento de Uso.

**ARTICULO 7°:** La definición y especificaciones por cada Unidad General de Ordenación son las siguientes:

**UNIDAD I:** Corresponde a las tierras emergidas ubicadas adyacentes al espejo de agua del embalse, incluida la poligonal de afectación con fines de construcción del embalse realizada por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Se define como una franja contigua al embalse "El Cigarrón" a partir de la cota máxima de inundación (74m), siguiendo perpendicularmente la sinuosidad del relieve hasta alcanzar los 500 m de longitud en proyección horizontal.

Es un sector con alternancia de bosques de matorrales y vegetación secundaria, donde existe una población rural dispersa dedicada a los sistemas agrícolas de cultivos anuales mecanizados, cultivos intensivos y ganadería extensiva mejorada. El objetivo primordial de esta unidad de ordenación es el de protección y conservación, mediante la regulación y restricción a la actividad agropecuaria y residencial rural. Solo se permitirán en esta área los siguientes usos:

- El agrícola referido a cultivos permanentes.
- Reforestación con fines protectores.
- El pecuario vacuno, referido a ganadería de carácter extensivo mejorado.
- Pastizales naturales y aquellos establecidos con anterioridad al presente Decreto-Reglamento.
- Recreacional.
- Científico y de investigación.
- Residencial rural de baja densidad poblacional menor a 5 hab/Ha ligado a la actividad agropecuaria previamente establecida con anterioridad al presente Decreto-Reglamento.
- Seguridad y Defensa

**UNIDAD II:** Corresponde al bosque de galería de los ríos y quebradas principales que drenan al embalse, sobre una distancia de veinticinco (25) metros perpendicular al cauce de los mismos, en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas. Solo se permitirá el uso:

- Protector.
- Educacional y de investigación científica que no requieran instalaciones permanentes.
- Recreación pasiva de carácter público.

**UNIDAD III:** Corresponde a la mayor parte de la Zona Protectora, ubicada hacia el sector norte, que concentra a su vez la mayor parte de la escorrentía superficial del área. Se define como un espacio de relieve ondulado con restos localizados de mesas antiguas que no sobrepasan los 200 msnm. El sector es aprovechado con sistemas agrícolas de ganadería semi-intensiva, extensiva mejorada, cultivos anuales mecanizados y en menor proporción cultivos intensivos (leguminosas) durante el período de lluvias. Mientras se mantiene un patrón de ocupación poblacional de manera dispersa. Solo se permitirán los siguientes usos:

- Agrícola referido a:
  - Ganadería pecuaria vacuna: intensiva, semi-intensiva y extensiva mejorada.
  - Cultivos anuales mecanizados.
  - Cultivos intensivos.
  - Plantaciones forestales.
- Residencial rural de baja densidad menor a 5 habitantes por Ha de apoyo a la actividad agrícola.
- Turístico-recreacional, el cual se regirá por las disposiciones específicas que dicta el presente Reglamento de Uso.
- Educacional.
- Investigación científica.
- Seguridad y Defensa.

**UNIDAD IV:** Está referida al cuerpo de agua del embalse El Cigarrón. Comprende una extensión de 7453,76 Ha, la cual queda delimitada por el nivel de aguas máximas (74 msnm). Dicho embalse posee un volumen en máxima llenada de aproximadamente 387,99 Mm<sup>3</sup> que permite ser aprovechado consultivamente en labores agrícolas, pesqueras y de abastecimiento a centros poblados. Solo se permitirán los siguientes usos:

- Pesca Deportiva, de control, comercial, científica y de subsistencia
- Navegación en embarcaciones menores a 10 metros de eslora.
- Competencias deportivas náuticas: velerismo, piragüismo.
- Riego con fines agrícolas.
- Abastecimiento a centros poblados.
- Uso recreacional de tipo pasivo.
- Acuicultura.

### CAPITULO III DE LA UTILIZACION

#### SECCION I DE LAS AUTORIZACIONES Y APROBACIONES

**ARTICULO 8°:** Para la utilización y afectación de recursos de la Zona Protectora por entidades públicas y privadas se requerirá una autorización o aprobación otorgada por la Dirección Regional con jurisdicción en el área, de conformidad con el presente Reglamento de Uso.

**ARTICULO 9°:** La autorización o aprobación a que se refiere el artículo anterior solo podrá otorgarse para la realización de las actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, recreacionales, residenciales, rurales, pesqueras, educacionales, de investigación científica, de interés público, de seguridad y defensa, de aprovechamiento de las aguas, de conservación y protección, permitidas conforme a lo establecido en este Reglamento de Uso.

**ARTICULO 10:** Para obtener la autorización o aprobación para afectación de recursos, el interesado presentará y consignará la documentación correspondiente exigida por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, con jurisdicción en el área, de acuerdo a las actividades a desarrollar.

**ARTICULO 11:** La solicitud de autorización deberá ser procesada y respondida al interesado en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción acompañada de todos los recaudos exigidos.

**ARTICULO 12:** Los permisos otorgados por organismos municipales o nacionales competentes, de acuerdo a las actividades a desarrollar, deberán ajustarse a las condiciones que establezca este Reglamento de Uso.

**ARTICULO 13:** Toda autorización quedará sin efecto, si una vez transcurrido un (1) año de su otorgamiento, el interesado no ha iniciado la ejecución de los trabajos.

#### SECCION II

##### DEL USO DE LAS AGUAS

**ARTICULO 14:** La autorización o aprobación a que se refiere el artículo 11, especificará al beneficiario el derecho de realizar captaciones hasta un volumen determinado expresado en m<sup>3</sup>/seg. Sin embargo, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables no está obligado a garantizar ese volumen, especialmente durante el estiaje en períodos de tiempo muy seco.

**ARTICULO 15:** Los caudales disponibles para los usos asentados en la Zona Protectora, a la fecha de publicación del presente Decreto-Reglamento, serán establecidos en las autorizaciones o aprobaciones de acuerdo con los estudios técnicos realizados para cada caso. Las solicitudes serán atendidas teniendo prioridad aquellos usos de mayor utilidad pública o colectiva, o que impliquen la introducción de mejores técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en mayores beneficios para la colectividad.

**ARTICULO 16:** La Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, tiene el derecho de revocar, suspender o modificar cuando el caso o la situación en general lo amerite, cualquier autorización o aprobación otorgada sobre uso de aguas, posterior a la declaratoria del presente Reglamento de Uso.

#### SECCION III

##### DEL USO AGROPECUARIO

**ARTICULO 17:** Las actividades agrícolas y pecuarias estarán sujetas al cumplimiento, tanto de las condiciones de uso de las aguas, como de las establecidas para cada una de estas actividades, siendo las siguientes:

1. No se permite la utilización de agroquímicos no biodegradables. Solamente pueden ser empleados aquellos productos que sean previamente aprobados y controlados, de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia.
2. Los productos químicos empleados en el control de plagas y enfermedades, hierbas y fertilizantes deberán ser de baja toxicidad y manejados de acuerdo a las necesidades del rebaño, cultivos y suelos, con la finalidad de no producir efectos contaminantes al medio ambiente.
3. La disposición final de los envases de pesticidas, herbicidas y fertilizantes así como el lavado de los equipos empleados en labores agrícolas y pecuarias, deberán realizarse de acuerdo a los procedimientos y normas establecidas por el Comité Estatal de Plaguicidas.
4. Las labores de mecanización agrícola, deforestación, cultivos limpios de ciclo corto (cereales, leguminosas, hortalizas) movimiento de tierra, quedan prohibidos en la Unidad I, II y IV.
5. Queda prohibido realizar labores culturales de deforestación, poda, aclareo, desmelezado, tala, etc. en las Unidades I y II.
6. En terrenos de la Unidad III cuya pendiente media sea superior al 6% para cualquier actividad agrícola y pecuaria, se deberán aplicar estrictamente las técnicas de conservación de suelos más adecuadas que se especifican para cada caso en la autorización o aprobación otorgada.
7. Los productores, podrán realizar consultas previas al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y al Ministerio de Agricultura y Cría, en relación al establecimiento de técnicas de conservación de suelos y vegetación a ser aplicadas.

**ARTICULO 18:** El aprovechamiento con fines comerciales de otras especies de ganado menor u otras especies animales, excepto porcinos, diferente al pecuario tradicional, estará sujeto a la evaluación del Proyecto respectivo por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a objeto de establecer las condiciones específicas y la conveniencia de su establecimiento.

**ARTICULO 19:** Se permite la cría de animales domésticos para autoconsumo, siempre y cuando las excretas y aguas residuales no sean vertidas directamente a los cuerpos de agua, recomendándose el emplear estos residuos como abono orgánico.

#### SECCION IV

##### DEL USO TURISTICO Y RECREACIONAL

**ARTICULO 20:** El uso turístico y recreacional comprende los sectores correspondientes a las Unidades de Ordenación I, III y IV. La capacidad de soporte, vista en función de las potencialidades y restricciones, orientará las condiciones de localización y desarrollo de la actividad.

**ARTICULO 21:** La actividad turística, a los efectos del presente Decreto-Reglamento se entiende como el aprovechamiento visual y escénico de los recursos naturales, bajo la modalidad de campamento turístico móvil o fijo, y regida bajo las especificaciones que dicta el presente Decreto-Reglamento.

**ARTICULO 22:** Las actividades recreacionales permitidas son aquellas que presentan una baja demanda de agua y espacio, además de no modificar el paisaje natural y relieve, tales como excursionismo, paseos peatonales, ecuestres, paseos en botes o embarcaciones.

**ARTICULO 23:** La modalidad de establecimiento recreativo se define como un espacio de recreación activa que, dependiendo de las condiciones físico-ambientales del área, se definirá el tipo de intervención y equipamiento, no admitiéndose la pernocta.

**ARTICULO 24:** No se permitirá lotificar o parcelar ningún terreno de la Zona Protectora a los fines de establecer, cualquiera sea la modalidad, fincas agroturísticas o parcelamientos campestres.

**ARTICULO 25:** Las actividades deportivas relacionadas con el piraguismo, velerismo o embarcaciones de motor y/o remo, serán restringidas siempre y cuando la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área, considere que no genera daños o perturbaciones al ecosistema acuático y terrestre.

#### SECCION V

##### DEL USO PESQUERO

**ARTICULO 26:** Las labores de pesca y artes a emplear en el embalse serán con fines científicos, deportivos, de control, comercial y de subsistencia, y se regirán por las siguientes condiciones:

1. Se prohíbe pescar en bote o embarcación a menos de 100 metros de la torre-toma y aliviadero del embalse.
2. Se permitirá la captura con caña de pescar y anzuelo a cordel.
3. Se prohíbe la pesca con ayuda de redes, trampas o cualquier otro arte de pesca, a excepción de investigaciones científicas debidamente autorizadas.
4. Se prohíbe el uso de ictiocidas, venenos, luces, arpones, explosivos o electricidad.
5. La cantidad de peces permitida por labor será asignada de acuerdo al potencial estimado en el Programa Piscícola elaborado para el embalse.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El uso de otras artes de pesca distintas a las establecidas en este artículo, se podrá permitir como excepción en casos en los cuales las condiciones lo permitan, a juicio de las autoridades competentes.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El establecimiento de la pesca comercial deberá responder a un Plan de Aprovechamiento estructurado en base al programa piscícola, que establecerá y coordinará el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en el embalse, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Cría.

**ARTICULO 27:** Para ejecutar cualquiera de las labores señaladas en el artículo anterior será necesario obtener una autorización o aprobación otorgada por la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, con opinión del Ministerio de Agricultura y Cría con jurisdicción en el área.

**ARTICULO 28:** La siembra de alevines en el embalse, se permitirá con especies que determinen los estudios que se realicen para tal fin y que no causen conflictos o alteren el orden ictiológico.

#### CAPITULO IV

##### DE LA GUARDERIA AMBIENTAL

**ARTICULO 29:** Las actividades de inspección, vigilancia y resguardo de la Zona Protectora la ejercerán los funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en coordinación con la Dirección de Guardería Ambiental de las Fuerzas Armadas de Cooperación, a través del Servicio de Guardería Ambiental y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 30:** Deberá formularse un Plan de Guardería Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la aprobación del presente Decreto-Reglamento.

**ARTICULO 31:** Son atribuciones de Guardería Ambiental:

1. Impedir la realización de actividades prohibidas por el presente Decreto-Reglamento.
2. Verificar si las actividades autorizadas en la Zona Protectora se desarrollan conforme a la autorización o aprobación otorgada, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a otros organismos.
3. Cumplir y hacer cumplir el Plan de Guardería Ambiental que se establezca para la Zona Protectora.
4. Las demás funciones de Guardería Ambiental que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

#### CAPITULO V

##### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 32:** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables a través de la Dirección Regional con jurisdicción en el área, dictará las pautas de creación y puesta en funcionamiento de un Programa de Educación Ambiental dirigido a los habitantes de la Zona Protectora, en un plazo de noventa (90) días, a partir de la aprobación del presente Reglamento de Uso. El objetivo primordial perseguido por este programa consiste en establecer los lineamientos que permitan la concientización de la población de la zona protectora acerca del manejo racional de los recursos naturales a través de un enfoque integral y sistémico.

**ARTICULO 33:** En el plazo de noventa (90) días siguientes a la publicación del presente Decreto-Reglamento, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, comerciales, turísticas, resi-

genciales de seguridad y defensa o de cualquier otra índole, o que tengan instalaciones en la Zona Protectora con anterioridad a la fecha del presente Reglamento de Uso, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área. Los recaudos son los siguientes:

- 1) Documento que acredita el derecho que se alega sobre el inmueble.
- 2) Plano en escala 1:25.000, con la ubicación del terreno señalando los linderos.
- 3) Descripción de la actividad que se viene realizando desde todo punto de vista: producción, inversión etc. El formato será suministrado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
- 4) Ubicación e indentificación del sitio de captación de agua, indicando el volumen diario captado; el sistema de captación utilizado y especificando el tiempo diario de funcionamiento.
- 5) Autorizaciones o aprobaciones de usos otorgados con anterioridad a la declaratoria del presente Decreto Reglamento por organismos institucionales.

**ARTICULO 34:** La instalación de vallas, carteles y avisos publicitarios, estará sujeta a la obtención de la respectiva autorización o aprobación otorgada por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, según la normativa establecida al respecto.

**ARTICULO 35:** Se prohíbe el establecimiento de áreas espontáneas de bote o disposición final de basura, escombros o de cualquier otro tipo de residuos sólidos.

**ARTICULO 36:** Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto-Reglamento serán sancionadas conforme a lo previsto en el ordenamiento legal vigente.

**ARTICULO 37:** Aquellas solicitudes para autorización o aprobación respecto a cualquier actividad o uso no previsto en el presente Reglamento de Uso, quedará sujeta a revisión y evaluación por parte del equipo técnico de la Dirección Regional respectiva.

**ARTICULO 38:** Las Unidades de Ordenación descritas en el presente Reglamento, están contenidas en un mapa que estará a la disposición de los interesados en la Dirección General de Planificación y Ordenación del Ambiente y en la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área.

**ARTICULO 39°:** El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del presente Reglamento de Uso.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año. 179° de la Independencia y 130° de la Federación.-

(L.S.) CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.) ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.) REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.) EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.) FILMO LOPEZ UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.) MOISE NAIM A.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.) GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.) MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.) EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.) GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.) AUGUSTO FARIA VISO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.) LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS  
(L.S.) CELESTINO ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.) ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.) LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.) MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.) JESUS R CARMONA B

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.) MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.) JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.) LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.) EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO,  
(L.S.) DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.) ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO No. 634

7 de diciembre de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con el Artículo 16, Numeral 1, Literal a e) y en concordancia con lo establecido en el Decreto No 417 de fecha 21 de octubre de 1.970, en Consejo de Ministros:

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional la preservación de los sitios para futuros aprovechamientos de recursos hidráulicos que garanticen el desarrollo económico y social de la población.

CONSIDERANDO

Que el río Neverí constituye la principal fuente de abastecimiento para el desarrollo actual y futuro de la Región Nororiental del país.

CONSIDERANDO

Que la construcción de la presa La Corcovada, ubicada en el Municipio Autónomo Sotillo del Estado Anzoátegui, constituye la mejor opción técnica y económica para completar el esquema de aprovechamiento futuro del río Neverí.

CONSIDERANDO

Que es necesario regular el desarrollo socioeconómico del área y orientarlo hacia una racional utilización de los recursos naturales renovables.

DECRETA:

ARTICULO 1o: Se declara Zona de Reserva para la construcción de la obra "Embalse La Corcovada", una porción del territorio ubicada en jurisdicción del Municipio Autónomo Sotillo del

Estado Anzoátegui, la cual se encuentra delimitada por una poligonal cerrada, cuyos vértices están definidos por coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 20, Datum La Canoa, las cuales se describen a continuación:

Partiendo del punto P-0, ubicado en la intersección de los caminos que conducen a los centros poblados El Rincón y San Diego respectivamente, se continúa con trazos rectos que definen la poligonal, siendo las coordenadas de sus vértices las siguientes:

PUNTO	NORTE (m.)	ESTE (m.)
P-0	1.120.400	325.000
P-1	1.121.000	325.000
P-2	1.121.000	327.000
P-3	1.124.000	333.000
P-4	1.123.000	334.000
P-5	1.119.000	329.000
P-6	1.118.000	330.000
P-7	1.118.000	332.000
P-8	1.116.000	332.000
P-9	1.116.000	326.500
P-10	1.118.500	326.500
P-11	1.120.000	325.000
P-0 :	1.120.400	325.000

ARTICULO 2o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables procederá a demarcar en el terreno los linderos definidos en el Artículo anterior, en el lapso de dos (2) años a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO 3o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables será el administrador de la Zona de Reserva para la construcción de la obra y procederá a elaborar en un plazo de noventa (90) días, a partir de la publicación del presente Decreto, el Plan de Ordenación del Embalse La Corcovada, en el cual se establecerán los lineamientos directrices y políticas para su administración, así como la orientación para la asignación de usos y actividades permitidas, en forma provisional hasta tanto se construya la obra, cuya extensión de tierras fue afectada por el Decreto No 417 de fecha 21 de Octubre de 1.970.

ARTICULO 4o: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del Plan a que se refiere el Artículo anterior, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables deberá proceder a la elaboración del Reglamento de Uso del área y someterlo a su correspondiente aprobación.

ARTICULO 5o: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan residencia o realicen actividades agropecuarias o de cualquier índole dentro de la zona delimitada en el Artículo 1o de este Decreto, deberán hacer la correspondiente participación a la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área de la Zona de Reserva para la construcción del Embalse La Corcovada, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto, a fin de tomar las medidas necesarias para que una vez publicado el Reglamento de Uso, se ajusten a las previsiones del mismo.

ARTICULO 6o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables procederá a efectuar un censo de los propietarios u ocupantes de la zona delimitada en el Artículo 1o, en un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación del presente Decreto, a los fines de iniciar las negociaciones y expropiaciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 7o: Los organismos públicos que pretendan efectuar obras de infraestructura dentro del área decretada como Zona de Reserva para la construcción del Embalse La Corcovada, deberán limitar la ejecución de los mismos a los usos permitidos dentro del área y señalados en su Plan de Ordenación y Reglamento de Uso. Mientras se dictan estos instrumentos se solicitarán las aprobaciones administrativas a que se refiere el Artículo 49 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 8o: El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCHART

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

FILMO LOPEZ UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.)

MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)  
GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)  
AUGUSTO FARIA VISO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)  
LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS  
(L.S.)  
CELESTINO ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)  
ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)  
LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)  
MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)  
JESUS R CARMONA B

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)  
MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)  
JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)  
LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)  
EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO,  
(L.S.)  
DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)  
ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)  
AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)  
CARLOS BLANCO

DECRETO N° 635

7 de diciembre de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 19, Ordinal 1° y 20 de la Ley Orgánica del Ambiente; Artículo 3°, Ordinales 2 y 7, y 6° Artículo de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministros,

## CONSIDERANDO

Que la actual localización de la actividad porcina no responde a los lineamientos de la política nacional de ordenación del territorio, siendo perentorio ubicarla en áreas que de acuerdo a sus condiciones físico-naturales, garanticen el uso racional del espacio y la disminución de los conflictos ambientales existentes los cuales exigen grandes inversiones por parte del Estado para su recuperación.

## CONSIDERANDO

Que la actividad porcina ha generado conflictos por la competencia en el uso del espacio con la actividad urbana, turística, recreacional y de protección de la naturaleza, lo que exige una toma de decisión con base en los principios de conservación y protección del ambiente.

## CONSIDERANDO

Que a fin de lograr un crecimiento armónico y eficiente de las actividades porcinas, se requiere de la definición de un programa orientado, el cual determine las zonas de mayor potencial para la actividad, así como los parámetros requeridos para la coexistencia armónica de las explotaciones porcinas con el resto de las actividades y funciones de la población.

## DECRETA

**ARTICULO 1°:** El Ejecutivo Nacional estimulará la ubicación de la actividad porcina en el Territorio Nacional, conforme a los principios de conservación, protección y de mejor opción en cuanto a usos de los recursos, tal como lo expresan los Planes Estadales y Regionales de Ordenación del Territorio.

**ARTICULO 2°:** Todo establecimiento porcino, deberá contar con los dispositivos para controlar la contaminación generada por dicha actividad, dando cumplimiento con la normativa legal que rige la materia.

**PARAGRAFO UNICO:** No se consideraran sistemas de tratamiento los pozos sépticos y sánderos.

**ARTICULO 3°:** En las zonas protectoras establecidas en el Artículo 17, numerales 1, 2, 3, y 4 de la Ley Forestal de Suelos y De Aguas, se prohíben las actividades porcinas.

**ARTICULO 4°:** En la Región Capital, comprendida por el Distrito Federal y el Estado Miranda y en los Estados Carabobo y Aragua con excepción del Distrito Urdaneta, no se permitirán ampliaciones, ni nuevas instalaciones de Granjas Porcinas.

**ARTICULO 5°:** Aquellos propietarios de granjas porcinas ubicados en el área señalada en el Artículo anterior, que no cuenten con los dispositivos para el control de la calidad ambiental, requeridos por la Norma Legal correspondiente, se les instruirán a partir de la promulgación del presente Decreto, los procedimientos administrativos a que haya lugar, y serán sancionados según lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del

Ambiente, previéndose como medida complementaria el desalojo de las instalaciones a los fines de evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los desalojos a que se contrae el encabezamiento de este Artículo, deberán ordenarse para ser cumplidos en un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la fecha del presente Decreto.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los desalojos a que diere lugar este Artículo, no serán objeto de indemnización, salvo que desnaturalicen el derecho de propiedad, por cuanto dichas instalaciones han incurrido en daños ambientales, con perjuicio de la calidad de la vida de la población.

**ARTICULO 6°:** Las explotaciones porcinas ubicadas fuera del área descrita en el Artículo 4, deberán ajustar sus instalaciones a la normativa ambiental existente y obtener de los organismos competentes las autorizaciones y aprobaciones administrativas de uso.

**ARTICULO 7°:** A los fines de la localización, instalación y reubicación de los establecimientos destinados a actividades porcinas, tanto los interesados como los organismos competentes en la materia, deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en los Planes Estadales de Ordenación del Territorio y a la Normativa Legal que rige la materia. Se consideran áreas prioritarias a tales fines los Estados: Portuguesa, Falcón, Cojedes, Guárico, Monagas, Anzoátegui, con excepción de los Municipios Autónomos Bolívar, Eruval, Peñalver y Sotillo y los Distritos Muñoz y San Fernando del Estado Apure.

**PARAGRAFO UNICO:** No califican para la ubicación de explotaciones porcinas las zonas de protección de los embalses destinados al consumo humano, y aquellas regiones cuya disponibilidad del recurso agua esté comprometido para el abastecimiento y otros usos prioritarios.

**ARTICULO 8°:** La localización, construcción y funcionamiento de instalaciones destinadas a la reproducción, cría, engorde y beneficio de ganado porcino deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- No localizarse en zonas marino-costeras de vocación turística tales como: playas, balnearios y zonas adyacentes.
- No ubicarse en terrenos cuya pendiente sea superior a un treinta y cinco por ciento (35%).
- No referirse a terrenos adyacentes a carreteras troncales en una distancia de doscientos cincuenta metros (250 mts.), medida desde el eje de la vía, en forma perpendicular. Igual restricción la habrá para la localización de los sistemas de tratamiento.
- No ubicarse en áreas urbanas, ni en sectores inmediatos a las áreas urbanas. En zonas rurales adyacentes a caseríos y aldeas deberá respetarse una distancia de quinientos (500 metros).

**ARTICULO 9°:** A los efectos de la promoción e implementación del programa porcino a nivel nacional, se crea una Comisión Técnica integrada por los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales, quien ejercerá la Secretaría Técnica, de Agricultura y Cría, de Fomento y de Sanidad y Asistencia Social.

**ARTICULO 10°:** Los Ministros del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de Agricultura y Cría, de Fomento y de Sanidad y Asistencia Social, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año. 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

FILMO LOPEZ UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.)

MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

AUGUSTO FARIA VISO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS  
(L.S.)

CELESTINO ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

JESUS R CARMONA B

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO,  
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO No. 639

07 de diciembre de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con el Artículo 15 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, de conformidad con la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, suscrita por Venezuela el 12 de octubre de 1.940, y con el Artículo 10 del Decreto No 943 del 27 de mayo de 1.975, publicado en la Gaceta Oficial No 30.704 de fecha 28 de mayo de 1.975, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que los estudios realizados revelan que existen determinados sectores hacia el Este del Macizo Montañoso del Turimiquire, ubicados en jurisdicción del Municipio Foráneo Miranda y Municipio Autónomo Bolívar del Estado Monagas y el Distrito Benítez del Estado Sucre que contiene recursos hídricos, biológicos, geológicos y paisajísticos de importancia regional y nacional.

CONSIDERANDO

Que las dimensiones actuales del Parque Nacional El Guácharo no son suficientes para garantizar la sobrevivencia a largo plazo de la Colonia de Guácharos que habitan en la Cueva del Guácharo.

CONSIDERANDO

Que la ampliación del Parque Nacional El Guácharo hacia la retirada zona, garantizaría la conservación y preservación del hábitat ecológico de esta especie y de sus colonias que habitan en el Monumento Natural Alejandro Humbolt.

CONSIDERANDO

Que estas aves juegan un papel fundamental en el ecosistema, actuando como dispersores de semillas, lo cual es clave para la regeneración del bosque natural.

CONSIDERANDO

Que la importancia de esta área se deriva de que la misma posee un bosque virgen y cercano a la Cueva del Guácharo, capaz de suministrar el alimento requerido por la colonia en época reproductiva y encontrándose en ella numerosas y amplias cuevas y simas, que sirven de refugio de los individuos provenientes de la Cueva del Guácharo y se localizan las nacientes de un gran número de ríos.

CONSIDERANDO

Que la conservación de la flora y fauna y de los recursos hídricos, geológicos y biológicos del área propuesta redundaría en el desarrollo agropecuario y petrolero de la región.

DECRETA

ARTICULO 10: Se amplían los linderos del Parque Nacional El Guácharo en jurisdicción del Municipio Foráneo Miranda y Municipio Autónomo Bolívar del Estado Monagas y el Distrito Benítez del Estado Sucre. Dicha área está delimitada por accidentes físicos naturales y puntos expresados por coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 20, Datum La Canoa, las cuales se describen a continuación:

Partiendo del punto P-1 situado en la intersección del río Paso Largo con la curva de nivel de 600 msnm, cerca de la localidad de Juasjuillar de coordenadas:

PUNTO	NORTE (m.)	ESTE (m.)
P-1	1.135.800	452.600

Se continúa por la curva de 600 msnm, interceptando el río Danto, la quebrada El Barrial y los ríos Sólo, Grande, Fin del Mundo, Parare, Costilla de Vaca, Caño de Cruz Grande,

Cristalino, la Palencia, quebrada La Laguna y Río del Medio en cuyas nacientes se localiza el punto P-2; se continúa hacia el Sur desde las nacientes del río San Miguel, aguas abajo, por su margen izquierda hasta su confluencia con el río Caripe, punto P-3, siguiendo aguas arriba por este último hasta la confluencia con la quebrada El Danto, punto P-4, atravesando los cerros La Ceiba, Parare y la Victoria pasando por los vértices:

P-2	1.124.100	476.850
P-3	1.120.800	476.700
P-4	1.121.300	473.250

Se sigue aguas abajo por la quebrada El Danto, hasta su intercepción con la curva de nivel de 600 msnm, punto P-5, continuando con rumbo variable por dicha curva, interceptando el río Quiriquire y sus afluentes, las quebradas Agua Blanca y El Pulvio, el río El Potrero y las quebradas Los Encantados, El Rincón, Chaguarama y Macanillal, el río Punceres hasta interceptar a la quebrada Hormiguero, punto P-6 y cuyas coordenadas son:

P-5	1.115.500	469.300
P-6	1.114.900	453.050

Se continúa aguas arriba de la quebrada Hormiguero, por su margen izquierda hasta interceptar a la curva de 1.000 msnm, punto P-7 de coordenadas:

P-7	1.116.850	450.700
-----	-----------	---------

Se continúa por la curva de 1.000 msnm, hasta llegar al punto P-8 de coordenadas:

P-8	1.117.700	451.750
-----	-----------	---------

De este punto se continúa con rumbo Noreste en línea recta, hasta el punto P-9 de coordenadas:

P-9	1.118.350	452.000
-----	-----------	---------

Se continúa en línea recta con rumbo Noroeste pasando por la quebrada El Retumbo hasta interceptar la cota de 1.000 msnm, punto P-10, de coordenadas:

P-10	1.118.850	451.700
------	-----------	---------

Continuando por dicha cota hasta encontrar una quebrada sin nombre la cual nace en la fila de Mesa Bonita y desemboca en el Río Chiquito punto P-11, de coordenadas:

P-11	1.120.150	452.300
------	-----------	---------

De este punto se continúa con rumbo Oeste variable, interceptando la cota de los 1.200 msnm, en los puntos P-12 y P-13 respectivamente, continuando por dicha cota hasta interceptar las nacientes de una quebrada sin nombre afluente del río Yucucual, punto P-14 para seguir aguas abajo por la mar-

gen izquierda de dicha quebrada hasta su confluencia con el río Yucucual, punto P-15, encontrándose los vértices:

P-12	1.120.950	452.000
P-13	1.121.250	451.700
P-14	1.121.550	450.300
P-15	1.122.700	452.300

Se continúa aguas abajo del río Yucucual por su margen izquierda hasta interceptar al río Caripe, punto P-16, para continuar aguas abajo hasta la confluencia con la quebrada Los Rastrojos, pasando por los vértices de coordenadas:

P-16	1.126.600	459.000
P-17	1.125.450	461.800

Se sigue por el río Caripe aguas abajo hasta su intercepción con el río Pajalar, punto P-18 continuando por su margen derecha aguas arriba, hasta encontrar su nacimiento, donde ésta intercepta a la cota de 1.200 msnm, punto P-19, pasando por los vértices de coordenadas:

P-18	1.125.600	462.400
P-19	1.128.750	463.500

A partir de este punto y con rumbo Noroeste variable se continúa por la curva de nivel de 1.200 msnm, hasta el punto P-20 siguiendo en línea recta hasta interceptar la quebrada El Algarrobo, punto P-21 para continuar con rumbo Noroeste en línea recta hasta encontrar la cota de 1.200 msnm, punto P-22, continuando por dicha cota y pasando por la quebrada Gallina de Monte, hasta el punto P-23, encontrándose los vértices de coordenadas:

P-20	1.129.900	460.100
P-21	1.130.550	459.550
P-22	1.131.000	458.450
P-23	1.130.900	455.500

Se continúa con rumbo Noroeste en línea recta, hasta interceptar la cota de 1.360 msnm, punto P-24 en la nacimiento de una quebrada sin nombre afluente de la Quebrada Grande, para continuar por su margen izquierda aguas abajo, pasando por el punto P-25, intercepción de dicho curso de agua con la curva de los 1.200 msnm, continuando aguas abajo hasta el

punto P-26 donde se intercepta con la curva de nivel de los 1.000 msnm, continuando por esta cota hasta el vértice P-27, al Sur del Cerro El Palmar y de la Quebrada Grande.

P-24	1.131.350	454.950
P-25	1.131.150	454.350
P-26	1.130.950	453.100
P-27	1.133.150	453.100

De este punto se sigue en línea recta con rumbo Noroeste atravesando la quebrada Grande en el punto P-28, pasando luego por el Cerro El Palmar hasta encontrar las nacientes del río Paso Largo, en el punto P-29, intersección con la curva de cota 1.000 msnm, para continuar aguas abajo por la margen derecha de dicho río hasta encontrar en punto P-1, ya descrito, donde cierra la poligonal, pasando por los vértices de coordenadas:

P-28	1.133.550	452.950
P-29	1.134.000	452.800
P-1	1.135.800	452.600

ARTICULO 2o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Instituto Nacional de Parques, procederá a determinar y señalar en el terreno los linderos del área de ampliación del Parque Nacional El Guácharo, en un plazo de dos (2) años a partir de la publicación del presente Decreto, conforme al Artículo 1o, y dispondrá todo lo relativo a su protección, administración y manejo.

ARTICULO 3o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Instituto Nacional de Parques, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, procederá a elaborar el Plan de Ordenación y el Reglamento Especial de Uso en un plazo de dos (2) años, a partir de la publicación del presente Decreto, el cual contendrá las directrices, lineamientos y políticas para la administración del Parque Nacional y la asignación de usos y actividades que serán permitidas, restringidas y prohibidas.

ARTICULO 4o: El Ministerio de Agricultura y Cría a través del Instituto Agrario Nacional, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y dentro del lapso que al efecto señale el Ejecutivo Nacional, procederá a reubicar fuera de los linderos del Parque Nacional "El Guácharo" a aquellas personas sujetas a Reforma Agraria que se encuentren ocupando áreas del citado Parque Nacional. A tales efectos, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Instituto Nacional de Parques, procederá a efectuar un censo de los sujetos de Reforma Agraria existentes dentro de los límites del Parque Nacional que aquí se declara, en un plazo de un (1) año contado a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO 5o: El Ministerio de Relaciones Exteriores, notificará la ampliación del citado Parque Nacional a los organismos internacionales señalados en la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, de

conformidad con lo establecido en el aparte 3o del Artículo 2o de dicha Convención.

ARTICULO 6o: Se deroga el Decreto No 943 del 27 de mayo de 1.975 publicado en la Gaceta Oficial No 30.704 de fecha 28 de mayo de 1.975, a excepción de su Artículo 1o.

ARTICULO 7o: Los Ministros de Relaciones Exteriores, del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y de Agricultura y Cría, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año. 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.) CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.) ALEJANDRO IZAGUIRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.) REINALDO FIGUEROA PLANCHART

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.) EGGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.) FILMO LOPEZ UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.) MOISE NAIM A.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.) GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.) MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.) EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.) GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.) AUGUSTO FARIA VISO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.) LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS  
(L.S.)

CELESTINO ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

JESUS R CARMONA B

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO,  
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO No. 641

7 de diciembre de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Países de América, suscrita por Venezuela el 12 de Octubre de 1.940 y ratificada por el Ejecutivo Nacional el 9 de octubre de 1.941, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que determinados sectores de la región montañosa de la Cordillera de Los Andes, ubicados en jurisdicción de los Distritos San Cristóbal, Cárdenas y Sucre del Estado Táchira, adyacentes al Parque Nacional "General Juan Pablo Peñaloza en los Páramos del Batallón y la Negra", creado según Decreto No 2.716 de fecha 18 de enero de 1.989, contienen recursos biológicos, geológicos, culturales y paisajísticos, de relevancia nacional.

CONSIDERANDO

Que es necesario proveer a la ciudadanía de ambientes naturales, propicios para el solaz, recreación y esparcimiento de la población de San Cristóbal y áreas urbanas vecinas, las cuales coadyuven a consolidar el turismo regional y nacional.

CONSIDERANDO

Que los estudios técnicos realizados concuerdan en resaltar la vocación conservacionista de estas porciones del territorio nacional, las cuales poseen las características requeridas para su protección bajo la figura legal de Parque Nacional.

DECRETA

ARTICULO 1o: Se declara Parque Nacional con el nombre de "Chorro El Indio", a una porción del territorio nacional ubicada en jurisdicción de los Distritos San Cristóbal, Cárdenas y Sucre del Estado Táchira, delimitada por una poligonal cerrada, definida por accidentes físicos-naturales, curvas de nivel y puntos definidos por coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 18, Datum La Canoa, las cuales se describen a continuación:

Partiendo del punto PNChI-1 ubicado en la intercepción de la Quebrada Cachicama con el lindero ya existente del Parque Nacional "General Juan Pablo Peñaloza en los Páramos del Batallón y la Negra", específicamente entre los puntos BN-153 y BN-154, referidos al Decreto No 2.716 de fecha 18 de enero de 1.989, se inicia el lindero, siguiendo por el curso de la mencionada quebrada, aguas abajo, hasta interceptar la cota de 1.600 m.s.n.m., donde se ubica el punto PNChI-2; luego se sigue por la curva de nivel de 1.600 m.s.n.m., con rumbo Sur variable, hasta interceptar un afluente del Río Potosí, donde se ubica el punto PNChI-3; se sigue aguas abajo por este afluente hasta su intercepción con el Río Potosí, al Este de Alborica donde se ubica el punto PNChI-4. De este punto se prosigue aguas arriba del Río Potosí hasta su confluencia con la Quebrada Chirles donde se localiza el punto PNChI-5; desde éste punto se continúa con rumbo Sur-Oeste variable por la divisoria de aguas, hasta interceptar la curva de nivel de 1.500 m.s.n.m., en Alborica donde se ubica el punto PNChI-6; se continúa por dicha curva de nivel hasta encontrar el camino real que conduce a La Fortuna donde se ubica el punto PNChI-7; se desciende por este camino real hasta llegar a la carretera Potosí - San Cristóbal, donde se ubica el punto PNChI-8; se sigue por la propia carretera, en dirección hacia San Cristóbal, hasta interceptar con la Quebrada La Negra, donde se ubica el punto PNChI-9, se continúa en línea recta con rumbo Sur-Este hasta interceptar la curva de nivel de 1.400 m.s.n.m., donde se ubica el punto PNChI-10, de allí se sigue por la curva de nivel de 1.400 m.s.n.m., con rumbo Sur variable, hasta interceptar un afluente del Río Zuñiga, donde se ubica el punto PNChI-11; se sigue aguas abajo por este afluente hasta interceptar al Río Zuñiga donde se ubica el punto PNChI-12; se sigue aguas abajo por dicho Río hasta interceptar la carretera que dirige a San Cristóbal, donde se ubica el punto PNChI-13; se continúa por esta carretera, hasta interceptar una quebrada sin nombre situada al este de Moraleño donde se ubica el punto PNChI-14, de allí se prosigue en línea recta, con rumbo Nor-Este, hasta interceptar la curva de nivel de 1.500 m.s.n.m., donde se localiza el punto PNChI-15; desde este punto se sigue en

línea recta, con rumbo Nor-Oeste, hasta llegar a la intercepción con la Quebrada La Bermeja y un tributario, donde se ubica el punto PNChI-16, de este punto, se continúa en línea recta, con rumbo Nor-Oeste, hasta interceptar la curva de nivel de 1.200 m.s.n.m., donde se encuentra el punto PNChI-17, se continúa por esta curva de nivel con rumbo Norte variable hasta interceptar la Quebrada La Blanca, donde se ubica el punto PNChI-18; luego se prosigue aguas arriba por esta quebrada hasta interceptar la curva de nivel de 1.300 m.s.n.m., donde se ubica el punto PNChI-19. Se prosigue por esta curva de nivel con rumbo Norte variable, hasta un punto ubicado al Sur-Este de Filo Rodadero y al Sur-Oeste de Cuaja Piedra, donde se ubica el punto PNChI-20; de aquí se enlaza mediante línea recta con rumbo Nor-Oeste, hasta encontrar la confluencia de la Quebrada La Machiri con un afluente, donde se ubica el punto PNChI-21. Se continúa aguas arriba por dicho afluente hasta interceptar con la curva de nivel de 1.400 m.s.n.m., donde se ubica el punto PNChI-22; luego se prosigue en línea recta con rumbo Nor-Este hasta la intercepción de la curva de nivel de 1.600 m.s.n.m., con el camino real La Maravilla, donde se ubica el punto PNChI-23; de aquí

De conformidad con lo establecido en los Artículos 15 y 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y en la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los

se enlaza en línea recta con rumbo Nor-Oeste, hasta encontrar el puente en la carretera que dirige a El Topón, donde se ubica el punto PNChI-24; de aquí se continúa por la quebrada sin nombre que corre bajo el puente, aguas arriba hasta el corte con la curva de nivel de 1.900 m.s.n.m., donde se ubica el punto PNChI-25; se continúa por la curva de nivel de 1.900 m.s.n.m., con rumbo variable Nor-Oeste, hasta interceptar con un afluente de la Quebrada La Cordera o La Blanca, donde se ubica el punto PNChI-26; luego prosigue aguas abajo por dicho afluente hasta su confluencia con la Quebrada La Cordera o La Blanca, donde se ubica el punto PNChI-27; de aquí se enlaza en línea recta, con rumbo Nor-Este, hasta la intersección de la vía que pasa por Cordero y continúa hacia el Este con la curva del nivel de 2.100 m.s.n.m., donde se ubica el punto PNChI-28. Se sigue luego por la propia vía, en dirección Este, hasta encontrar el punto PNBn-156, correspondiente al lindero del Parque Nacional "General Juan Pablo Peñaloza en los Páramos del Batallón y La Negra"; de aquí se continúa por el lindero de dicho Parque Nacional pasando por los puntos PNBn-155, PNBn-154, hasta el punto PNChI-1, ya descrito, cerrándose de esa manera la poligonal.

Las coordenadas correspondientes a los puntos que se acaban de referir, se dan a continuación:

VERTICE	NORTE (m.)	ESTE (m.)
PNChI-1	870.660	820.620
PNChI-2	869.640	820.810
PNChI-3	863.720	819.300
PNChI-4	863.020	818.770
PNChI-5	863.450	818.390
PNChI-6	863.050	818.060
PNChI-7	862.400	818.260
PNChI-8	862.080	819.320
PNChI-9	861.950	818.870
PNChI-10	861.610	819.000
PNChI-11	857.930	815.630
PNChI-12	857.530	814.620
PNChI-13	856.970	814.750
PNChI-14	856.830	809.890
PNChI-15	857.800	809.920
PNChI-16	858.910	809.220
PNChI-17	859.240	809.280
PNChI-18	862.070	810.320
PNChI-19	861.870	810.480
PNChI-20	864.150	811.820
PNChI-21	864.590	811.410
PNChI-22	865.020	812.400
PNChI-23	865.360	812.880
PNChI-24	867.250	812.690
PNChI-25	867.520	814.830
PNChI-26	869.030	814.940
PNChI-27	869.870	814.800
PNChI-28	870.200	815.710
PNBn-156	870.300	816.250
PNBn-155	869.750	817.300
PNBn-154	870.250	819.900
PNChI-1	870.660	820.620

ARTICULO 2o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Instituto Nacional de Parques procederá a determinar y señalar en el terreno los linderos del Parque Nacional de acuerdo a la ampliación establecida en el Artículo anterior, y dispondrá todo lo relativo a su protección, administración y manejo.

ARTICULO 3o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Instituto Nacional de Parques, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, y en el capítulo III del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, procederá a elaborar el Plan de Ordenación y Manejo y, Reglamento de Uso de este Parque Nacional.

ARTICULO 4o: El Ministerio de Agricultura y Cría, a través del Instituto Agrario Nacional, procederá a reubicar fuera de los linderos del mismo a aquellas personas sujetas a Reforma Agraria que se encuentren ocupando áreas críticas del citado Parque Nacional, cuando estas no se encuentren dentro de los supuestos del Artículo 35 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales. A tales efectos el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Instituto Nacional de Parques, procederá a efectuar un catastro dentro del Parque Nacional, en el término de un año, contado a partir de la promulgación del presente Decreto.

ARTICULO 5o: El Ministerio de Relaciones Exteriores, notificará la ampliación del citado Parque Nacional a los organismos internacionales señalados en la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, de conformidad con lo establecido en el Aparte 3 del Artículo 2o de dicha Convención.

ARTICULO 6o: Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Agricultura y Cría y, del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

FILMO LOPEZ UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.)

MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

EUGENIO DE ARNAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

AUGUSTO FARIA VISO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS  
(L.S.)

CELESTINO ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

JESUS R CARMONA B

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO,  
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO No. 642

7 de diciembre de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 60 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y el Artículo 40 de la Ley Orgánica del Ambiente y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10, 20 y 30 de la Ley del Instituto Nacional de Parques, en Consejo de Ministro.

CONSIDERANDO

Que el déficit de espacios recreacionales en las áreas urbanas de la Cuenca del Lago de Valencia, hace prioritaria la creación de nuevos Parques destinados a satisfacer las necesidades de esparcimiento de la población.

CONSIDERANDO

Que en la Península Punta Palmita, existe un alto potencial de valores escénicos en los cuales se conjuga el paisaje terrestre con el recinto acuático del Lago de Valencia, ofreciendo lugares propicios para la recreación y el turismo.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional ha elaborado el Plan de Ordenación del Territorio del Estado Carabobo, en el cual se propone la asignación de uso turístico-recreacional a la Península de La Cabrera.

DECRETA

ARTICULO 1o: Se declara especialmente afectada para la construcción del Parque Punta Palmita, a los fines de recreación a campo abierto y de uso intensivo, por motivo de ornamentación, embellecimiento, esparcimiento y bienestar de la población, un lote de terreno de 31,44 Has. localizado en la Península de La Cabrera, jurisdicción del Municipio Urbano Aguas Calientes, y del Municipio Autónomo Diego Ibarra del

Estado Carabobo, limitado por una poligonal cerrada definida por accidentes físicos naturales y vértices expresados por coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 19, Datum La Canoa y los cuales se especifican a continuación:

Partiendo del punto P-1 de coordenadas N= 1.133.728 m. y E= 642.111 m., en donde se interceptan las carreteras a Cogollar y Punta Palmita, se continúa con rumbo Sur franco hasta la lámina de agua del Lago de Valencia, punto P-2 de coordenadas N= 1.133.580 m. y E= 642.111 m; siguiendo con rumbo variable por la línea de contacto agua-tierra, se bordea la denominada Punta Palmita hasta llegar al punto P-3 de coordenadas N= 1.133.975 m. y E= 642.000 m., donde se sigue con rumbo Este franco hasta el punto P-4 de coordenadas N= 1.133.975 m. y E= 642.107 m. y luego se sigue en línea recta con rumbo Sur hasta llegar al punto P-1, ya descrito.

ARTICULO 2o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, por órgano del Instituto Nacional de Parques queda encargado de desarrollar el Parque Punta Palmita. A este fin, todo lo concerniente a la planificación, programación, proyectos y construcción de dicho parque, podrá ser coordinado con otros organismos tanto del sector público como del privado.

ARTICULO 3o: La administración y conservación del Parque a que se contrae el presente Decreto, estará a cargo del Instituto Nacional de Parques.

ARTICULO 4o: El Instituto Nacional de Parques realizará en el término de un (1) mes a partir de la publicación del presente Decreto, el censo de las bienhechurías existentes en el área del Parque Recreacional Punta Palmita.

ARTICULO 5o: El Ejecutivo Nacional procederá a realizar, la expropiación total o parcial de los inmuebles de propiedad particular comprendidos dentro del área del parque, tomando como base el censo a que hace referencia el Artículo 4o del presente Decreto.

ARTICULO 6o: La demolición de las construcciones e instalaciones levantadas a partir de la publicación del presente Decreto, así como el desalojo de los responsables, no ocasionará indemnización alguna.

ARTICULO 7o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Instituto Nacional de Parques, procederán a demarcar el área del Parque Recreacional Punta Palmita en un plazo de un (1) año contado a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO 8o: El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.-

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)  
FILMO LOPEZ UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.)  
MOISE NAIM A.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)  
GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.)  
MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)  
EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)  
GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)  
AUGUSTO FARIA VISO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)  
LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS  
(L.S.)  
CELESTINO ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)  
ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)  
LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)  
MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)  
JESUS R CARMONA B

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)  
MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)  
JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)  
LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.)  
EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO,  
(L.S.)  
DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)  
ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)  
AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)  
CARLOS BLANCO

DECRETO No: 643

7 de diciembre de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con el Artículo 4o de la Ley Orgánica del Ambiente; los Artículos 6o, 16 y 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con el Decreto No 304 del 20 de septiembre de 1.979, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que en los alrededores del Lago de Valencia existen áreas afectadas por serios problemas ambientales los cuales exigen una pronta recuperación y protección en beneficio de la colectividad.

CONSIDERANDO

Que en la Península de La Cabrera se conjugan valores escénicos, ecológicos y culturales que le confieren a la zona un alto potencial recreacional y turístico.

CONSIDERANDO

Que el potencial recreacional y turístico de la Península de La Cabrera así como su aprovechamiento por parte de la población se ha visto disminuido, como efecto del creciente proceso de degradación ambiental que afecta a esta zona.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional ha elaborado los Planes de Ordenación del Territorio para los Estados Aragua y Carabobo, en los cuales se propone la asignación de uso turístico-recreacional a la Península de La Cabrera.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables ha dictado el Reglamento de Uso, Conservación y Mejoramiento de la Zona Ribereña del Lago de Valencia;

DECRETA

ARTICULO 1o: Se declara como Area de Protección y Recuperación Ambiental un lote de terreno de 557,62 Hectáreas conocido como Península de La Cabrera, localizado al Norte del Lago de Valencia en jurisdicción del Municipio Urbano Aguas Calientes, del Municipio Autónomo Diego Ibarra, Estado Carabobo, y del Municipio Autónomo Girardot del Estado Aragua. El área se encuentra delimitada por una poligonal

cerrada definida por accidentes físicos-naturales y vértices expresados por coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 19, Datum La Canoa, y las cuales se describen a continuación:

Partiendo del punto P-1 de coordenadas N= 1.134.383 m. y E= 645.520 m., en donde se bifurcan la carretera Panamericana y la vía a Cogollar, se sigue rumbo Sur hasta el contacto con la lámina de agua del Lago de Valencia punto P-2 de coordenadas N= 1.133.615 m. y E= 645.515 m., de donde se continúa al Oeste con rumbo variable por la línea de contacto agua-tierra bordeando las denominadas Punta Cogollar, Punta El Muerto, Punta Pan de Azúcar, Punta Báquiro, Punta Palmita y Punta Candamo hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Cucarachito en el Lago de Valencia, punto P-3 de coordenadas N= 1.134.102 m. y E= 641.965 m. Se continúa por el cauce de la Quebrada Cucarachito aguas arriba hasta el punto P-4 de coordenadas N= 1.134.790 m. y E= 644.851 m. De este punto, en línea recta con rumbo Sur-Este se llega a la intercepción de la carretera Punta Palmita con la carretera Panamericana en el punto P-5 de coordenadas N= 1.134.486 m. y E= 645.265 m. De acá se continúa por la carretera Panamericana hasta llegar al punto P-1, ya descrito.

ARTICULO 2o: La administración y manejo del Área de Protección y Recuperación Ambiental de la Península de La Cabrera, estará a cargo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 3o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de elaborar el Plan de Ordenación, Administración y Manejo del Área de Protección y Recuperación Ambiental de la Península de La Cabrera, en el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

ARTICULO 4o: En el Plan de Ordenación, Administración y Manejo, se establecerán los lineamientos, directrices y políticas para la administración del área afectada por este Decreto, así como la orientación para la asignación de los usos y las actividades permitidas.

ARTICULO 5o: En el término de un (1) año a partir de la publicación Oficial del Plan de Ordenación, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, elaborará el Reglamento de Uso del área definida en el Artículo 1o del presente Decreto.

ARTICULO 6o: En el término de dos (2) años, el Ejecutivo Nacional procederá a realizar, previo los procedimientos correspondientes, la expropiación total o parcial de los inmuebles de propiedad particular, así como también, reubicará las granjas porcinas y demás actividades contaminantes que se localicen en el área señalada en el Artículo 1o del presente Decreto.

ARTICULO 7o: El Ejecutivo Nacional podrá incorporar a la recreación y al esparcimiento colectivo de la población las áreas menos degradadas, así como las que se recuperen ambientalmente.

ARTICULO 8o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables procederá a demarcar el área definida en el Artículo 1o del presente Decreto, en un plazo de un (1) año contado a partir de la publicación del mismo.

ARTICULO 9o: El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)

FILMO LOPEZ UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.)

MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y CRIA  
(L.S.)

EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL TRABAJO  
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)

AUGUSTO FARIA VISO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS  
(L.S.)

CELESTINO ARMAS

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

JESUS R CARMONA B

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.) JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.) LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO,  
(L.S.) EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO,  
(L.S.) DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.) ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.) AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.) CARLOS BLANCO

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA REPUBLICA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE,  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
EN SALA  
POLITICO-ADMINISTRATIVA

Caracas, 19 de octubre de 1987  
1772 y 1282

Vista la anterior diligencia, agréguese a estos autos los recaudos consignados. La Corte, con relación al avenimiento celebrado, considera:

1. Que, según el Decreto Nº 1.135 del 18 de junio de 1986 (publicado en la Gaceta Oficial Nº 35.519, del 25 de julio de este mismo año), dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, se dispuso celebrar actas finales de avenimiento con las exconcesionarias de hidrocarburos, ex-participantes y afiliados a unas u otras.
2. Que tales actas fueron aprobadas por el Congreso de la República, según Acuerdo del 15 de septiembre de 1986 publicado en la Gaceta Oficial Nº 33.564 del 26 de los mismos.
3. Que, por lo que respecta a la recurrente Texaco Maracaibo, INC. el acta final se publicó en la Gaceta Oficial Nº 3924 Extraordinaria del 15 de octubre de 1986.
4. Que, de conformidad con el artículo 92 del Decreto Nº 1.135, el Ministro de Hacienda autorizó al Procurador General de la República para su consignación ante esta Corte.
5. Que los abogados actuantes tienen, respectivamente, el carácter de apoderado de la recurrente Texaco Maracaibo, INC. y sustituto del Procurador General de la República.

Por todo lo expuesto, se da por terminado el presente proceso y se ordena el archivo definitivo de este expediente.



Publíquese, regístrese, comuníquese y cúmplase como este ordenado.

El Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia,

*Domingo Antonio Coronil*  
Domingo Antonio Coronil

Magistra

*Josefina C. de Temeltas* *Luis H. Fariñas Mata*  
Josefina C. de Temeltas Luis H. Fariñas Mata

*Pedro Alid Zoppi*  
Pedro Alid Zoppi

La Secretaria,

*María Luisa Acuña*  
María Luisa Acuña

Exp. Nº 4569

*Em... diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, siendo la una y cinco minutos de la tarde se publicó la anterior decisión bajo el Nº 507.*

*La Secretaria,*  
*María Luisa Acuña*

María Luisa Acuña Secretaria de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, quien suscribe, certifica: que las mencionadas copias fotostáticas que anteceden son traslado fiel y exacto de sus originales que corren insertos en el expediente, Nº 4569, contentivo del recurso de hecho interpuesto por Texaco Maracaibo, Inc., contra Tribunal Superior Quinto de lo Contencioso Tributario. Igualmente certifica: que las mencionadas copias fueron elaboradas por la ciudadana Betty Hernández, titular de la Cédula de Identidad Nº 4.834.259, quién fue autorizada al efecto y firmará al pie de la presente nota. Caracas, 4 de marzo de 1988.

Persona autorizada

*Betty Hernández*  
Betty Hernández

*La Secretaria,*  
*María Luisa Acuña*



LA REPUBLICA DE VENEZUELA  
 EN SU NOMBRE,  
**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
 EN SALA  
 POLITICO-ADMINISTRATIVA

Caracas, 19 de octubre de 1987  
 1772 y 1282

Vista la sentencia de fecha 08-10-87, y por cuanto se observa que en la línea 18 de su página 7 al enumerarse los actos que corresponden al recurrente, por un error material, se transcribió: "la sentencia o la apelación", esta Sala ordena sea corregido así: "o la apelación de la sentencia".

En los términos anteriores queda aclarado dicho error y así lo hace esta Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

El Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia,

*[Signature]*  
 Domingo Antonio Coronio  
 Magistrado

*[Signature]* *[Signature]*  
 Josefina C. de Temeltas Luis H. Farías Mata

*[Signature]*  
 Pedro Alid Zoppi

La Secretaria,  
*[Signature]*  
 María Luisa Acuña

Exp. Nº 5344  
 ma..

*En diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete siendo la una y quince minutos de la tarde se publicó y registró la anterior decisión bajo el Nº 509.*

La Secretaria  
*[Signature]*

María Luisa Acuña Secretaria de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, quien suscribe, certifica: que las mencionadas copias fotostáticas que anteceden son traslado fiel y exacto de sus originales que corren insertos en el expediente, Nº 5344, contenido de la apelación interpuesta por la Contraloría General de la República, contra Elías Toro Jimenez (Tribunal Superior Séptimo de lo Contencioso Tributario). Igualmente

te certifica: que las mencionadas copias fueron elaboradas por la ciudadana Betty Hernández, titular de la Cédula de Identidad Nº 4.834.259, quién fue autorizada al efecto y firmará al pié de la presente nota. Caracas, 4 de marzo de 1988.

Persona autorizada  
*[Signature]*  
 Betty Hernández

La Secretaria,  
*[Signature]*  
 María Luisa Acuña

LA REPUBLICA DE VENEZUELA  
 EN SU NOMBRE,  
**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
 EN SALA  
 POLITICO-ADMINISTRATIVA

Caracas, 20 de octubre de 1987  
 1772 y 1282

Vista la anterior diligencia, agréguese a estos autos los recaudos consignados. La Corte, con relación al avenimiento celebrado, considera:

1. Que, según el Decreto Nº 1.135 del 18 de junio de 1986 (publicado en la Gaceta Oficial Nº 35.519, del 25 de julio de este mismo año), dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, se dispuso celebrar actas finales de avenimiento con las exconcesionarias de hidrocarburos, ex-participantes y afiliados a unas u otras.
2. Que tales actas fueron aprobadas por el Congreso de la República, según Acuerdo del 15 de septiembre de 1986 publicado en la Gaceta Oficial Nº 33.564 del 26 de los mismos.
3. Que, por lo que respecta a la recurrente **Compañía Shell de Venezuela, N.V.** el acta final se publicó en la Gaceta Oficial Nº 3918 Extraordinaria del 9 de octubre de 1986.
4. Que, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Nº 1.135, el Ministro de Hacienda autorizó al Procurador General de la República para su consignación ante esta Corte.
5. Que los abogados actuantes tienen, respectivamente, el carácter de apoderado de la recurrente **Compañía Shell de Venezuela, N.V.** y sustituto del Procurador General de la República.

Por todo lo expuesto, se da por terminado el presente proceso y se ordena el archivo definitivo de este expediente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y cúmplase como este ordenado.

El Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia,

*[Signature]*  
 Domingo Antonio Coronio  
 Magistrado

*[Signature]* *[Signature]*  
 Josefina C. de Temeltas Luis H. Farías Mata

Y  
Pedro Alid Zoppi

La Secretaria,  
*[Signature]*  
María Luisa Acuña

Exp. Nº 646

*En*  
*ante de actuario de mil novecientos ochenta y siete siendo las doce y treinta minutos de la tarde se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 510*

La Secretaria,  
*[Signature]*

María Luisa Acuña Secretaria de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, quien suscribe, certifica: que las mencionadas copias fotostáticas que anteceden son traslado fiel y exacto de sus originales que corren insertos en el expediente, Nº 646, contentivo del juicio intentado por la Compañía Shell de Venezuela, N.V., contra Resolución del Ministerio de Energía y Minas. Igualmente certifica: que las mencionadas copias fueron elaboradas por la ciudadana Betty Hernández, titular de la Cédula de Identidad Nº 4.834.259, quién fue autorizada al efecto y firmará al pie de la presente nota. Caracas, 4 de marzo de 1988.

Persona autorizada

*[Signature]*  
Betty Hernández

República de Venezuela  
SALA POLITICO-ADMINISTRATIVA  
Corte Suprema de Justicia  
La Secretaria,  
*[Signature]*  
María Luisa Acuña

LA REPUBLICA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EN SALA

POLITICO-ADMINISTRATIVA

Caracas, 20 de octubre de 1987  
1772 y 1289

Vista la anterior diligencia, agréguese a estos autos los recaudos consignados. La Corte, con relación al avenimiento celebrado, considera:

1. Que, según el Decreto Nº 1.135 del 18 de junio de 1986 (publicado en la Gaceta Oficial Nº 35.519, del 25 de julio de este mismo año), dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, se dispuso celebrar actas finales de avenimiento con las exconcesionarias de hidrocarburos, ex-participantes y afiliados a unas u otras.

2. Que tales actas fueron aprobadas por el Congreso de la República, según Acuerdo del 15 de septiembre de 1986 publicado en la Gaceta Oficial Nº 33.564 del 26 de los mismos.

3. Que, por lo que respecta a la recurrente Compañía Shell de Venezuela, N.V. el acta final se publicó en la Gaceta Oficial Nº 3918 Extraordinaria del 9 de octubre de 1986.

4. Que, de conformidad con el artículo 99 del Decreto Nº 1.135, el Ministro de Hacienda autorizó al Procurador General de la República para su consignación ante esta Corte.

5. Que los abogados actuantes tienen, respectivamente, el carácter de apoderado de la recurrente Compañía Shell de Venezuela, N.V. y sustituto del Procurador General de la República.

Por todo lo expuesto, se da por terminado el presente proceso y se ordena el archivo definitivo de este expediente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y cúmplase como este ordenado.

El Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia,

*[Signature]*  
Domingo Antonio Coropii

Magistrados

*[Signature]*  
Josefina C. de Temeltas

*[Signature]*  
Luis H. Farías Mata

*[Signature]*  
Pedro Alid Zoppi

Exp. Nº 677

La Secretaria,  
*[Signature]*  
María Luisa Acuña

*En*  
*ante de actuario de mil novecientos ochenta y siete siendo las doce y treinta y cinco minutos de la tarde se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 519*

República de Venezuela  
SALA POLITICO-ADMINISTRATIVA  
Corte Suprema de Justicia  
La Secretaria,  
*[Signature]*  
María Luisa Acuña

María Luisa Acuña Secretaria de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, quien suscribe, certifica: que las mencionadas copias fotostáticas que anteceden son traslado fiel y exacto de sus originales que corren insertos en el expediente, Nº 677, contentivo del juicio intentado por la Compañía Shell de Venezuela, N.V., contra Resolución del Ministerio de Energía y Minas. Igualmente certifica: que las mencionadas copias fueron elaboradas por la ciudadana Betty Hernández, titular de la Cédula de Identidad Nº 4.834.259, quién fue autorizada al efecto y firmará al pie de la presente nota. Caracas, 4 de marzo de 1988.

Persona autorizada

*[Signature]*  
Betty Hernández

República de Venezuela  
SALA POLITICO-ADMINISTRATIVA  
Corte Suprema de Justicia  
La Secretaria,  
*[Signature]*  
María Luisa Acuña

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXVII — MES IV

No. 4.158 Extraordinario

Caracas: jueves 25 de enero de 1990

Suscripción: Bs. 4.800,00 anuales - Valor de cada ejemplar Bs. 20,00

Cada ejemplar atrasado Bs. 22,00

Números Extraordinarios: Valor de cada ejemplar Bs. 50,00

Esta Gaceta contiene 48 páginas. - Precio: Bs. 50,00

**IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL**

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

Central Telefónica: 572.0357 (Nocturno: 572.0346)

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Art. 12.—La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Único.—Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.